

**SITUACION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES
EXTRANJERAS EN MEXICO**

RECEIVED ABOGADO
20.12.70

Tesis

**Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

ESTEBAN

ROMAN

MIRANDA

CIUDAD UNIVERSITARIA

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"SITUACION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO".

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- Epoca Colonial.

2.- México Independiente.

a).- Situación anterior a la Constitución de 1917.

b).- Situación posterior al artículo 27 Constitucional.

A MIS PADRES:

Andrés Román Montes de Oca.

y

Antonia Miranda de Román.

A LOS SEÑORES:

Iver W. Swanson.

y

Faith S. Swanson.

A MIS HERMANOS:

Fructuoso.

Adelina.

Eduardo Adolfo

Juanita.

A:

Ana Gabriela Román González

y

Andrés Muñoz Román

AL MAESTRO:

Dr. Carlos Arellano García.

Director de esta Tesis.

AL SEÑOR LICENCIADO:

**Don Mario Moya Palencia.
Padrino de la Generación
1962-1964 de la Escuela-
Preparatoria de Acapulco.**

AL SEÑOR DOCTOR:

Don. Virgilio Gómez Moharro.

A mis amigos y compañeros de
estudios:

Miguel Segura Galicia.

Luis Alfonso Macías Delgado.

y

Oscar Anibal Maldonado Ramírez.

I N D I C E.

P F Pág.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.	7
1.- Epoca colonial.	8
2.- México Independiente.	
a).- Situación anterior a la Constitución de 1917.	14
b).- Situación posterior al artículo 27 Constitucional.	36

CAPITULO II.

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y SU LEGISLACION REGLAMENTARIA.	39
1.- Exégesis del artículo 27 Constitucional.	40
2.- Doctrina con respecto al artículo 27 Constitucional.	67
3.- Estudio particular de la Ley Orgánica de la fracción I - del artículo 27 Constitucional.	74
4.- Estudio particular del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional.	88
5.- Diversas clases de Cláusula Calvo.	113
6.- Ubicación de la Cláusula Calvo dentro del artículo 27 --- Constitucional.	117
7.- Respuesta Norteamericana y Europea a la Cláusula Calvo.	120
8.- La intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores y sus efectos prácticos.	125

CAPITULO III.

OTRAS LEGISLACIONES.	138
1.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.	139
2.- Código de Comercio.	145

3.- Ley General de Sociedades Mercantiles.	151
4.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.	157
5.- Jurisprudencia relativa a la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras.	167

CAPITULO IV.

LA CAPACIDAD DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS	172
1.- Materia Procesal.	173
2.- Materia de concesiones.	179
a).- Aguas.	183
b).- Minas	187
c).- Petróleo	198
3.- Materia Bancaria.	206
4.- Materia de Seguros.	216
5.- Materia de Fianzas.	224
6.- Estudio particular del Decreto de 29 de junio de 1944.	228

CAPITULO V.

RESTRUCTURACION DE LA SITUACION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO.	248
1.- Sociedades mexicanas aparentes.	249
2.- Sociedades mexicanas filiales de sociedades extranjeras.	257
3.- Limitaciones a los socios extranjeros en sociedades mexicanas.	263
4.- Conversión de sociedades mexicanas en sociedades extranjeras.	266
5.- Control de intereses extranjeros en sociedades mexicanas	273

CONCLUSIONES.	280
---------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	289
---------------	-----

1.- Epoca colonial.

Antes de abordar los antecedentes históricos de la situación jurídica de las sociedades extranjeras en México, iniciaremos nuestro trabajo haciendo alusión a los sistemas legislativos de donde se nutre el mexicano. Tenemos que referirnos pues, al Derecho Romano y al Español, que aunque influenciado este último por aquél, no por ello deja de tener importancia para nuestro estudio y a través de ambos se conforme el sistema legislativo mexicano.

"Los Romanos dieron especial importancia a la ciudadanía, de modo que los que la tenían carecían de capacidad jurídica, y por eso cuando había pérdida de ciudadanía, se producía, la *capi-tis minutio*, (Paulo, Comentarios al Edicto, Libro II, citado en el Digesto Libro 4o., Título 5o., Ley V) Posiblemente de esto provino la incapacidad de los extranjeros, quienes carecían de la ciudadanía romana.- Los autores de Derecho Romano, expresan que la capacidad de los extranjeros varió según la época del Imperio. En los primeros siglos, los extranjeros (*peregrino*) no tenían ningún derecho pero comenzaron a obtenerlo con la celebración de los tratados que los protegían y también cuando se colocaban bajo la hospitalidad de un ciudadano romano.- Después fué creado el *pretor peregrino*, y los extranjeros gozaron del *ius gentium*, pudiendo adquirir especialmente bienes para objetos comerciales. Expedida la Constitución de Caracalla, y por los progresos del derecho de gentes, los extranjeros gozaron de los derechos concedidos a todos los ha-

bitantes del Imperio, resultando al fin capaces de ser propietarios, ya no sólo por los modos del derecho de gentes, sino por los del derecho civil". (1).

En la legislación española, aparecen las siguientes disposiciones:

"La Ley XII, Título X, Libro 5o., de la Nueva Recopilación--reproducida íntegramente en la Ley XV, título 5, libro III de la Novísima, dice lo siguiente: "Mandamos que de aquí en adelante ninguna merced se haga a persona alguna de indios; y que ningún extranjero de nuestros reynos, no trate en las Indias". Don Carlos -- y Doña Juana en Valladolid, año de 1523".

"La Ley V, título XVIII, libro VI de la Nueva Recopilación--igual a la Ley IV, título XIII, libro IX de la Novísima Recopilación, prescribía: "Por evitar la saca de la moneda que los extranjeros sacan de nuestros reynos, mandamos que ningún extranjero pueda tratar en Indias, por sí ni por interpósita persona que trate en ellas, so pena de perdimento de todos sus bienes; y que así mismo ningún extranjero ni morisco ni arriero, por sí ni por interpósita persona no puedan comprar oro ni plata en barras, ni en pagta, so pena de lo haber perdido, y sea desterrado perpétuamente de estos reynos; y las penas se repartan en esta manera, la tercia -- parte para la Cámara, la otra para el denunciador, y la otra para--

(1) Villers, M.G. "El Artículo 27 de la Constitución Mexicana de 1917". 1a. Edición. Talleres Gráficos S. Galas. México. 1926.--pág. 50.

el juez que lo sentenciare y executare. Esta Ley alude especialmente a los extranjeros distintos de los súbditos españoles".

"De modo que conforme a la primera ley de 1523, los súbditos tenían la prohibición de tratar con los indios, y conforme a esta última los extranjeros, distintos de los súbditos españoles, tenían la prohibición de adquirir bienes mineros y de tratar con indios". (2).

"La ley I, título XXVII, libro IX de la Recopilación de Indias, dijo: "Ordenamos y mandamos que ningún eftrangero, ni otro cualquiera prohibido por eftas leyes, pueda tratar y contratar en las Indias, ni de ellas a eftos Reynos, ni otras partes ni paffar a ellas, fi no aftuviere habilitado con naturaleza y licencia nueftra; y folamente puedan ufar de ella con fus caudales, y no los de otros de fus naciones, afsi en particular, como en compañía pública, ni fecreta, en mucha, ni en poca cantidad, por sí, ni por interpófitas perfonas, pena de perdimento de las mercaderías que contrataren, y de todos lo demás bienes que tuvierén, aplicado todo por tercías partes, a nueftra Real Cámara, Juez y Denunciador; y en la mifma pena incurren los eftrangeros que habitaren en las Indias, y en ellas con eftos Reynos trataren o contrataren fin nueftra licencia; y que afimifmo incurran en la mifma pena los naturales de nueftros Reynos, que fueren perfonas fupuestas por los dichos eftrangeros y trataren y contrataren en fu cabeza, y qual-

(2) Ibidem. pág. 51.

quier de ellos. Y ordena al Prefidente y Jueces Oficiales y Letrados en la Cafa de Contratación de Sevilla y al Juez Oficial de Indias de la Ciudad de Cádiz, fi fueremos fervido de permitir este juzgado, y a los Virreyes, Audiencias y Justicias de las Indias, e Islas adjacentes, que con muy particular cuidado hagan guardar y cumplir todo lo contenido en esta ley, y las demás que prohiban los tratos y contratos de extranjeros y executen las penas impuestas, fin remisión". (3).

A nuestro juicio, las líneas subrayadas por nosotros, contienen quizá el primer antecedente de ordenamiento que señala en forma indirecta a personas morales extranjeras, cuando se habla, de que ningún extranjero ni otro cualquiera, prohibido por estas leyes, puedan tratar y contratar en las Indias,..... si no estuviere habilitado con naturaleza (el licenciado Villers, ve aquí la naturalización) y licencia nuestra; y solamente puedan usar de ella con sus caudales, y no los de otros de sus naciones, así en particular, como en compañía pública, ni secreta, en mucha, ni en poca cantidad, por sí, ni por interpósitas personas,.....

En la segunda parte de esta ley, también observamos que ya se prevía el caso de los "prestanombres", cuando señala, "y que asimismo incurren en la misma pena los naturales de nuestros Reinos que fueren personas supuestas por los dichos extranjeros y trataren y contrataren en su cabeza, y cualquiera de ellos".

Coincidimos, con el licenciado Villers, en que "conforme a-

(3) Ibidem. pág. 52.

esta ley, todos los extranjeros, tanto españoles como de otras nacionalidades, quedaron incapacitados para celebrar contratos en -- las Indias, y como la prohibición era general, abarcaba no sólo la minería, sino todos los demás ramos de la Industria". (4)

"Esta parece ser la primera ley que permitía a los extranjeros mediante el requisito de la naturalización, incorporarse a los nacionales para adquirir toda clase de bienes;.....".

"Durante la legislación colonial el régimen de la propiedad minera puede concretarse en las disposiciones de las Ordenanzas de Aranjuez del año de 1783, en las que se dispuso que las minas son-- propias de la Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunión dispuesta en la Ley IV, Título XIII, Libro VI, de la -- Nueva Recopilación, disponiéndose que "sin separar de mi real pa-- trimonio las conceda a mis vasallos en propiedad y posesión", en -- el concepto de que esta concesión se entiende baxo dos condiciones la primera que hayan de contribuir a mi Real hacienda la parte de-- metales señalada y la segunda que han de labrar y disfrutar las mi-- nas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entienden perdidas siempre que se falte el cumplimiento de aque-- llas en que así se previniere y puedan concederse a otro cual-- quiera que por este título las denunciare". (5).

El estudio de otras leyes coloniales, nos lleva a afirmar -- que no hay expresas referencias de personas morales extranjeras en esta época.

(4) Ibidem. pág. 52.

(5) Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". lla. Edición.- México 1966. pág. 382.

Estas leyes que prohíben la propiedad de bienes raíces a aquellos individuos catalogados como extranjeros, van más lejos, si vemos que incluso, les impedían laborar en las mismas; sólo podían salvarse estos obstáculos legales, si accedían a adquirir la nacionalidad Española o bien, obtener la licencia para é^llo, de los soberanos de España.

2.- México Independiente.

a).- Situación anterior a la Constitución de 1917.

Debemos aclarar, que pese a que nuestro país obtuvo su Independencia de España, nuestra legislación no varió mucho; así nos dice el licenciado Siqueiros, "Consumada la Independencia de México en los Tratados de Córdoba de 24 de Agosto de 1821, dispuso la Junta Provisional Gubernativa que se continuaran aplicando las "leyes vigentes" en todo aquello que no se opusiera al nuevo orden político.- Lo anterior produjo como resultado que la legislación española conservara una supervivencia en el nuevo Estado; situación un tanto paradójica, ya que el Tratado de Córdoba no fue ratificado por las Cortes Españolas.- De 1821 a 1824 solamente se promulgaron leyes con fines estrictamente políticos o fiscales, y con -- posteridad a nuestra primera Constitución del año últimamente citado se dictaron algunas leyes sobre colonización, naturalización, adquisición de bienes por extranjeros, privilegios y exenciones -- aplicables a los últimos, sin que ninguno de estos decretos alterara el sistema de la antigua legislación española en materia de conflictos de leyes, sistema que continuó en vigor entre nosotros hasta el año de 1870 en que se promulgó el primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, ordenamiento que entró en vigor el 10. de marzo de 1871". (6)

Pero existe la necesidad por parte nuestra, de determinar

(6) Siqueiros, J.L. "Síntesis del Derecho Internacional Privado".
1a. Edición. UNAM. México. 1965. pág. 11.

cual fué la primera ley, que habló de las sociedades extranjeras - y analizar las limitaciones y derechos impuestas a ellas. Pese a - que, según hemos observado hasta la Constitución de 1824, ni por - ley o decreto, se señala la existencia en forma directa, de esas - personas morales.

"Después fué expedido el Decreto de 18 de agosto de 1824, - en materia de colonización, por el Congreso Constituyente,..... Nó tase que para los fines de la Colonización, la Nación Mexicana, -- llamó a los extranjeros, aún permitiéndoles establecerse en las zo nas limítrofes, previo consentimiento del Ejecutivo General, con-- sentimiento que no era necesario para la colonización de la parte-- interior; pero en el artículo 12, quedaba proscrita la reunión en-- una sola mano, (vocablos que seguramente significaban en una sola-- persona física o jurídica) una extensión mayor de una legua cuadra da de 5,000 varas de tierra de regadío, 4 de superficie de tempo-- ral y 6 de superficie de abrevadero". (7)

Se infiere del mencionado artículo 12 del Decreto de 18 de agosto de 1824, en materia de colonización, que se prohibía la reu nión en una sola mano, de los biens descritos en él, pero no por - ello, podemos afirmar que se hable de las personas morales extran- jeras.

Siguiendo el estudio del licenciado Siqueiros, tenemos una- afirmación:

(7) Villers, M.G. Op. cit. pág..54.

"Antes de la promulgación de la "Ley de Extranjería y Naturalización" en 1886, puede afirmarse que no existió en México, ningún ordenamiento legal que aludiera en su texto a la condición jurídica de las Sociedades Extranjeras. En principio, el concepto -- mismo de nacionalidad de las sociedades, indispensables desde luego para considerar a una entidad de esta naturaleza como extranjera, no se aplicó en nuestro país sino hasta la expedición de la antes citada ley". (8)

No podemos aceptar, que sea hasta el año de 1886, cuando en la República Mexicana se haya reglamentado la condición jurídica - de tales personas morales, ya que el citado autor, alude a que: "Varios juristas, entre otros Vallarta, han querido ver el primer barbrunto sobre nacionalidad de sociedades en el artículo 17 de la"-- Ley sobre Extranjería y Nacionalidad de 1854," que establecía que - los extranjeros, en los contratos de sociedad comercial con los -- mexicanos seguirían la condición de éstos para el efecto de reputar a la sociedad como mexicana. De su texto, un tanto obscuro, no puede desprenderse claramente si el legislador de aquella época -- pretendió otorgar nacionalidad a las sociedades. En nuestra opinión no fué sino hasta 1886, como antes afirmamos, cuando por primera vez se atribuyó nacionalidad a las personas morales".

"Expedida la ley de 30 de enero de 1854, el artículo 5o. de claró vigente el decreto de 11 de marzo de 1842, haciendo la salve

(8) Siqueiros, J.L. Op. cit. págs. 131 y 132.

dad de que se respetarían los convenios o tratados con países extranjeros. El artículo 17 estableció un nuevo precepto: "Los extranjeros, en los contratos de sociedad comercial con los mexicanos, seguirán la condición de éstos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana; pero no serían mexicanas en el caso de que las 3/4 partes de las personas que formaran dicha sociedad, fueran extranjeras, pues en tal caso la sociedad sería extranjera. En este precepto se introdujo la novedad de clasificar las sociedades en mexicanas y extranjeras, siendo extranjeras cuando el 75% o más, de las personas fuesen extranjeras, y mexicanas cuando fuese menor de 75% el número de extranjeros". (9).

Como podemos observar, los juristas de quienes transcribimos parte de sus opiniones afirman, por un lado Siqueiros, que en la Ley de 1854 no se habló de nacionalidad de las sociedades; y por otra Villers, que nos informa, que se introdujo la novedad de clasificar las sociedades en mexicanas y extranjeras.

Respetamos la opinión del primero de ellos, pero nosotros nos afiliamos a quienes afirman que sí se determinó en el mencionado ordenamiento la nacionalidad de las sociedades, para esto nos permitimos transcribir a continuación el Decreto de 16 de Febrero del mismo año, en el que se ratifica el criterio de la Ley de Extranjería y Nacionalidad de 1854:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exterio-

(9) Villers, M.G. op. cit. pág. 58

res.

"S.A.S., el General Presidente se ha servido dirigirme el -
Decreto que sigue:

"Antonio López de Santa Anna, Benemérito de la Patria, General de División, Gran Maestro de la Nacional y Distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, a los habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido -
conferirme he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1o.- En los contratos de sociedad comercial en que todos los socios sean extranjeros, si éstos en sus tres cuartas partes fueren de una sola nación, la sociedad tendrá el carácter de esta misma nacionalidad; si los socios fueren de dos naciones partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios que representen el mayor capital, y si este fuere vario entre socios de diferentes naciones, elegirá la nacionalidad de entre ellos que creyeren más conveniente, dentro de tres meses para las compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen: este aviso se dará -- al Ministerio de Relaciones para la inscripción necesaria en el Registro sobre extranjeros.

"Art. 2o.- La infracción de esta ley se castigará con la multa de un mil á diez mil pesos, que se destinarán á algún establecimiento de beneficencia; y la sociedad no podrá reclamar la protección de cualquiera nacionalidad extranjera.

"Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, a 16 de Febrero de 1854.- Antonio López de Santa Anna.- Al Ministro de Relaciones Exteriores.

"Y lo comunico a usted para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.- El Ministro de Relaciones Exteriores, Bonilla." (10).

Confirmamos lo anteriormente señalado, es decir, que la Ley de Extranjería y Nacionalidad de 30 de enero de 1854, sí estableció en el precepto citado, la nacionalidad de las sociedades extranjeras; y que el Decreto de 16 de Febrero del mismo año ratifica el criterio de la Ley. Refutamos cualquier obscuridad de que sea crítica la ley, porque su reglamento, por lo que toca a las sociedades extranjeras, lo constituye el Decreto transcrito aquí.

Esta ley de 30 de enero de 1854 y el Decreto, es considerada por "Dublan y Lozano", como una de las más adelantada y completa sobre la materia, en su tiempo.

Por otra parte, consideramos que el legislador de 1824, --- 1836, 1843 y 1847, no regularon la materia de las sociedades extranjeras, igual que la Constitución de 1857; sin embargo pese ---

(10) Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana. 1451-1892. Fco. de la Maza. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. México. 1893.

a que se dice, que el Plan de Ayutla reformado en Acapulco el 11 de marzo de 1854, dispuso que las leyes expedidas por Santa Anna, quedaban sin vigencia, nosotros queremos mencionar que en el artículo 8^a del citado Plan, se dijo: "Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteos, pasaportes, capitación, derecho de consumo y los dé cuantas se hubieran expedido, que pugnan con el sistema republicano"., con ello se determinó que sólo cesaban en su vigencia, aquellas leyes que pugnan con la nueva forma de gobierno, adoptada. Por lo que, la vigencia de la Ley sobre Extranjería y Nacionalidad de 1854, se encontraba asegurada, y así se declaró por las autoridades mexicanas al solicitarse a ellas, si se debía estar a lo establecido en la citada ley, y las respuestas fueron:

"El excelentísimo Señor Presidente Interino Constitucional, se ha servido acordar que teniendo los extranjeros las mismas garantías que la Constitución concede a los mexicanos, con la sola excepción de que habla el artículo 33 de la sección 3a., se considera insubsistente el artículo 16 de la Ley de 30 de enero de 1854.

"Lo digo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios, libertad y Reforma. Ramírez." (11)

"Respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores al C. Gobernador de Veracruz, quien consultó como deben ser consi-

(11) Circular de la Sría. de Estado y del Despacho de Justicia, -- de 20 de febrero de 1861.

derados en la República los hijos de extranjeros: En respuesta tengo la honra de decir a usted que conforme a la Constitución y al espíritu y letra de la ley sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la República de 30 de enero de 1854,....."(12)

Aún más, desde 1863 con la creación de las compañías deslinadoras, ya se hacía mención de las personas morales extranjeras.- El 15 de diciembre de 1883, fecha en que se expide la Ley de Colonización, que derogó las anteriores, se estableció en su artículo 26 "que las compañías extranjeras de colonización se considerarían siempre como mexicanas, pese a que se establecieran en el exterior pero obligándoles a tener una junta directiva y apoderados en la República con amplias facultades; y en el precepto siguiente, se dijo, que se prohibía la intervención de agentes diplomáticos, respecto de los asuntos de colonización.

La situación jurídica de las sociedades extranjeras en México, fué deficientemente regulada en nuestro país y lo es aún en la actualidad, porque como veremos más adelante, los derechos y obligaciones de tales personas morales se encuentran diseminados y establecidos, en diversas leyes.

Código de Minería de la República Mexicana.

Sancionado el 22 de noviembre de 1884, en el artículo 218 -

(12) Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al C. Gobernador de Veracruz. 1870.

dispuso: "Este código comenzará a regir en toda la República el día 1.º de enero de 1885, y desde entonces quedan derogadas las Ordenanzas de Minería de 27 de marzo de 1783, así como las demás leyes, decretos y disposiciones de la época colonial, de la Federación, o de los Estados sobre el ramo de minería aún en la parte en que no fuesen contrarias".

En su artículo 60. establecía: "Los extranjeros pueden adquirir la propiedad minera en los términos y con las restricciones con que las leyes de la República los consideran capaces de adquirir, poseer y transmitir la común; sometiendo como los mexicanos a las prescripciones de esta ley y a las demás que se expidieran relativas al ramo de la minería."

"Artículo 42: La propiedad de las minas, haciendas de beneficio, sitios para establecer éstas, y aguas a que se refiere este título se adquiere originariamente por adjudicación y en virtud de denuncia".

"Artículo 49: En cualquiera de los casos a que se refieren los artículos precedentes, si el denunciante, descubridor o restaurador fuese una compañía, constituida en la forma y términos que en el título VIII se establecen, solamente tendrá derecho a....."

"Título VIII. "De las sociedades Mineras". Artículo 151: "Las sociedades o compañías que se formaren para el trabajo de las minas, y de las haciendas de beneficio se registrarán por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, en cuanto no se modifiquen las prevenciones especiales de este título".

La transcripción de los preceptos de este Código, nos lle-

va a afirmar, que no se hace alusión a las sociedades extranjeras aún cuando en esa época, ya existían y operaban en México. El Código Civil del Distrito Federal de 1870-71, vigente entonces, aunque nos remite la ley minera, no especifica o clasifica las sociedades, sólo contiene las reglas para la constitución de las personas morales en general.

Sin embargo como dijimos antes, correspondía a la ley de 30 de enero de 1854 la materia, y las reglas de los Códigos Civiles y demás leyes especiales les eran aplicables para poder realizar las actividades propias de las sociedades extranjeras.

Ley sobre Extranjería y Naturalización.

Fué expedida el 28 de mayo de 1886, y es conocida como Ley Vallarta, por haber participado Don Ignacio L. Vallarta, en su elaboración.

"El movimiento anterior a la Constitución de 1857, culminó con la Ley de Extranjería y Nacionalidad de 30 de enero de 1854, la primera que en nuestra legislación fué puesta en vigor y contiene disposiciones sistemáticas, siendo de notar que esa ley estuvo vigente legalmente por poco tiempo, pues la revolución de Ayula derogó todas las leyes expedidas en la administración del General Santa Anna. A pesar de esta derogación se tuvo en cuenta por algún tiempo sin que se citara expresamente, pero sí aplicándola como se puede ver en la circular de 20 de febrero de 1861 expedida por la Secretaría del Estado y del Despacho de Justi

cia, y en la declaración que el Ministerio de Relaciones -- Exteriores, señor Lerdo de Tejada hizo al contestar el 8 - de noviembre de 1870 a la consulta del Gobernador de Veracruz respecto al régimen de extranjeros". (13)

Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización.

"No seré yo quien patentice la falsedad de la base en que - descansan esas disposiciones (Ley de 30 de enero de 1854 y Decreto de 16 de febrero del mismo año): mejor es que lo - haga la muy autorizada palabra de un distinguido publicis- ta que comprendía en estos términos la teoría de la nacio- nalidad de las personas jurídicas.

"De la misma manera que los individuos son ciudadanos o ex- tranjeros, las personas jurídicas, tales como los cuerpos- morales, los institutos, las universidades de toda clase, - son nacionales o extranjeras. ¿Pero cuales son los elemen- tos que deben servir para determinar el carácter nacional- de un instituto?. Como lo ha dicho muy sabiamente la Corte de Apelación de Roma, en el importante negocio del monaste- rio de señoras francesas, no se puede calificar de extran- jero por la simple consideración de que todos los miembros que la forman sean extranjeros. No se puede en efecto con- fundir las cualidades jurídicas de los individuos uti sin-

(13) Arce, Alberto G. "Derecho Internacional Privado". 5a. Edición Universidad de Guadalajara. México. 1965. págs. 77 y 78 Cita do por Carrillo J.A. Apuntes de Der. Internacional Privado.

guli, con las cualidades jurídicas del cuerpo moral uti -
 universitas, y la personalidad jurídica de aquellos no se
 pierde en la personalidad jurídica de éste. Toda persona-
 jurídica adquiere una existencia legal, por medio del ac-
 to de la fundación aprobado por la autoridad suprema, ya-
 este acto es al que hay que atender para decidir si la --
 persona jurídica es nacional o extranjera. La personali-
 dad jurídica ha sido conferida a un establecimiento por -
 la autoridad suprema nacional, así este establecimiento -
 debe ser considerado como nacional; si por el contrario, -
 ha sido fundado por la autoridad suprema extranjera y si-
 él ejerce después en nuestro gobierno los derechos que e-
 manan de la personalidad jurídica atribuida por la autori-
 dad extranjera, él será considerado como extranjero...".-
 (14).

Así, confirmamos que el autor del proyecto de ley sobre Ex-
 tranjería y Naturalización, se inspiró en la tesis sustentada por
 Fiore, Foelix y Demangeat.

"Siguiendo estas doctrinas, el artículo 5o. del proyecto -
 distingue la nacionalidad de las personas jurídicas de la
 de sus miembros, y supuesto que esa persona no es más que
 la creación de la ley, su nacionalidad no puede ser otra-
 que la del Soberano que autorice su existencia: absurdo -

(14) Vallarta, Ignacio L. "Exposición de Motivos del Proyecto so-
 bre Extranjería y Naturalización". México. Imprenta de Fco.-
 Díaz de León. 1890. pág. 77 y 78.

sería que la ley mexicana confiriese a una compañía la nacionalidad de un país extranjero, sobre todo, cuando éste no la reconociera; que llamara francesa, por ejemplo, la anónima celebrada en México, aunque lo fuera entre franceses exclusivamente....." (15)

"Ante estas razones, ante la autoridad de la doctrina que he citado, no puede mantenerse la vieja, arbitraria e incompleta teoría de las leyes de 1854, sobre la nacionalidad de las personas jurídicas."

"El artículo que me ocupa, para considerarlas nacionales -- no se contenta con que ellas deban su capacidad jurídica a la ley mexicana, sino que exige que estén domiciliadas en el país legalmente. El proyecto en este particular no hace más que consagrar un principio ya sancionado por el artículo 36 del Código Civil, artículo que exige que el domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, "esté dentro de la demarcación territorial sujeta a éste Código". (16)

Por nuestra parte, deseamos consignar que el domicilio, es uno más de los puntos de conexión, al igual que la nacionalidad -- y, que aquél y ésta, sólo determinan la jurisdicción a la cual que dan sujetas las personas, en este caso las morales; pero no debe ser la base sobre la que se cimente, el atribuirles ya la naciona-

(15) Ibidem. pág. 79.

(16) ibidem. pág. 80.

lidad de uno u otro país.

La segunda parte del artículo 5o. determina que "Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que estos no sean contrarios a las leyes de la Nación". Es aquí donde se nos informa de la condición jurídica que guardan las personas morales extranjeras, respecto de nuestras leyes. Sin embargo, el mismo Vallarta cita a Demangeat, para observar que dicha doctrina no puede ser aceptada, sino con ciertas limitaciones, ya que pudiera ser el caso, que en su país se les permita adquirir bienes en la "zona prohibida", - como en México tal cosa está prohibida, entonces se estará a las leyes nuestras.

Dice Vallarta: "no toca a la ley de extranjería y naturalización, sino a las leyes especiales, determinar en que casos particulares debe restringirse la capacidad de las personas jurídicas extranjeras, de acuerdo a los principios de interés público y privado".

"Si lo anterior fué el espíritu de la ley que examinamos, el autor de la misma asumió una actitud plausible por todos motivos. - Consecuentemente, es asimismo correcta la remisión que hace a las leyes especiales para que éstas sean las que, en última instancia, regulen la capacidad jurídica de las Compañías extranjeras en todo lo que concierne a situaciones ajenas a su status personal". (17)

(17) Siqueiros, J.L. "Las Sociedades Extranjeras en México". Imprenta Universitaria. México. 1953. pág. 132.

En el capítulo IV de la ley, se establece que: "Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la Sección I del título I de la Constitución,.....". Asimismo, declara en el precepto 32: "Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional,.....".

El Código de Comercio.

Expedido en el año de 1890, éste Código en sus diferentes artículos, les reconoce personalidad jurídica a las sociedades extranjeras, y para realizar las actividades propias de los comerciantes, las sujeta al cumplimiento de requisitos; así en el artículo 265, Capítulo IX, Libro Cuarto, Título 1o. "De las Sociedades Extranjeras", establece:

"Las sociedades legalmente constituidas en un país extranjero que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, deberán sujetarse para gozar del derecho que les concede el art. 15; a las siguientes prescripciones:

- I.- A la inscripción y registro de que trata el art. 24;
- II.- Cuando sean por acciones, a publicar anualmente un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo así como el nombre de las personas encargadas de su administración y Dirección".

Como este Código será objeto de un estudio particular, nos remitimos al capítulo correspondiente.

Ley de Minería de 1892.

Después de la expedición de las leyes anteriores, por las -- que se reconoce una personalidad jurídica a las personas morales -- extranjeras y cuya consecuencia constituye la capacidad jurídica -- de ellas; se organiza la materia y así, se expide el 4 de junio de 1892 el Código de Minería, que establece en su artículo 24: "Las -- sociedades o compañías que se formen para la explotación de las -- minas, se registrarán por las disposiciones del Código de Comercio, -- excepto en lo relativo a asociaciones que no son admisibles en a-- suntos mineros".

Ley de Seguros de 1892.

Esta ley permitió que las compañías extranjeras operaran en México, sujetándolas a los requisitos que la ley misma impone, o-- bligándolas a garantizar el cumplimiento de sus deberes para con -- el público y con el gobierno, ya haciendo que adquirieran bienes -- inmuebles dentro del territorio, o constituyendo en la Tesorería -- general de la nación o en el Banco Nacional de México, un depósito -- bien sea en efectivo o en valores de la deuda pública. Pero a las -- compañías extranjeras les duplica el monto de la garantía que exi-- ge a los nacionales.

Ley de Ferrocarriles de 1899.

Se permitió por esta ley, que las compañías ferrocarrileras pudiesen constituirse en México o en el extranjero; sin embargo, --

en su artículo 49, dijo: que la empresa será siempre mexicana, aún siendo constituidas en el extranjero o que sus socios todos o algunos fueren extranjeros; se les consideraba como mexicanos para los efectos de la ley, a todos los accionistas, empleados, etc., e incapacitándolos para alegar derechos de extranjería.

Ley Minera de 1909.

Por esta ley, se permite a cualquier persona hacer denuncios para adquirir esa clase de propiedades; impidiéndose a los extranjeros la adquisición (art. 136) respecto de minas ubicadas en la zona de 80 kilómetros a lo largo de la línea divisoria con países extranjeros, sin el previo permiso del Ejecutivo de la Unión.

Por el artículo 139: se incapacita a las sociedades extranjeras para hacer el denuncia y adquirir la propiedad de minas en la "zona prohibida", que fija el artículo 136. Declarándose nulas tales adquisiciones por el artículo 140.

Ley de Compañías de Fianzas de 1910.

El artículo 41, declara que se considerarán mexicanas, las compañías, aunque se hayan constituido en el extranjero y todos o algunos de sus socios sean extranjeros.

Ley de Compañías de Seguros sobre la Vida. 1910

Ratifica que su objeto lo constituyen las compañías nacionales o extranjeras. Deben adoptar para su constitución la forma de sociedades anónimas. Y les obliga a las extranjeras para poder ope

rar en la República, que constituyan un depósito por el triple del fijado a las mexicanas; les prohíbe dedicarse a otra actividad que nos sea la de seguros sobre la vida.

"En plena etapa de la revolución mexicana todavía se seguía legislado a favor de las compañías extranjeras, pero dejemos que el Licenciado Sepúlveda nos describa el panorama que priva en esta etapa:"Principiando con las fabulosas Concesiones de los Ferrocarriles, siguiendo con las otorgadas a la explotación de minas y fundiciones, continuando con las empresas de servicios públicos y finalizando con las de petróleo, manufactureras y otras, en una década a partir de 1900, México ya era apéndice de los Estados Unidos en esta materia;...."En el año de 1902 se calculaba el monto del capital norteamericano sobre Dlls. \$500,000,000. para 1,117 empresas e individuos.- 70% de esta suma la representaban los ferrocarriles, 20% la minería, y el resto, fundiciones, haciendas, bancos y empresas de servicios públicos". (18).

"Al final de la década, el valor aproximado de las inversiones estadounidenses directas, se había triplicado a \$1500,000,000,00 dólares oro, aunque se calcula que había numerosas inversiones de dinero yanqui a nombre de mexicanos, sobre todo en tierras y ranchos ganaderos, y sin men-

(18) Sepúlveda, Cesar. "Las relaciones Diplomáticas entre México y los Estados Unidos de Norteamérica en el Siglo XX". Monte rrey N.L. México. 1953. págs. 8 y 9.

cionar tampoco la adquisición de bonos, obligaciones y valores emitidos por el Gobierno mexicano"....."De acuerdo con el informe del Senador Fall, los norteamericanos alrededor de 1912, eran propietarios del 78% de las minas, 72% de las fundiciones, 58% del petróleo y 68% del hule (guayule) de México, y el reporte de Letcher expresa que poseían más que todos los demás extranjeros juntos y ¡oh asombro!- aún más que todos los mexicanos, y nótese que sólo 75,000 norteamericanos se habían establecido en esta República -- hasta 1911".(19).

Lo anterior sólo nos sirve para pintar a grandes pinceladas la situación que en esta época priva en nuestro país, y para informar de los esfuerzos que se tuvieron que hacer para rescatar los bienes y establecer las defensas pertinentes.

Casi todas las medidas preventivas, se hicieron por medio de circulares, el número de ellas es muy grande como para transcribirlas, pero las más de la veces, se refirieron a la obligación de especificar la nacionalidad de las personas otorgantes de contratos sujetos a registro, a efecto de controlar la obtención de propiedades por los extranjeros; a la prohibición de inscribir las ventas hechas por mexicanos a extranjeros de bienes inmuebles, para notarios y demás personas encargadas.

"Con fecha 17 de junio del año de 1916, la propia Secretaría de Justicia, por circular número 35, dispuso que cuando los --

extranjeros desearan adquirir bienes raíces debían obtener la conformidad de la Secretaría, quien podía otorgarla siempre que el -- adquirente manifestara que renunciaba a su calidad de extranjero y que se le tenía por mexicano en todo lo relativo a los bienes que tratara de adquirir". (20).

Quizá una de las circulares más importantes respecto de la situación jurídica de las sociedades extranjeras en México, lo constituya la expedida el 15 de agosto de 1916 y bajo el número 81 que declara:

"Al margen un sello que dice: Secretaría de Estado y del -- Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México. -- Considerando el C. primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, que como consecuencia de que nuestras leyes fundamentales prescriben que los extranjeros deben gozar en México de los mismos derechos -- que los mexicanos, es natural y legítimo que a la vez tengan las mismas obligaciones, para que la liberalidad de -- nuestras instituciones democráticas, no deba entenderse -- ni llegar hasta el extremo de que los extranjeros, convertidos en propietarios de bienes en el país, estén como lamentablemente ha sucedido, en mejor condición jurídica que los mexicanos; lo cual sucedería si aquellos, además de -- poder hacer uso de los derechos, acciones y recursos que -- conceden las leyes mexicanas, tratándose de bienes y de --

(20) Villers, M.G. pág. 64.

sus relaciones jurídicas, pudieran ocurrir ejercitando recursos y formulando quejas ante sus respectivos gobiernos; el mismo primer Magistrado de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido ha tenido a bien acordar se establezcan las siguientes disposiciones de carácter obligatorio en toda la República:

"Primera: Los extranjeros que pretendan adquirir en la República Mexicana terrenos baldíos o nacionales, fundos mineros, aguas de jurisdicción federal, o permisos para la explotación o exploración de las riquezas naturales, como productos forestales, petróleo, pesquerías, etc., deberán presentarse previamente por escrito, ante la Secretaría de Relaciones, haciendo formal, expresa y terminante declaración de que en su condición de propietarios o concesionarios, y para todos los efectos y relaciones de los bienes que tratan de adquirir, se consideren mexicanos, renunciando a sus derechos de extranjeros y al acudir en demanda de protección o queja a sus respectivos gobiernos." LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS SON INCAPACES PARA ADQUIRIR DERECHOS SOBRE CUALQUIERA DE LOS BIENES A QUE SE CONTRAEE ESTA CIRCULAR, entre tanto no se nacionalicen y se sometan a las leyes mexicanas haciendo la declaración que antecede." (21)

Se expide después, la Constitución Política de los Estados-

(21) Ibidem. pág. 65.

Unidos Mexicanos, el 5 de febrero de 1917.

Por el artículo 73 fracción XVI, se faculta al Congreso para dictar las leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización emigración e inmigración y salubridad general en la República.

En el artículo 27 Constitucional, quedó plasmado el programa de Carranza y se elevó a la categoría constitucional, todas las medidas preventivas de las circulares, para impedir se siguieran celebrando adquisiciones de tierras, aguas y sus accesiones, o que se concedieran concesiones de explotación de minas y aguas. Se le obliga al extranjero el suscribir la cláusula Calvo, con lo que se pretendía impedir las reclamaciones internacionales. El estudio particular del 27 Constitucional, lo realizaremos en el siguiente capítulo, por lo que, aquí solo exponemos ideas generales.

b).- Situación posterior al Artículo 27 Constitucional.

Debido a que la Constitución vigente, según su artículo Pri-
mero Transitorio estableció, que comenzaría a regir a partir del--
lo. de mayo del mismo año, a excepción de los preceptos relativos--
a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Esta--
dos hubo necesidad de dictar una serie de disposiciones provisoria
les, ya por acuerdo, ya por circulares.

Entre los más importantes de tales documentos tenemos:

"La Procuraduría General de la Nación, en oficio de 3 de di
ciembre de 1917, dirigidos a las Secretarías de Estado, determinó--
la interpretación del artículo 27 constitucional en el sentido de--
que solamente los mexicanos y las sociedades mexicanas tenían dere
cho a adquirir terrenos, aguas y accesiones en la República; que -
los extranjeros pueden adquirirlos mediante la renuncia de la na--
cionalidad, conforme al artículo 27, pudiendo el Estado negar el -
permiso aún cuando se hubiere hecho tal renuncia; y que las socieda
des extranjeras no pueden adquirir bajo ninguna condición esa cla--
se de bienes".

Las distintas dependencias del Ejecutivo por medio de acuer
dos y circulares, trataron de detener una serie de irregularidades
que se habían cometido y que todavía se realizaban por el descono
cimiento de preceptos que regulan la materia, además de que como -
no se reglamentaba el artículo 27 Constitucional, nada podían hacer;
sin embargo, ya se establecía la interpretación del citado precep
to, y tenemos el caso de un oficio que fué dirigido al Gobierno --

de Veracruz, por la Secretaría de Gobernación el 19 de junio de -- 1925, que expresa: "La mente del artículo 27 fué eliminar la posibilidad absoluta de que los extranjeros compraran tierras y aguas dentro de la zona de 100 y 50 kilómetros y que tratándose de sociedades, éstas aún organizadas conforme a la ley mexicana, eluden la prohibición constitucional y que por lo mismo considera la Secretaría de Gobernación que deben entenderse por sociedades mexicanas -- para los efectos del artículo 27, aquellas en que la mayor parte -- del capital social y del Consejo Directivo sean mexicanos y que se constituyan conforme a las leyes de México, por lo que no debe autorizarse ninguna adquisición de tierras y aguas dentro de las zonas prohibidas, cuando sea hecha por sociedades que no reunan es-tos requisitos".

Caso típico de que una circular u oficio, trata de modifi-- car a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, ya que es -- contraria a la ley de Extranjería y Naturalización de 1886 que establece que la nacionalidad de las sociedades, se determina por la ley de su constitución y si tuvieran su domicilio en territorio na-cional.

La necesidad de facilitar la observancia y entendimiento -- del artículo 27 Constitucional, obliga a la expedición de la Ley -- Orgánica de la fracción I, del citado precepto, la que fué publica -- ba en el Diario Oficial de 21 de enero de 1926; y el Reglamento de la Ley, el día 29 de marzo del mismo año.

Otros ordenamientos que regulan la situación jurídica de --

las sociedades extranjeras en México posterior al Artículo 27 Constitucional, son:

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que regula en dicha jurisdicción los asuntos del orden común y en toda la República para el orden Federal, que entró en vigencia el 10. de octubre de 1932.

Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, donde se determina el criterio para considerar a las personas morales como mexicanas y del cual se infiere el reconocimiento de las extranjeras.

Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, que en sus artículos 250 y 251, regula lo relativo a los requisitos que se deben cumplir, para que se les reconozca personalidad jurídica a las sociedades extranjeras.

Otras leyes que se relacionan con la materia, lo son:

La de Instituciones de Seguros del 31 de agosto de 1935.

La de Instituciones de Crédito del 31 de mayo de 1941.

La de Instituciones de Fianzas del 29 de diciembre de 1950.

A todas ellas nos referiremos en los siguientes capítulos, por lo que omitimos su estudio por ahora.

C A P I T U L O I I

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y SU LEGISLACION RE- GLAMENTARIA.

- 1.- Exégesis del Artículo 27 Constitucional.
- 2.- Doctrina con respecto al Artículo 27 Constitucional.
- 3.- Estudio particular de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional.
- 4.- Estudio particular del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional.
- 5.- Diversas clases de Cláusula Calvo.
- 6.- Ubicación de la Cláusula Calvo dentro del Artículo 27 Constitucional.
- 7.- Respuesta Norteamericana y Europea de la Cláusula Calvo.
- 8.- La intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores y -- sus efectos prácticos.

1.- Exégesis del Artículo 27 Constitucional.

El 10. de diciembre de 1916 en Querétaro, fue presentado ante el constituyente el proyecto de constitución, por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza.

En su mensaje el constituyente de 1916, expresaba: "El artículo 27 de la Constitución de 1857, faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública. Esta facultad es, a juicio del gobierno a mi cargo, suficiente para adquirir tierras y repartirlas en la forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan.

"La única reforma que con motivo de este artículo se propone, es que la declaración de utilidad sea hecha por la autoridad administrativa correspondiente, quedando solo a la autoridad judicial la facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa de cuya expropiación se trata.

"El artículo en cuestión, además de dejar en vigor la prohibición de las leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesíásticas para adquirir bienes raíces, establece también la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raíces, exceptuando de esa incapacidad a las instituciones de beneficencia pública y privada, únicamente por lo que hace a los bienes raíces estricta-

mente indispensables y que se destinen de una manera inmediata y directa al objeto de dichas instituciones, facultándolas para que -- puedan tener sobre los mismos bienes raíces capitales impuestos e intereses, los que no serán mayores, en ningún caso, del que se fi-je como legal y por un término que no exceda de diez años.

"La necesidad de esta reforma se impone por sí sola, pues nadie ignora que el clero, incapacitado para adquirir bienes raíces, ha burlado la prohibición de la ley, cubriéndose de sociedades anónimas; y como por otra parte, estas sociedades han emprendido en la República la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hace necesario poner a este mal un correctivo pronto y eficaz, porque, de lo contrario, no tardaría el territorio nacional en ir a parar, de hecho o de una manera ficticia, en manos de extranjeros.

"En otra parte se os consulta la necesidad, de que todo ex--tranjero, al adquirir bienes raíces en el país, renuncie expresamente a su nacionalidad, con relación a dichos bienes, sometiéndose en cuanto a ellos, de una manera completa y absoluta a las leyes mexicanas, cosa que no sería fácil de conseguir respecto de las sociedades, las que por otra parte, constituyen, como se acaba de indicar, una amenaza seria de monopolización de la propiedad territorial de la República.

"Finalmente, el artículo en cuestión establece la prohibi-ción expresa de que las instituciones de beneficencia privada puedan estar a cargo de corporaciones religiosas y de los ministros de los cultos, pues de lo contrario, se abriría nuevamente la puerta del -

abuso". (22)

Así se expresaba Carranza, al referirse al artículo 27 constitucional, sin embargo, ante la insuficiencia del precepto y dada la experiencia obtenida por la discusión del artículo 123, el ingeniero Pastor Rouaix se anticipa al dictamen de la comisión sobre el artículo 27, y llama al licenciado Andrés Molina Enríquez, autor de un libro sobre los problemas nacionales, para que éste se encargara de proyectar lo que pudo haber sido el fundamento del mencionado artículo 27, pero decepcionó el trabajo realizado por considerarlo -- más que un proyecto, una tesis jurídica.

Así se reúne el ingeniero Rouaix, con José Natividad Macías, De los Ríos, José Inocente Lugo y Molina Enríquez, entre otros, para elaborar en forma apresurada la iniciativa de proyecto del artículo citado, la que fué presentada el 24 de enero de 1917 al Congreso y turnada desde luego a la primera comisión. El dictamen de la comisión fué presentado al 29 de enero del mismo año, al Congreso -- que desde ese día se constituyó en sesión permanente a fin de alcanzar a finalizar sus labores el 31 del mismo mes, fecha fijada en la convocatoria como última. Fué aprobado a las tres y media de la mañana del día 30 de enero de 1917, por unanimidad de 150 votos, con excepción de la fracción II, que fué aceptada por 88 contra 62.

Artículo 27: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacio

(22) Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". 3a. Edición. México. 1967. Pág. 754.

nal, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

Esta propiedad de tierras y aguas de la nación mexicana es discutida, por cuanto que la consideran heredera de los reyes españoles.

Las más de las veces se dice, que la Bula del Papa Alejandro VI, de 4 de mayo de 1493, es la que atribuye el dominio a los Reyes de España. Sin embargo, tal opinión se ve sin base legal, ya que otros autores expresan que el jefe de la iglesia sólo pudo conceder poderes espirituales, supuesto que no tenía el derecho de propiedad, y así fué imposible que transmitiera el territorio de la Nueva España.

La atribución se entendía no en favor de la nación española, sino en favor de la Corona de España, según se desprende de diversos ordenamientos, como en la Ley I, del título VI, del libro III, de la Recopilación de Indias, que expresa: "Por donación de la santa sede apostólica..... somos señores de las Indias Occidentales, isla y tierra firme del océano..... y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla".

También en la Ley XIV, título XII, libro IV, de la misma legislación, se establecía: "..... por pertenecer a nuestro patrimonio y corona real, los baldíos y tierras.....".

Sin embargo, consideramos que por ser un problema de lími--

tes de las tierras descubiertas por España y Portugal, lo que más pudo conceder el Papa con la mencionada Bula, fué el concederles - el derecho de legislar sobre personas y cosas en los territorios - descubiertos, lo que de ninguna manera significa la transmisión de la propiedad, sino como habíamos dicho, sólo jurisdicción y soberanía.

Soberanía que es denominada también, dominio eminente y que significa "el derecho que compete al soberano de un lugar para legislar respecto de las cosas y personas que se encuentran en su territorio", y que se encuentra comprendido dentro del llamado dominio público.

Tenemos pues, que el artículo 27 constitucional alude a ese dominio eminente o soberanía, y de ninguna manera a falsos derechos de sucesión de los reyes españoles a favor de la nación mexicana, según afirma el licenciado Molina Enríquez, en carta que dirigió a los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia, sobre la interpretación genuina del artículo 27 de la Constitución federal, que fué publicada el 10. de julio de 1919, en la edición del periódico de jurisprudencia "El Foro".

Lo afirmado por nosotros deriva, de lo establecido en el - Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 en su artículo segundo, - en que se declaraba: "La nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni - puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona". El artículo - tercero: "La soberanía reside radical y esencialmente en la nación,

y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crean convenirle más".

Al decirse en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que corresponden originariamente a la nación, significa que los antiguos pueblos de México, - desde su establecimiento en tales tierras, adquirieron el derecho de propiedad, y que una vez destruido el ligamen con España por la independencia, se reasume la soberanía sobre ellas.

Sin que por ello, se deba entender que México desconoce la transmisión de tierras y aguas, operada durante tres siglos de sojuzgamiento de que fué objeto, sino que por el contrario, se reconocen los derechos adquiridos durante esa etapa, pero estableciendo que para el porvenir sólo la nación mexicana puede transmitir - la propiedad de tierra, aguas y sus accesiones, a los particulares para constituir la propiedad privada.

Esta transmisión del dominio que la nación tiene sobre tales bienes viene a constituir el "dominio privado" o la propiedad privada, que puede tenerla o detentarla el soberano, el Estado mismo y los particulares, pero de un modo accidental y sujeto a las mismas reglas de prescripción y posesión, así como a las modalidades que la misma ley impone, en forma igualitaria.

Párrafo II.- "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por --
causa de utilidad pública y mediante indemnización".

Expresión principal del dominio eminente reconocido por el Derecho Internacional, lo es la expropiación, definida como "el -- ejercicio de un acto de soberanía de la nación sobre todo el territorio donde ejerce sus actos de autoridad".

"La expropiación por causa de utilidad pública, es una operación de la administración pública, por la cual procede, en con--tra de un propietario, la cesión forzada de la propiedad mediante indemnización o compensación justa y previa, de los bienes necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos y demás actividades del Estado, siempre que existan razones de utilidad pública". (23)

Sus antecedentes más remotos en nuestra legislación los encontramos en la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de -- 1814, estableciendo en su artículo 35: "Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pú--blica necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación".

La primera constitución mexicana del 4 de octubre de 1824, -- artículo 112: "Las restricciones de las facultades del Presidente, son las siguientes: fracción III. "..... no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la pose--sión, uso o aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere neces

(23) Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". 3a. Edición. -- México. 1965. Pág. 888.

sario, para un objeto de utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno".

En las Leyes Constitucionales de 1836, la primera de ellas referente a los derechos del mexicano, fracción III, dijo "No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental de los Departamentos; y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno por él y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla. La calificación podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia de la Capital, y en los Departamentos ante el Superior Tribunal respectivo.- El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo".

Las Bases Orgánicas de 13 de junio de 1843, establecieron en su artículo 90., fracción XIII: Derechos de los habitantes de la República: "La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponde según las leyes y ya consista en cosas, accesiones o derechos o en -

el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley".

La Constitución de 1857, en su artículo 27 dijo: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que daba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse".

Hubo otras leyes de carácter secundario que regularon la materia en diferentes épocas; además legislación especial, como es el caso del Decreto de 25 de diciembre de 1877, que autorizó al -- Ejecutivo para la construcción de vías férreas en el Distrito Federal, estableciendo las bases para la expropiación de los predios -- por donde atravesarían las vías. En el año de 1899, la Ley de Ferrocarriles del 29 de abril, determinó el procedimiento para la expropiación en materia ferrocarrilera y derogó las disposiciones -- del Decreto.

Como hemos visto, en toda nuestra legislación se habló de -- de la expropiación por causa de utilidad pública, por lo que una -- vez que se han definido los lineamientos de la misma, procedemos a -- estudiar lo que se entiende por "causa de utilidad pública", el -- propio artículo 27 constitucional vigente, declara que "Las leyes -- de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdiccio-- nes, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocu--

pación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente", así - debe determinarse la causa de utilidad pública, por medio de una ley de carácter general, expedida por el Congreso de la Unión o -- por las Legislaturas de los Estados.

La Ley de Expropiación, publicada en el "Diario Oficial" de 25 de noviembre de 1936, establece en 12 fracciones del artículo - lo., los casos en que se considera que es por causa de utilidad pública. Este ordenamiento es de carácter federal según el artículo- 21 del propio código, y local para el Distrito y Territorios.

Casos de expropiación por causa de utilidad pública:

I.- Establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación o alineamientos de calles, la - construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;

III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje; construcción de oficinas para el gobierno federal; y de cualquiera otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, - de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos históricos o arqueológicos, y de las cosas que se consideran - como características notables de nuestra cultura;

V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de -- guerra, o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población de víveres o de otros artículos de consumo-necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir-la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inunda-ciones y otras calamidades públicas;

VI.- Los medios empleados para la defensa nacional o para - el mantenimiento de la paz pública;

VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento-de los elementos naturales susceptibles de apropiación;

VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o mo-nopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con -- perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particu-lar;

IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa pa-ra beneficio de la colectividad;

X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de -- los elementos naturales y los daños que la propiedad privada pueda-sufrir en perjuicio de la colectividad;

XI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XII.- Los demás casos previstos por leyes especiales.

La propia ley establece que autoridades intervienen en el - acto de expropiación, y tenemos en primer lugar, que es el legisla-dor federal o local, quien debe expedir la ley declarando la misma

expropiación y corresponde a la autoridad administrativa su ejecución; la autoridad judicial interviene sólo para el caso de fijar la indemnización y de acuerdo a las reglas fijadas por el citado precepto constitucional y la ley que examinamos.

Otros casos de expropiación pueden ser determinados, por el legislador local o federal, siempre que respondan a un interés general y a la competencia del orden jurídico imperante.

Si es el caso, de que no se reunan los requisitos de causa de utilidad pública, intervendrá la autoridad judicial, protegiendo a las personas contra falsas estimaciones de utilidad pública.

Respecto de la indemnización, dice el maestro Serra Rojas, "... es el resarcimiento de los daños causados, que se cubren principalmente con dinero. La indemnización en materia de expropiación es la suma de dinero que el Estado cubre a la persona afectada con un procedimiento de expropiación".

Esta indemnización que ha de pagarse, debe hacerse en una época, sin que el artículo 27 de la Constitución la fije; el maestro Fraga nos ilustra diciéndonos, que "es la ley secundaria a la que corresponde determinar la época, pudiendo hacerlo como previa, simultánea o posterior; pero siempre ha de pagarse."

El monto de la indemnización se fija en el párrafo quince -- del artículo 27 de la Constitución, al indicar: "..... el precio -- que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas -- catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifes

tado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo -
tácito por haber pagado contribuciones con esta base....".

Párrafo III.- "La nación tendrá en todo tiempo el derecho-
de imponer a la propiedad privada las modali-
dades que dicte el interés público, así como
el regular el aprovechamiento de los elemen-
tos naturales susceptibles de apropiación, -
para hacer una distribución equitativa de la
riqueza pública y para cuidar de su conserva-
ción.....".

Modalidades que dicte el interés público, se dice que con -
esto, el constituyente de 1917 quiso decir: "limitaciones al dere-
cho de propiedad que consiste en usar, gozar y disfrutar de una co-
sa; sin más limitaciones que las que la ley establece.

El precepto constitucional no impone limitaciones, sino que
autoriza hacerlas a la ley secundaria, tal y como lo hace el Cód-
igo Civil del Distrito y Territorio Federales, que prescribe que el
derecho de propiedad es en determinada forma, pero limitado legal-
mente al uso, goce y disfrute de la cosa. La base constitucional -
para establecer dichas modalidades, se encuentra en el precepto --
que examinamos.

Del mismo párrafo tenemos, que corresponde a la nación el -
regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles
de apropiación; es decir, que una vez que el Estado a virtud de --
que un elemento ingrese al comercio o que la ciencia lo haga suscep-
tible de utilizarse, y considere pertinente su explotación, podrá re

gular su distribución y cuidar su conservación.

Párrafo IV.- "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las - islas; de todos los minerales o substancias... cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos,.....el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional".

"Dominio Directo.- El derecho que tiene uno de concurrir a la disposición de una cosa cuya utilidad ha cedido, o de percibir cierta pensión o tributo anual en reconocimiento de su señorío o superioridad sobre una cosa raíz sin el derecho a la propiedad útil; tal es el dominio que se ha reservado el propietario de una finca, enagenándola sólo a título de feudo o enfiteusis". (24)

En vista del dominio directo que tiene el Estado, puede - - transmitirlo a los particulares en diversas, formas, cediéndoles - sólo el dominio útil o el "derecho de percibir todos los frutos de una cosa bajo alguna prestación o tributo que se paga al que conserva sobre ella el dominio directo.

Este criterio ha sido refrendado por la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, al expresar: "Si bien la propiedad minera - adquirida al amparo de la ley de 4 de junio de 1892, era irrevoca-

(24) Molina Pasquel, Roberto. Revista "El Foro", de enero a marzo de 1954. Del Diccionario de Legislación de Escribano.

ble y perpetua, mediante el pago del impuesto federal de la propiedad, no debe entenderse en términos absolutos, sino limitada por - las disposiciones de la ley de minas; y tan es así, que el propietario no podía efectuar la exploración de minas, sino mediante la concesión respectiva y en los términos de los artículos 2o. y 3o.- de la citada ley, ni de efectuar trabajos de exploraciones o explotaciones, sujetándose a las disposiciones Reglamentarias respectivas; de lo cual se deduce claramente que no obstante los términos del título minero, la Nación conservaba el dominio eminente sobre el fundo, dominio que no es otra cosa que la soberanía que la misma nación asumió desde el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, - no rescatando las tierras y aguas del dominio español, sino arrancando su origen desde el dominio que sobre ellas tuvieron los primeros pobladores del Territorio; lo cual establece la nueva constitución en el párrafo primero del artículo 27, cuando dice: "que la - propiedad de las tierras y aguas corresponde originariamente a la Nación.... y cuando en el párrafo cuarto del mismo precepto establece que corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales, etc.; debiendo advertirse que el dominio directo no es más que una consecuencia inmediata y directa del dominio eminente, o sea la efectividad en el ejercicio de la Soberanía que corresponde a la Nación; estos principios contenidos en todas las leyes mineras, fueron elevados a la categoría de precepto constitucional y su aplicación no es retroactiva, porque la garantía que contiene - el artículo 14 de la Constitución es que a ninguna ley se dará - -

efecto retroactivo, pero no que no puedan dictarse leyes retroactivas". (25)

"En las minas, el dominio directo corresponde a la Nación, y el dominio útil al concesionario; así, el que indebidamente explota un fundo minero, lesiona el dominio directo de la Nación e incurre en las sanciones que establece la fracción III del artículo 153 de la Ley de Industrias Minerales; que no sólo presume la intención dolosa, sino que exige que el culpable justifique haber precedido por error fundado, para no incurrir en las penas que dicho artículo señala, y el proceso relativo es el de la exclusiva jurisdicción de los Tribunales Federales, puesto que está de por medio el dominio directo de la Nación". (26)

La jurisprudencia del supremo tribunal, es acorde con lo establecido en la ley minera vigente, que declara: "que el derecho de explotar y beneficiar cualquiera de las substancias materia de esta ley, se adquiere originariamente de la Nación, mediante concesiones otorgadas por el poder ejecutivo, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional".

Por lo que toca al Espacio aéreo, el párrafo que examinamos dice que es determinado por el derecho internacional en cuanto a su extensión, sin embargo, por cuanto a los servicios que prestan las diferentes líneas aéreas sobre el territorio nacional, se sujetan a concesiones que otorga el gobierno federal, supuesto que también sobre el espacio detenta el dominio directo, siempre y cuando

(25) Semanario Judicial de la Federación. Tomo 25, págs. 2292 y 2293.

(26) Ibidem.

sea el situado sobre el territorio nacional.

Párrafo V.- "Son propiedad de la nación las aguas de los mares....., ..marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos..... las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos....., las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. etc?

En este párrafo se enumeran todas las aguas y corrientes -- constantes propiedad de la nación, que son objeto de una reglamentación muy extensa. Entre las leyes que rigen la materia encontramos: La Ley de Bienes Nacionales, Ley de Aguas de Propiedad Nacional y su reglamento, Ley Reglamentaria de las Aguas del Subsuelo y su reglamento, etc.

La tesis jurisprudencial número 69.- Aguas Nacionales, dice: "Son propiedad de la Nación, las aguas de los ríos principales o arroyos, afluentes, con sus cauces, lechos o riberas. en la extensión que fija la ley, desde el punto en que brota la primera agua-

permanente, hasta su desembocadura, ya sea que corra al mar, o -- que crucen dos o más Estados. Del texto del artículo 27 Constitucional, se ve que son aguas, racionales, las corrientes que no su fren interrupción, es decir, que son perennes o permanentes y las intermitentes, en su rama principal, cuando atraviesen dos o más Estados. Son aguas de propiedad privada, las que no reunan las -- condiciones que fijan las leyes por considerarlas propiedad de la Nación y sobre las cuales los ribereños han acreditado derechos".

(27)

Con la tesis jurisprudencial transcrita, advertimos que la distinción entre aguas nacionales y las de propiedad particular, -- estriba en que las primeras, son las provenientes de una corriente que no sufre interrupción y las intermitentes en su rama principal, cuando atraviesen dos o más Estados; por excepción, las que no reunan esos requisitos serán de propiedad privada.

Párrafo VI.- "En los casos a que se refieren los dos párra--
fos anteriores, el dominio de la Nación es --
inalineable e imprescriptible y la explota--
ción, el uso o aprovechamiento de los recur--
sos de que se trata, por los particulares o--
por sociedades constituídas conforme a las --
leyes mexicanas, no podrá realizarse sino me
diante concesiones otorgadas por el Ejecuti--

(27) Ibidem. Tomo 29. Pág. 1979.

vo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.....".

En este párrafo se establece el régimen jurídico a que están sujetas las tierras y aguas, minerales (metales y metaloides), los yacimientos de piedras preciosas de sal gema y salinas formadas directamente por las aguas marítimas; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólido, líquido y gaseoso; así como el espacio situado sobre el territorio, etc.

Respecto de los bienes y recursos descritos en los párrafos IV y V del artículo 27 constitucional, se regula su apropiación -- uso o aprovechamiento, por concesiones que el Ejecutivo federal otorgará de acuerdo a las leyes respectivas. De estas concesiones hablaremos al tratar el capítulo respectivo, solo apuntaremos que de acuerdo al párrafo que examinamos, se otorgarán a los particulares y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas; al establecer ello, se hace alusión a que las personas físicas extranjeras y nacionales, así como a las sociedades que por constituirse de acuerdo a las leyes mexicanas, tienen tal nacionalidad, por lo que, se excluye a las personas morales extranjeras.

Párrafo VII.- "La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

Fracción I.- "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el domi

nio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.....".

Contiene éste párrafo el sistema medular de la adquisición de tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, por los particulares, sean personas físicas o morales, pero cuya nacionalidad sea la mexicana. Excluyéndose así a los extranjeros, pero la parte siguiente del mismo párrafo contiene la excepción, al establecer:

"El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en -- considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus Gobiernos por lo que se -- refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, -- de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren ad--quirido en virtud del mismo....".

Algunos estudiosos opinan que la expresión "extranjeros", -- se refiere a las personas físicas como a las morales.

Pensamos que extender lo expresado a las sociedades extrangeras, sería resultado de torturar el texto de este párrafo séptimo, fracción I.

Los orígenes del precepto, sin embargo, nos demuestran que el Constituyente de 1917, no intentó incluir a las personas morales como capaces para adquirir el dominio útil de tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de mi-

nas y aguas.

En el mensaje que dirigió Carranza al Constituyente citado, dijo: "La necesidad de reforma se impone por sí sola, pues nadie ignora que el clero, incapacitado para adquirir bienes raíces, ha burlado la prohibición de la ley, cubriéndose de sociedades anónimas; y como por otra parte, estas sociedades han emprendido en la República la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hace necesario poner a este mal un correctivo pronto y eficaz, porque, de lo contrario, no tardaría el territorio nacional en ir a parar, de hecho o de una manera ficticia, en manos de extranjeros".

Tenemos pues, que ya se pedía por parte del Jefe del Ejército Constitucionalista, el poner obstáculos a la acción de las sociedades extranjeras, que habían adoptado la forma de anónima.

Pastor Rouaix, que formó parte del grupo que elaboró el proyecto del artículo 27, dice al respecto de la interpretación de la fracción I:

"En otra parte se nos consulta la necesidad de que todo extranjero al adquirir bienes raíces en el país, renuncie expresamente a su nacionalidad con relación a dichos bienes, sometién dose en cuanto a ellos, de una manera completa y absoluta, a las leyes mexicanas, cosa que no sería fácil conseguir respecto de las sociedades, las que por otra parte, constituyen como se acaba de indicar, una amenaza seria de monopolización de la propiedad territorial de la República."

(28)

Otra opinión de valía, es la emitida por el maestro Gabino-Fraga, quien dice:

"Que el texto de los preceptos relativos es limitativo respecto a las personas que reconoce con capacidad para los objetos que se indican, y que fuera de los mexicanos y sociedades mexicanas, sólo por excepción y con las restricciones expresamente consignadas, se permite a los particulares extranjeros adquirir, fuera de la zona prohibida; pero quedando absolutamente descartadas las sociedades extranjeras". -

(29)

Estamos completamente de acuerdo con las opiniones de los autores citados, porque en esa etapa de la historia del país, se pugnaba por arrancar de las manos extranjeras, aquellos bienes, derechos y demás, que habían sido adquiridos al amparo de una legislación que varió el criterio de propiedad, que se tuvo desde que se proclamó nuestra Independencia, ya que se otorgaba ese derecho (Leyes Mineras de 1884, 1892 y 1909), en forma absoluta, o mejor dicho, el dueño de las tierras lo era también del subsuelo y por ende, de aquellos productos que pudieran extraerse. Sin embargo, las leyes preconstitucionales y la propia constitución de 1917, restablecen el criterio, de que la propiedad es un derecho que ad-

(28) Rouaix, Pastor. "Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917". 2a. Edición. México. 1959. Pág. 147.

(29) Fraga Gabino. "Criterio Constitucional sobre la Nacionalidad de las Sociedades". Revista de Ciencias Sociales de octubre de 1925.

mite modalidades o limitaciones, las cuales son determinadas por -- las leyes especiales.

Advertiremos pese a lo expresado, que hay casos de excepción y ellos, se encuentran fijados, verbi gratia, en la Ley Orgánica y su Reglamento, de la fracción I del artículo 27 de la Constitución; casos que abordaremos al estudiar en forma particular dichos ordenamientos.

Otra parte de la citada fracción I del artículo 27, dice:

"En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras - y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los - extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y - aguas".

Se desprende de lo expresado en esta parte, que existe una - prohibición absoluta para los extranjeros, de adquirir en la "zona-prohibida" el dominio directo de tierras y aguas.

Sin embargo, se pretende ver en la expresión "dominio directo", que el legislador de 1917 no prohibió la adquisición del "dominio útil", teniendo en el Fideicomiso, una de las formas posibles para gozar de bienes inmuebles situados en la faja de los cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

Así, la Secretaría de Relaciones Exteriores, exige como requisitos generales que deben llenar las solicitudes de permisos artículo 27 Constitucional, y respecto de los fideicomisos que:

"En las solicitudes para la adquisición de inmuebles mediante fideicomisos, el permiso previo deberá ser solicitado por

la Institución Fiduciaria, describiendo específicamente -- los inmuebles que fueren de su materia, o sea el patrimonio del fideicomiso y el fin u objeto del fideicomiso. Deberá expresarse la nacionalidad del fideicomisario y, de ser extranjero, los datos de su documentación migratoria.

En otra parte de las circulares informativas de estos requisitos por cumplir, se dice:

Cuando el fideicomisario o cualquier tercero, persona moral o extranjero, traten de adquirir de la Institución Fiduciaria algun inmueble fideicometido, se requerirá permiso de esta Secretaría, que deberá solicitar el adquirente, conforme a las disposiciones legales". (30)

Es de notar , que no hemos hecho alusión al convenio que los extranjeros deben suscribir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores,, para el caso de que se les otorgue permiso para adquirir el dominio sobre tierras y aguas , derecho exclusivo de los mexicanos, la razón de nuestra omisión se justifica, ya que -- nos avocaremos a su estudio en este capítulo de manera particular.

Por otra parte, tenemos que la Comisión del proyecto de artículo 27, al formular su dictamen, modificó algunas partes de la fracción, que dieron lugar a largas discusiones, sin tomar en -- consideración que el tiempo con que contaban era demasiado corto.

(30) Circular informativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de los requisitos que deben llenar las solicitudes de permisos Artículo 27 Constitucional.

Así dijo esta primera comisión en relación con el proyecto de la -
 fracción I del Párrafo séptimo del artículo 27, que la capacidad -
 para adquirir bienes raíces se fundaba en principios tanto de dere-
 cho público como de derecho civil, prohibiendo los primeros, a los
 extranjeros, la adquisición de tierras, si no se sujetaban a las -
 condiciones que el artículo 27 prescribía, y en lo que toca a las-
 corporaciones se dice que es una teoría generalmente aceptada el -
 que éstas no pueden adquirir un verdadero derecho de propiedad, -
 ya que su existencia se fundaba en una ficción. Así es como la Co-
 misión con estos fundamentos determinó la capacidad de personas fí-
 sicas y jurídicas para adquirir bienes raíces, quedando redactada-
 la fracción en la forma siguiente: "Sólo los mexicanos por naci-
 miento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen de-
 recho para adquirir el dominio directo de tierras, aguas y sus ac-
 cesiones en la República Mexicana". (31)

El criterio para reconocerles capacidad a los extranjeros -
 personas morales--y que como vemos, se basa en que son una ficción,
 no habla del conocimiento de las teorías imperantes acerca de la -
 personalidad jurídica de las sociedades, puesto que la teoría de -
 la ficción fué superada por otras más acordes a los sistemas de de-
 recho, estas son una creación de la ley y por ello, se les recono-
 ce personalidad si conforme a nuestro derecho se han constituido o
 en el caso de las extranjeras, si han cumplido con los requisitos-

(31) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. 1916-1917
 Tomo II. Págs. 43 y 44.

que la ley impone; es contradictoria la opinión transcrita, por -- cuanto a que no les reconoce-- por ser una ficción -- capacidad a las sociedades extranjeras, sin embargo, se lo reconoce -- pese a que según el mismo constituyente, también son una ficción--a las -- personas morales mexicanas.

El artículo 27 Constitucional en su fracción IV, nos señala que "Las sociedades comerciales por acciones no podrán adquirir, - poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, monera; petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos en la extensión que sea - estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de - los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso".

Como hemos señalado, las sociedades extranjeras, fueron incapacitadas para adquirir el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas.

¿Pero acaso pueden las sociedades extranjeras adquirir el - dominio útil de tales bienes y derechos?.

Por lo que toca a nosotros, no vemos que haya impedimento legal para que las sociedades extranjeras, puedan formar parte de sociedades mexicanas, por lo que, pueden participar como accionistas, asociados o socios de éstas últimas.

Su limitación a participar en sociedades mexicanas, se en--

cuenta determinada en diferentes ordenamientos, los que estudiaremos en forma especial en el desarrollo de este trabajo.

2.- Doctrina con respecto al Artículo 27 Constitucional.

Los antecedentes históricos sobre el régimen de la propiedad los encontramos en Roma, donde se encontraba organizada con criterio individualista, pues el derecho del titular era absoluto, con lo que se le facultaba al uso, disfrute y abuso de ella, característica esta última, en verdad extrema y que de ninguna manera es refrendada en épocas posteriores.

En el período medieval, el régimen típico y común de la propiedad fué el llamado feudal, que comprendía:

a).- La propiedad directa del señor feudal, dueño casi de la totalidad de las tierras;

b).- La propiedad útil del terrateniente o paisano que explotaba la tierra y sobre el que pesaban una serie de obligaciones retributivas en servicios personales y dinero.

Con la Revolución Francesa se eliminó por completo la propiedad directa, dejando subsistente sólo la propiedad útil, o sea la propiedad verdadera de quienes ocupan y trabajan las tierras.

La declaración de derechos, del Estado de Virginia, Estados Unidos, dictada el 12 de junio de 1776, proclamaba en su primera sección, que "los hombres eran libres e independientes y tenían ciertos derechos inherentes a sus personas, dentro de los cuales se encontraban los medios para adquirir y poseer la propiedad".

La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada en Francia el 26 de agosto de 1789, se pronunciaba en el mismo sentido, asentando que la propiedad era un derecho inviolable

y sagrado, y que nadie podía ser privado de ella, sino por necesidad pública y previa indemnización.

Lo anterior solo nos sirve a manera de ilustración, para conocer de las etapas evolutivas del concepto de propiedad.

León Duguit, francés, vislumbra el cambio que las necesidades de los pueblos suscitan respecto de la propiedad, tal y como se concibe en nuestro derecho, y en forma directa en el artículo 27 Constitucional. En el año de 1911, sustentaba su brillante tesis, concibiendo la propiedad con función social y expresaba: "es una institución jurídica que se ha formado para responder a una necesidad económica. Pero ya en las sociedades modernas se transforma esta necesidad económica de tal manera, que la propiedad deja de ser un derecho del individuo para convertirse en una función social y que los casos de afectación de la riqueza a las colectividades que jurídicamente deben ser protegidas, son cada día más numerosas".

En las sociedades modernas decía Duguit, "La propiedad es para todo poseedor de una riqueza el deber, la obligación de orden objetivo de emplear la riqueza que posee en mantener y en crear la interdependencia social. Y todo individuo tiene que cumplir una obligación con la sociedad en relación directa del lugar que ocupa dentro de ella". (32)

De ello inferimos, que la función social de la propiedad de

(32) Duguit, León. citado por Hernán Trinidad López. "La adquisición de Inmuebles por extranjeros dentro de la zona prohibida" (tesis profesional).

que habla Duguit, tiene dos formas:

1.- El propietario tiene poder y deber de emplear la cosa - que posee, para satisfacer sus necesidades.

2.- El propietario tiene el deber y por consiguiente el poder de emplear la cosa que posee, para la satisfacción de necesidades comunes, de una colectividad nacional o territorialmente hablando de una colectividad regional.

Podrá utilizar la cosa que posee en bien propio o en bien común encontrando en esta segunda función, la social.

En este orden de ideas, vemos que en nuestro país, en tiempos de la colonia, la propiedad a virtud de las disposiciones de - Indias, se basaba en el carácter individualista romano, y es así - porque la influencia de Roma se hizo sentir en España.

Ese carácter individualista, lo encontramos en el tipo de - propiedad de los pueblos aborígenes de México, pero combinado con - la propiedad comunal a la que correspondía la tierra del barrio o - calpultlalli; quienes las cultivaban obtenían el uso y fruto.

La Corona Española, observando este sistema, les reconoce a los pueblos y les asigna tierras comunales, en sus disposiciones - que bajo el nombre de legislación de Indias, traza un camino de nobles leyes, procurando que no se les vejara a los antiguos habitantes, pero cuya aplicación fué deficiente, aunque a través de las - cuales, se reconoció la propiedad comunal, en su modalidad del calpulli.

El individualismo del Derecho Romano, sin embargo, resurge-

en las teorías liberales de la época, y así "la Constitución de -- 1824, reconoce el Derecho de la propiedad de los individuos como -- límite frente al poder, aunque dentro de las leyes; y la Constitu-- ción de 1857 en su artículo 27 establece el Derecho de Propiedad -- como una garantía individual, teniendo como inspiración el concep-- to romanista y olvidándose del sistema aborígen, pues bajo su im-- perio, desaparecieron las comunidades agrarias". (33)

"Desde fines de noviembre de 1916, en Queretaro se inicia-- ron las discusiones para proponer, discutir y aprobar, la nueva -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;.....". El artículo 27 Constitucional, desde que se discutió en 1917, se proyectó teniendo en cuenta todas las doctrinas que aún actualmente -- ocupan la atención de juristas y políticos; por eso resulta anacró-- nico pretender reconsiderarlo nuevamente frente a esas mismas doc-- trinas.....". "Por eso no es de extrañarnos las diversas proposi-- ciones que pretendieron hacerse. Podríamos localizar en un primer-- grupo, a los diputados de la Comisión redactora del proyecto quie-- nes manifestaron que "El estudio del artículo 27 del proyecto de -- la Constitución abarca varios puntos capitales: si debe considerar-- se la propiedad como derecho natural"....porque de ser así "fuerza será convenir en que la propiedad es un derecho natural, supuesto-- que la apropiación de las cosas para sacar de ellas los elementos-- necesarios para la conservación de la vida, es indispensable.....".

(33) Chavez P. de Velazquez, Martha. "El Derecho Agrario en Méxi-- co". 1a. Edición. México. 1964. pág. 210.

"Nótese que aun cuando en este grupo está presente el concepto más individualista y tradicional de la propiedad, el concepto de la -- propiedad como derecho natural, inherente al individuo, principio-- eterno del orden social, no pueden como no pudo Wistano Luis Orozco, desconocer que dicha teoría debía modificarse para un reparto-- más justo distributivamente de la propiedad agraria; por eso aun-- que sostienen una teoría, en realidad el proyecto tiende a consa-- grar también el reparto de tierras a los pueblos necesitados". (34)

"Una segunda corriente opuesta a la anterior, y susceptible de identificarse con el llamado comunismo ya que propone la nacionalización de la tierra puede estar representada por el diputado - Navarro, supuesto que éste manifiesta que "se ponga una taxativa a estos abusos, que la Nación sea la única dueña de estos terrenos, - y que no los venda, sino que nada más d^e la posesión a los que puedan trabajarlos". "..... se reconocen las necesidades y exigencias del pueblo, pues más adelante el citado Diputado acepta la admisión del Derecho de Propiedad, cuando señala que "yo pediría a la Comisión que reformara este inciso diciendo: que la Nación es la única dueña de los terrenos de la República, de las tierras, aguas y bosques, pero que de aquí en adelante ella se reserva el derecho de - vender y que las propiedades adquiridas por medio de despojos, por medio de infamias, deben desaparecer de nuestra Constitución, y - que en lo sucesivo, todo el que quiera adquirir un pedazo de terrera

(34) Ibidem. Págs. 211 y 212.

no, deberá adquirirlo conforme a las bases que establezcamos aquí".

(35)

"Una tercera corriente se manifiesta a través de la misma - Comisión redactora, pues cree que el Derecho de Propiedad debe com paginarse con el trabajo de la tierra.....". Pero en donde no cabe lugar a dudas, de que campeaba en la Comisión y en todo el Congreso Constituyente la idea de consagrar el Derecho de Propiedad con una función social, es en la parte del proyecto, aprobado sin discusión, que dice desde ese texto original que "la Nación tendrá en - todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las mo dalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprove chamiento, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pú blica y cuidar de su conservación".

La misma maestra Martha Chávez, continúa diciéndonos: "Surge así un nuevo concepto dinámico de propiedad, con función social, sujeta a las modalidades que dicte el interés público como garan tía individual para el pequeño propietario, pero también como garan tía social para los núcleos de población que no tuvierán tierras o que no las tuvieran en cantidad suficiente; el concepto de justi cia se modifica al establecerse legalmente la posibilidad de expro piar los latifundios gratuitamente entre los campesinos, apareci endo el moderno concepto de justicia social distributiva; con todo - ello, los conceptos jurídicos tradicionales de propiedad garan tías,

justicia, ramas fundamentales del derecho y subramas del mismo, se verán modificados, pues el nuevo concepto de propiedad con sentido y dinamismo social supera al caduco concepto rígido romanista, la justicia y las garantías individualistas se ven forzadas a hacerles un lugar y equilibrarse con la justicia social y las garantías sociales;..."

Las doctrinas del Derecho Natural, que considera al derecho de propiedad, como algo inherente al individuo, como un derecho -- con el cual se nace y que es por naturaleza inviolable; así como -- también las del Comunismo, que declaran la propiedad del Estado, y por las que los individuos gozan sólo de la posesión de ella, si -- las trabajan; así como, las propias necesidades del pueblo mexicano, que en diferentes etapas sufrió el despojo de lo que originariamente le perteneció, ideas estas, hechas suyas por los que hicieron la revolución mexicana: desembocaron en una sola doctrina nacional, imprimiendo a la propiedad, la función social que ya, como dijimos antes, vislumbrada León Duguit, en el año de 1911.

3.- Estudio particular de la Ley Orgánica de la Fracción I
del Artículo 27 de la Constitución.

Fué aprobada esta ley por el Congreso de la Unión el 31 de Diciembre de 1925 y publicada en el "Diario Oficial", el 21 de Enero de 1926, día en que se inicia su vigencia, según el artículo lo transitorio de la misma.

El proyecto de ley, según las Comisiones, primera de puntos constitucionales y primera de Relaciones exteriores, venía a llenar una necesidad nacional aclarando disposiciones constitucionales, cuya desobediencia podía acarrear conflictos de tipo internacional.

El proyecto--- según las comisiones citadas--- se ajustaba a la letra de la Constitución y a su espíritu; en él dominaba el firme propósito de tratar con mayor equidad los derechos adquiridos de los extranjeros, y el controlar a las sociedades que no estaban sometidas estrictamente a las disposiciones constitucionales. (Diario de los Debates. Tomo II, número 44, de 12 de noviembre de 1925).

Las comisiones citadas, pidieron por las razones expuestas, de ajustarse a la constitución, que se le dispensara de todo trámite de discusión.

El artículo primero: "Ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas, ni ser socio

de sociedades mexicanas que adquirieran tal dominio en la misma faja".

Este precepto viene nuevamente a confirmar lo que nos dice la fracción primera, del artículo 27 constitucional, en cuanto que niega en forma terminante a los extranjeros la adquisición del dominio directo de las tierras y aguas, en lo que llamamos la "zona prohibida". Es una repetición fiel de lo que establece el artículo de la -- Constitución; pero como se viera, que se trataba de eludir la prohibición constitucional, se hubo de adicionar, con las palabras "ni -- ser socio de sociedades mexicanas que adquirieran tal dominio en la misma faja".

De lo anterior se puede inferir, que "ningún extranjero, persona física o moral, puede ser propietario de tierras y aguas en la zona fijada, como tampoco podrán ser socios, de sociedades mexicanas que esten facultadas para serlo en la "zona prohibida".

Hay una incapacidad total, en la faja de 100 kms. a lo largo de las Fronteras y 50 en las playas.

Podemos desprender de lo anterior, que las personas morales -- extranjeras, pueden ser socias de sociedades mexicanas que tengan o puedan adquirir el dominio directo de tierras, aguas y sus accesiones, así como concesiones de explotación de minas y aguas, dentro -- del territorio nacional, con excepción de las comprendidas en la "zona prohibida".

En el estudio relativo a la fracción I del párrafo séptimo -- del artículo 27 de la Constitución, habíamos afirmado, que las socie

dades extranjeras, no estaban comprendidas en la expresión "los extranjeros"; cuando el precepto citado establece: "El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como - nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo- la protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquellos;". Y explicábamos que nuestra postura se debía, a que el estudio debía mos hacerlo con referencia a lo establecido en el artículo 27 congtitucional, es decir, al todo que conforman las disposiciones en - él enmarcadas, especialmente con el párrafo sexto que dice: En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexi- canas".

Porque para nosotros, el que una sociedad se constituya conforme a las leyes mexicanas, significa que, dichas personas moral- obtengan el carácter de nacional, por supuesto que, además, se cum- plan los demás requisitos que la ley de la materia estipula.

En la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la - Constitución, artículo segundo; se establece:

"Para que un extranjero pueda formar parte de una sociedad- mexicana que tenga o adquiriera el dominio de las tierras, -- aguas y sus accesiones, o concesiones de explotación de mi- nas, aguas o combustibles minerales en el territorio de la-

República, tendrá que satisfacer el requisito que señala la misma fracción I del Artículo 27 de la Constitución, a saber, el de hacer convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto a la parte de bienes que le toca en la sociedad, y de no invocar, - por lo mismo, la protección de su gobierno, por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que - hubiere adquirido o adquiriere como socio de la sociedad de que se trate".

Ahora bien, la palabra "extranjero" en la ley que estudiamos si comprende a las personas morales extranjeras, y solo se viene a reglamento en detalle lo que no se dijo en el precepto constitucional.

Y así, opina el Dr. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en un informe presentado a las "Journées de Droit Franco-Latino-Américaines", del Instituto de Derecho Comparado y de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de la Universidad Nacional Autónoma de México, - publicado bajo el nombre de "Estatuto Jurídico y Fiscal de las Sociedades Extranjeras en México"; estableciendo:

10.) La Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 de la Constitución General, de 21 de diciembre de 1925 (D.O. de 21 de enero de 1926).- En esta ley se prohíbe a los extranjeros la adquisición del dominio directo de aguas y tierras, en ciertos límites (art. 1); se subordina la posibilidad de que un extranjero sea so-

cio de sociedades mexicanas que adquirieran ese dominio, a la inclusión en los Estados de la conocida cláusula Calvo; ni aún así, podrán los extranjeros adquirir más del 50 % del capital de sociedades que tengan fincas rústicas para su explotación agrícola.

"Aunque la ley no lo dice expresamente entendemos que por - extranjeros se entienden los individuos y las sociedades que merezcan esa calificación. Esta afirmación es corroborada por las disposiciones del:

2o.) Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional, de 22 de marzo de 1926 (D.O. del 29), en el que se detallan las condiciones en que los individuos y las sociedades extranjeras pueden adquirir el dominio de tierras y aguas o ser socios de sociedades mexicanas a las que corresponda dicho dominio.

3o.) Ley de Minas de 2 de agosto de 1930 (D.O. del 7), que prohíbe a las sociedades, gobiernos y soberanos extranjeros obtener concesiones mineras (art. 6). Sin embargo las sociedades extranjeras sí pueden ser socios de los concesionarios (art. 7) a contrario sensu". (36)

Artículo 2o., nos habla de la cláusula calvo que deben los extranjeros convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y cuyo estudio abordaremos en este capítulo y al cual nos remitimos.

(36) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Estatuto Jurídico y Fiscal - de las Sociedades Extranjeras en México". Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, No. 2, Año I. Mayo-Agosto-1948. UNAM. México. págs. 20 y 21.

Artículo tercero: "Tratándose de sociedades mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas no podrá concederse el permiso de que habla el artículo anterior, cuando por la adquisición a que el permiso se refiere, quede en manos de extranjeros un 51 % o más del interés total de la sociedad".

Este precepto debemos relacionarlo con la fracción IV del artículo 27 constitucional, que dice: "Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas.....".

Hay una prohibición absoluta según se desprende de los preceptos transcritos, para que las sociedades comerciales, cuyo objeto sea la explotación de fincas rústicas con fines agrícolas, obtengan intereses ya por adquisición, posesión o administración de dichas fincas. Sin embargo, cuando el objeto de tales sociedades comerciales sea la explotación fabril, minera, petrolera o para cualquier otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados; tal extensión será fijada por el Ejecutivo federal o los Gobernadores de los Estados.

En el precepto que examinamos, sin duda se menciona a las sociedades nacionales como extranjeras, comerciales y por acciones, supuesto que el legislador previno el caso de que las últimas se -

encontraran participando ya, en sociedades mexicanas que tuvieran como objeto la explotación de fincas rústicas con fines agrícolas; protegiendo así los derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional.

No podrá concederse el permiso de que habla el artículo 2o. de la ley, porque en el caso, que expusimos, pudiera pasar a manos de los extranjeros el 51 % o más del capital social de la sociedad mexicana; criterio ratificado en el artículo siguiente de la ley.

Artículo 4o.- "Las personas extranjeras que representen, des de antes de la vigencia de esta ley, el cincuenta por ciento o más del interés total de cualquiera clase de sociedades que posean fincas rústicas con fines agrícolas, podrán conservarlo hasta su muerte, tratándose de personas físicas, o por diez años, tratándose de personas morales".

Como dijimos, se les permite a los extranjeros, personas físicas o morales, seguir ejerciendo aquellos derechos que con anterioridad a la ley adquirieron; a las sociedades extranjeras que representen el 50 % o más del interés total, podrán conservarlo por diez años.

Artículo 5o.- "Los derechos objeto de la presente ley no comprendidos en el artículo anterior y adquiridos legalmente por extranjeros con anteriori-

dad a la vigencia de la misma podrán ser con-
servados por los actuales propietarios hasta
su muerte".

Los derechos objeto de la ley, no comprendidos en los artí-
culos 3o. y 4o., son: Adquirir el dominio de las tierras, aguas y-
sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas-
aguas, ya que es la ley reglamentaria de la fracción I del artícu-
lo 27 Constitucional.

Si esos derechos fueron adquiridos legalmente por los ex- -
tranjeros y con anterioridad a la vigencia de la ley, pueden con--
servarlos hasta su muerte, las personas físicas y de acuerdo con -
el artículo 10o. del Reglamento de la misma ley, las personas moral
les los conservarán hasta que conforme a su escritura constitutiva,
dejen de subsistir."

Deja entrever el legislador, que de acuerdo al artículo 14-
Constitucional, "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en per--
juicio de persona alguna", respetando los derechos adquiridos. Y -
ese criterio es repetido innecesariamente en el artículo 18 del Re-
glamento de la ley orgánica.

"Respecto a las compañías extranjeras existentes en México,
desde antes de expedirse el nuevo artículo 27, habiendo adoptado -
nosotros el principio universal de la no retroactividad de los - -
efectos de ninguna ley, todas las sociedades extranjeras que han -
estado operando en México, y han adquirido tierras, aguas, minas y
petróleo, tendrán que subsistir, porque incapacitarlas para explo-

tar sus propios bienes es privarlos de derechos adquiridos al ampa
ro de su capacidad anterior". (37)

Artículo 60.- "Cuando alguna persona tuviere que adquirir -
por herehcia derechos cuya adquisición estuvie
se prohibida a extranjeros, por la ley, la Se
cretaría de Relaciones Exteriores dará el per
miso para que se haga la adjudicación y se re
gistre la escritura respectiva....".

En el caso de que una sociedad extranjera herede alguno de-
los derechos que le estan prohibidos, se otorgará el permiso de la-
Secretaría de Relaciones, en forma obligatoria, para que se les ad-
judiquen tales derechos y se registre la escritura constitutiva --
que los ampare.

Este mismo precepto en su segunda parte, establece otro ca-
so de excepción a la prohibición para extranjeros de adquirir dere-
chos objetó de la ley, cuando declara:

"En caso de que alguna persona extranjera tenga que adjudi-
carse, en virtud de derecho preexistente adquirido de bue-
na fé, un derecho de los que le estan prohibidos por la --
Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el -
permiso para tal adjudicación.

En ambos casos, el permiso se otorgará con la condición de
transmitir los derechos de que se trate, a persona capacita

(37) Villers, M.G. Op. cit. pág. 84.

da conforme a la ley, dentro de un plazo de cinco años a --
contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia en
el primer caso, o de la adjudicación en el segundo".

En el segundo caso previsto por este artículo 60., el otorgamiento del permiso por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es potestativo; es regulado el precepto que examinamos por los artículos 11 y 12 del Reglamento.

El segundo párrafo del artículo de la ley, establece que se podrán conservar esos derechos por cinco años, a partir de la muerte del autor de la herencia o de la fecha de adjudicación en el segundo caso.

Artículo 70.- "Los extranjeros que tengan algun derecho de los que son materia de esta ley, adquiridos antes de la vigencia de la misma, deberán hacer una manifestación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del año siguiente a la fecha de la promulgación de la presente ley, en el concepto de que, de no hacerlo se considerará que la adquisición fué hecha con posteridad a la promulgación de la ley".

Este precepto establece la obligación de comunicar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, de todos aquellos bienes que hubieran sido adquiridos con anterioridad a la vigencia de la ley, con el fin de reconocerles esos derechos.

La sanción impuesta al incumplimiento de manifestar los de-

rechos adquiridos con anterioridad a la ley, es la caducidad o la pérdida de un derecho por la no realización de un hecho positivo - prescrito por la ley. Los requisitos del precepto son:

a).- Haber adquirido el derecho con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

b).- Probar que ese derecho fué adquirido, conforme al inciso a).

Artículo 80.- "Los actos ejecutados y los contratos celebrados contra las prohibiciones contenidas en esta ley serán nulos de pleno derecho. La falta de cumplimiento de los artículos 40. y 60. dará lugar al remate de los bienes en ellos señalados".

Por este artículo 40. que menciona el Preceto que examinamos, relacionado con el artículo 90. del Reglamento, párrafo segundo tenemos que:

Si las sociedades extranjeras tienen el 50 % o más del capital social, sólo podran conservar hasta el 50 % pero, respecto del excedente (art. 90. del Reglamento) deberán enajenarlo en un plazo de diez años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley; sin embargo, no creemos que el porcentaje permitido para conservarlo por igual tiempo, se les vaya a prorrogar, por lo que consideramos que hay una discrepancia entre los preceptos citados en este párrafo.

Con referencia al artículo 60. que también cita el precepto

8o., tenemos que son dos casos los que se regulan:

- 1.- Adjudicación por herencia.
- 2.- Adjudicación en pago de un crédito.

Tiene operancia el artículo octavo, cuando en el llo. del Reglamento, se prevee el caso de que no se puedan transmitir los derechos adquiridos por hereñcia o por adjudicación en pago de un crédito, en el plazo de cinco años, pudiendo la Secretaría de Relaciones Exteriores prorrogar ese plazo por el tiempo necesario hasta que cese la imposibilidad para transmitir a persona capáz conforme a la ley, pero siempre que no sea por culpa del que debe transmitir, la imposibilidad.

La nulidad de los actos ejecutados y los contratos celebrados contra las prohibiciones de la ley, se dictará por la autoridad competente y a solicitud que haga la Secretaría citada.

Artículo 9o.- "Esta ley deroga las restricciones puestas por leyes especiales a las personas extranjeras para adquirir derechos dentro del territorio de la República".

El problema que presenta este artículo es muy importante, -- porque si bien es cierto que fija su ámbito de validéz, y establece que no deroga las restricciones puestas por las leyes especiales... ..., también es verdad, que con base el principio de derecho "de -- que las leyes especiales deben prevalecer sobre las leyes generales"; pero asimismo, también es regla "que la ley posterior deroga a la anterior".

La Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, de carácter general, no puede prevalecer ante las leyes especiales, pero siendo posterior a algunas de estas, ¿deben subsistir las restricciones impuestas a los extranjeros para adquirir derechos en el territorio nacional, por las leyes especiales?.

Nuestra opinión es en el sentido, de que solo las restricciones impuestas por las leyes especiales posteriores a la Ley Orgánica, deben operar.

Artículo 10o.-"Para los efectos de esta ley no se reputarán como enajenación de propiedades los arrendamientos de inmuebles por término de 10 años - en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios del objeto industrial, minero, petrolero y otro - no agrícola de la empresa, sin perjuicio de - lo que dispongan las leyes especiales".

Conforme a los derechos de que trata esta ley y determinados por nosotros anteriormente, hay que referir el artículo que -- examinamos con la fracción IV del artículo 27 Constitucional, teniendo que, el arrendamiento por 10 años no se reputa enajenación, -- siempre y cuando tal derecho se haga valer sobre la extensión necesaria para el funcionamiento de los establecimientos o para ofrecer servicios del objeto industrial, minero, petrolero y otro análogo, con exclusión del fin agrícola. Es arrendamiento y no enajenación, y así las sociedades comerciales, por acciones, podrán po-

seer, administrar los terrenos arrendados; de lo contrario, se con
sideraría enajenación y operaría la prohibición y nunca podrían es
tablecer sus oficinas o fábricas, para funcionar.

La ley que examinamos, debería ser llamada Orgánica de las-
fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional, según se despen
de de los artículo 3o., 4o. y 10o.

4.- Estudio particular del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Este reglamento fué expedido por el Ejecutivo de la Unión, en uso de la facultad que le fué conferida por el artículo 11 de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Fué publicado en el "Diario Oficial" de 29 de marzo de 1926 y vigente desde esa fecha. Sufrió reformas en sus disposiciones según Decreto de lo. de agosto de 1939, publicado el 19 de agosto -- del mismo año.

Artículo 10.- "Los notarios, cónsules mexicanos en el extranjero y cualesquiera otros funcionarios a quienes incumbe, se abstendrán, bajo la pena de pérdida de oficio o empleo, de autorizar escrituras y otros instrumentos en que se pretendan transmitir a individuos o sociedades extranjeras el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a la largo de las costas, o conferir o transmitir a individuos o sociedades extranjeros cualquier participación, como socios en sociedades mexicanas que tengan el dominio directo sobre tierras, aguas o sus accesiones en las fajas de referencia. Los encargados de los registros públicos en toda la República -

deberán también abstenerse, bajo la pena de -
pérdida de empleo, de hacer inscripciones de-
las escrituras o instrumentos arriba menciona-
dos".

Repetición fiel de lo que establecen la fracción I del artículo 27 de la Constitución, y el artículo 10. de la Ley Orgánica.-
Innecesaria consideramos, es su inclusión dentro del Reglamento, -
puesto que los preceptos citados ya lo establecían y sólo es aceptable la regulación, en lo que toca, a las autoridades y a quienes corresponde la obligación de no autorizar escrituras o instrumentos, por los que se transmitan el dominio directo de tierras, aguas y sus accesiones, como también se ordena que no se inscriban en el Registro Público, y sanciona la omisión de lo establecido aquí, --
con la pérdida de oficio o empleo

Además advertimos que se refiere sólo al dominio directo de tierras, aguas y sus accesiones, pero no alude a las concesiones, --
¿acaso quedan comprendidas en forma general en los citados bienes? Creemos que nó, y que deja que las leyes sobre las materias regulen las concesiones.

Las sociedades extranjeras no pueden participar en sociedades que tengan ese dominio directo, como socios.

Artículo 20., obliga a los notarios, cónsules mexicanos en el extranjero y demás funcionarios a quienes incumba, para que en toda escritura constitutiva de asociaciones o sociedades mexicanas, sean civiles o mercantiles, que deseen estar en posibilidad de ad-

mitir socios extranjeros y adquirir en cualquier forma el dominio-directo sobre tierras, aguas y sus accesiones fuera de la "zona prohibida", se consigne que todo extranjero que en el acto de constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otro, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación.

Se ratifica la incapacidad absoluta para las sociedades extranjeras, para adquirir bienes en la zona prohibida. Al mismo tiempo que, sostiene una incapacidad relativa a las sociedades mexicanas para adquirir los bienes descritos en el citado precepto, en las zonas interiores de la República, si es el caso, de que deesen admitir socios extranjeros; incapacidad que se supera si previamente a su constitución o modificación, solicitan permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los socios, que pueden ser personas físicas o morales extranjeros, deben convenir en considerarse como mexicanos respecto de el interés o participación que obtengan, y no podrán invocar la protección de sus gobiernos (cláusula Calvo renunciatoria).

Para el caso de que adquieran los citados bienes, aún autorizadas para admitir socios extranjeros, las sociedades mexicanas deberán solicitar el permiso previo de que habla este artículo 2o. del Reglamento. Este criterio del permiso ha variado, en una pri-

mera época, y según se desprende de circulares, dijo: no era necesario solicitar el permiso en cada caso, si es que, la sociedad -- era de aquellas que estaban facultadas para admitir socios extranjeros. (38)

En el mismo caso se situaban, aquellas sociedades mexicanas no facultadas para admitir socios extranjeros, pero que posteriormente a su constitución y antes de adquirir bienes, reformaran su escritura.

Sin embargo, tal criterio se cambió radicalmente, cuando el 10. de agosto de 1939, el Ejecutivo Federal, declaró sin efectos -- las declaraciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de fecha 30 de octubre de 1935, relativas a la interpretación de las -- fracciones I, IV y VI del artículo 27 constitucional. (39)

Posteriormente, se ratificó el acuerdo mencionado, por el -- Decreto de 7 de julio de 1944, estableciendo la necesidad transitoria de obtener permiso para adquirir bienes, a extranjeros y para la constitución o modificación de sociedades mexicanas que tengan o tuvieran socios extranjeros. Este Decreto ha sido objeto de discu-

(38) Oficio de la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Cia.-- de Teléfonos y Bienes Raíces, S.A., de fecha 11 de octubre -- de 1926. Que dice: Manifiesto que si han reformado su escritura constitutiva de acuerdo a lo prevenido por los arts. -- 20., 50. y 60. del Reglamento de la Ley Orgánica..."No es necesario solicitar un nuevo permiso para cada adquisición", -- siempre que esté dentro de los bienes de la sociedad y que -- no haya preceptos legales que se opongan, o que se tenga que cumplir con otros requisitos.

(39) Acuerdo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, de 10. de octubre de 1939., dictado por el Presidente de la República.

sión, por parte de afamados juristas nacionales e incluso por parte del Colegio de Abogados de México, por cuanto a que se considera, - no vigente. Ya expondremos nuestra opinión en otro punto de este capítulo.

Se sanciona, a los encargados de los Registros Públicos de - toda la República, con la pérdida de empleo, si inscriben escrituras constitutivas en las que no se cumplan los requisitos estipulados en este artículo.

No hay duda de que, por socios extranjeros, se entienden tanto las personas físicas como las morales, puesto que, no habla específicamente de que deban ser físicas, además de lo que nosotros expusimos cuando analizamos el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional.

Artículo 3o. En general en todos los casos en que se concedan a extranjeros, asociaciones y sociedades mexicanas los permisos a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución, su Ley Orgánica y este reglamento, los notarios y demás funcionarios que expresa el artículo 1o. de este reglamento, INSERTARAN DICHOS PERMISOS EN LAS ESCRITURAS QUE AUTORICEN, BAJO LA PENA DE PERDIDA DE OFICIO; y los encargados del Registro Público se abstendrán de inscribir, bajo la misma pena, si no contienen la inserción expresada.

De toda inscripción que se haga en los casos - de que se trata, en el Registro Público, el encargado de éste dará aviso a la Secretaría de Relaciones dentro de los diez días siguientes".

Obligada este artículo, a que se inserten los permisos otorgados por la Dependencia del Ejecutivo, en las escrituras; quienes deben hacerlo, son los notarios, cónsules mexicanos en el extranjero y demás funcionarios a quienes incumbe; misma sanción que marcan los artículos anteriores, en caso de incumplimiento, y también para los encargados de los Registros Públicos de toda la República, pero estos últimos, además, deberán dar aviso de las inscripciones que realicen a la Secretaría de Relaciones.

Artículo 4o. "Cuando la sociedad fuere por acciones, además de las enunciadas que exige el artículo 179 -- del Código de Comercio, contendrá la cláusula expresa a que se refiere el artículo 2o., la cual se imprimirá o grabará en los títulos o certificados de acciones, para el efecto de -- que todo el que los adquiriera quede entendido -- de que, por este solo hecho, acepta el convenio a que se refiere el artículo 2o.".

No admite mayor comentario; sólo que el artículo 179 del Código de Comercio, que correspondía al Título segundo, del Libro segundo del propio ordenamiento fué derogado o abrogado, por la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el "Diario Oficial"

de la Federación, el 4 de agosto de 1934. Tales requisitos son, según la nueva ley, los relativos a que los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, en el caso de que sean nominativos; la denominación y duración de la sociedad, así como el domicilio; fecha de constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio, etc. (artículo 125 de la Ley Gral. de Soc. Mercantiles).

El convenio de que habla el artículo 2o., se refiere a la cláusula calvo, y debe ser imprimida o grabada en los títulos citados.

Artículo 5o. "Las asociaciones y sociedades mexicanas ya existentes que tengan el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles minerales dentro de la República Mexicana, estarán obligadas, para el caso de transmisión de acciones o participaciones a extranjeros, a adoptar como parte integrante de su escritura social o de sus estatutos, la cláusula a que se refiere el artículo 2o. en los términos que este dispone.

Las mismas sociedades y asociaciones, en el caso de emitir nuevas acciones o títulos, sea por canje de los anteriores, por aumento de capital o por cualquier otro concepto, harán -

constar en los nuevos títulos la referida cláusula".

Sin comentario.

Artículo 6o. Las sociedades mexicanas ya existentes que tengan o puedan tener socios extranjeros, y que -- en lo sucesivo adquieran o se propongan adquirir el dominio de tierras, aguas o combustibles minerales dentro de la República, cumplirán -- con todo lo dispuesto en el artículo anterior, pidiendo previamente el permiso respectivo a -- la Secretaría de Relaciones Exteriores".

Sin comentario.

Artículo 7o. "Las sociedades mexicanas constituidas para la adquisición de fincas rústicas con fines agrícolas, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I.- No podrán llevar a cabo ninguna adquisición cuando el cincuenta por ciento o más del capital o interés social perteneciera a extranjeros;

II.- Si la sociedad fuese por acciones, estas deberán tener el carácter de nominativas, pudiendo ser transmisibles por cesión ordinaria o por simple endoso, y no se registrará ninguna enajenación de acciones a favor de extranjero

ros, ni las enajenaciones que se hicieren producirán efecto alguno, Cuando en virtud de -- ellas el cincuenta por ciento o más de las acciones resulta ser de extranjeros".

El jurista José Luis Siqueiros, opina respecto de este artículo lo siguiente: "Creemos que esta disposición del artículo 7o. del Reglamento, es francamente anticonstitucional, ya que la fracción IV del mismo artículo 27 constitucional dice textualmente, -- "Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas.....".- La disposición es terminante y una reglamentación no puede contradecirla, so pena de ser automáticamente considerada como anticonstitucional.- La única interpretación que podría dársele al citado artículo para librarle de tal estigma, sería considerar, que cuando alude en su texto a "sociedades mexicanas", se quiso referir exclusivamente a las civiles, ya que la constitución alude expresamente a "sociedades comerciales". (40)

Nosotros diferimos de la opinión del licenciado Siqueiros, el artículo 7o. del Reglamento de ninguna manera puede ser tachado de anticonstitucional; tampoco hay necesidad de querer interpretarlo en razón de que por "sociedades mexicanas", el legislador, se quiso referir a sociedades civiles.

(40) Siqueiros, José Luis. "Las Reclamaciones Internacionales por Intereses Extranjeros en Sociedades Mexicanas". Imprenta Universitaria. México. 1947. pág. 79.

Al estudiar los artículos 2o., 3o. y 4o. de la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 Constitucional, que reglamenta también la fracción IV del precepto de la Constitución advertíamos, - que en el primero de los artículos que citamos de la Ley Orgánica, se hablaba de que, para formar parte de una sociedad mexicana que tenga o adquiera el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, "todo extranjero tendrá que satisfacer el requisito que señala la misma fracción I del artículo 27 constitucional", de considerarse mexicano respecto de la parte que le toca en la sociedad, así como de no invocar la protección de su gobierno, etc.

El segundo de los preceptos (art. 3o. Ley Orgánica), se refiere a que, las sociedades mexicanas que poseen fincas rústicas - con fines agrícolas no podrá concederse el permiso de que habla el artículo 2o., cuando por la adquisición a que el permiso se refiere, quede en manos de extranjeros un 50 % o más del interés total de la sociedad. Este artículo tercero referido con el cuarto de la misma ley, nos soluciona el problema, y así tenemos que nunca podrá ser considerado anticonstitucional el 7o. del Reglamento.

Tenemos pues, el precepto tercero de la ley, habla de sociedades mexicanas que ya posean fincas rústicas con fines agrícolas, a las que no podrá concederse el permiso de que habla el artículo segundo, porque hay el peligro de que si les permite admitir más extranjeros, se daría el caso de que estos detentarían, tal vez, - por el permiso otorgado el 50 % o más del interés total de la sociedad. Se les estan respetando sus derechos adquiridos con ante-

rioridad a la vigencia de la ley orgánica, a los extranjeros.

Pero esta afirmación deriva del contenido del artículo 4o., que establece: "Las personas extranjeras que representen, desde antes de la vigencia de esta ley, el 50 % o más del interés total de cualquiera clase de sociedades que posean fincas rústicas con fines agrícolas podrán conservarlo hasta su muerte, tratándose de personas físicas, o por diez años, tratándose de personas morales".

El artículo 27 Constitucional, fracción IV, y los artículos 3o. y 4o. de su Ley Orgánica, a nuestro entender, respetan los derechos adquiridos por los extranjeros, si estos se obtuvieron con anterioridad a la vigencia de los preceptos citados; pero a partir de la época en que comenzaron a regular la materia, prohíben en forma absoluta que los extranjeros, personas físicas o morales, adquieran, posean o administren fincas rústicas con fines agrícolas.

Así, el artículo 7o. del Reglamento, sólo viene a regular en detalle, lo prevenido en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Orgánica, prohibiendo que las sociedades mexicanas constituidas para la adquisición de fines rústicas con fines agrícolas, adquieran más bienes de igual naturaleza, cuando el 50 % o más del capital o interés social perteneciera a extranjeros. Lo que está de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del artículo 27 Constitucional, que prohíbe terminantemente la adquisición, posesión o administración, de las tantas veces citadas, fincas rústicas, a las sociedades comerciales, por acciones.

Lo que si consideramos criticable, respecto de esta fracción

I del artículo 7o. del Reglamento, es el que, ya se ha cumplido -- con el plazo de 10 años, que les fué fijado a las sociedades ex-- tranjeras para conservar ese 50 % o más del interés total de cualquier sociedad que posea finca rústica, determinado por el artículo cuarto de la Ley Orgánica, ya que la citada ley y este reglamento comenzaron a regir en el año de 1926, por lo que debió tomar en consideración esta circunstancia el legislador, que reformo el Reglamento en el año de 1939, para que en el texto del artículo séptimo que fué objeto de dicha reforma, determinara con exactitud y precisión, "Que las citadas sociedades en el artículo de referencia, fracción I, no podrán llevar a cabo ninguna adquisición cuando el cincuenta por ciento o más del capital o interés social perteneciera a extranjeros, personas físicas".

Y nuestra afirmación, la apoyamos en lo que establece el artículo 9o. del mismo reglamento, en su párrafo segundo, que dice:-- "Si fuere una sociedad extranjera la que poseyere el cincuenta por ciento o más del interés o capital social de una de dichas sociedades mexicanas---- en el párrafo primero se dice, de las que posean fincas rústicas con fines agrícolas----, por título anterior a la referida ley, pero con posteridad al lo. de mayo de 1917, dicha sociedad extranjera podrá conservar cualquiera participación que no llegue a cincuenta por ciento, y estará obligada a enajenar el excedente dentro del plazo de diez años, contados desde la fecha de la repetida ley". (Ley Orgánica).

Esto és, que se está ordenando que las personas morales ex-

trangeras, después de 10 años, a partir de la vigencia de la ley Orgánica, no tienen derecho a conservar ninguna participación o interés en las sociedades mexicanas a que se refiere el artículo 7o. y 9o. de este Reglamento. Arrancando de raíz, el problema del reconocimiento de derechos adquiridos, a las sociedades extranjeras, para hacer funcionar plenamente, vélgase la expresión lo estatuido en la fracción IV del Artículo 27 Constitucional.

Respecto de la Fracción II del artículo 7o.; el legislador que reformó en 1939 este precepto, facilitó el procedimiento para que los extranjeros se deshicieran de sus acciones, si es el caso, que las sociedades fuere por dichos títulos; estableciendo que deberían ser nominativas, y pudiendo ser transmisibles por cesión ordinaria o simple endoso. Prohibe además, que se registre ninguna enajenación de acciones a favor de extranjeros, y que en caso de producirse tales enajenaciones no producirían ningún efecto, cuando en virtud de ellas el 50 % de más de las acciones resulte ser de extranjeros.

Muy mal redactada esta segunda parte del artículo 7o., además cabe igual crítica, al legislador que reformó este precepto en 1939, porque no tomó en consideración los plazos fijados por los artículos 4o. de la ley orgánica y 9o. del Reglamento, para hacer efectivo lo en ellos dispuesto y obligar a las sociedades extranjeras, a vender sus intereses o capital social que les correspondiera por su calidad de socios. Y decimos que obligarlas, porque no hay otro camino, ya que en ninguno de los preceptos referidos, se sanciona el incumplimiento a lo estatuido en ellos.

Artículo 8o. "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, LAS SOCIEDADES MEXICANAS CONSTITUIDAS PARA EXPLOTAR CUALQUIERA INDUSTRIA FABRIL, MINERA, PETROLERA O PARA ALGUN OTRO FIN QUE NO SEA AGRICOLA, PODRAN ADQUIRIR, poseer o administrar terrenos dentro de la zona prohibida. UNICAMENTE EN LA EXTENSION QUE SEA EXTRICTAMENTE NECESARIA para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso; pero siempre con el previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y CONVINIENDO EXPRESAMENTE EN QUE NINGUNA PERSONA EXTRANJERA, FISICA O MORAL, PODRA TENER PARTICIPACION SOCIAL ALGUNA O SER PROPIETARIA DE ACCIONES de la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, -- por cualquier evento llegare a adquirir participación social o ser propietaria de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene -- desde ahora en que dicha adquisición será nula, y por tanto, cancelada y sin ningún valor

la participación social de que se trate y los títulos que la representen. TENIÉNDOSE POR REDUCIDO EL CAPITAL SOCIAL EN UNA CANTIDAD IGUAL AL VALOR DE LA PARTICIPACION CANCELADA.

"Tratándose de SOCIEDADES SIN ACCIONES, LA CLÁUSULA ANTES CITADA DEBERA INSERTARSE EN LAS ESCRITURAS CORRESPONDIENTES EN LA SIGUIENTE FORMA: "Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna en la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, -- por tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada".

"Sociedad con Cláusula de Exclusión de Extranjeros", es como denomina la Secretaría de Relaciones Exteriores, al tipo de sociedades que autoriza este artículo 8o. del Reglamento.

Como lo expresa el propio precepto, por él, se reglamenta el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27

Constitucional. Nosotros pensamos que, sí lo hace con respecto de dicho artículo primero, pero por supuesto, éste a su vez, consecuentemente de la mencionada fracción I del 27 Constitucional, también lo regula, por cuanto que es aquí, donde se establece la prohibición absoluta a los extranjeros, persona física o moral, de adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas, en la "zona prohibida".

Pero nuevamente falla nuestro legislador, sobre todo el que decretó la reforma de 1939, porque debió cambiar la denominación, tanto de la Ley Orgánica, como del Reglamento que estudiamos; ¿o sería mejor decir, adicionarlos? Porque, en ambos ordenamientos, se reglamenta la fracción IV del 27 Constitucional; esto es demostrado nuevamente, cuando el artículo 80. motivo de este estudio, hace alusión a las sociedades comerciales, por acciones, "que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos, únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso"; intencionalmente hemos transcrito lo que previene la fracción IV, que es casi igual, a lo estatuido por el artículo 80. del Reglamento; sólo que por supuesto, este último regula además la "zona prohibida" y fija la obligación del permiso previo que deben solicitar las sociedades, a la Secretaría de Relaciones Exteriores; así también, impone la medida o regla, para el caso de que, si los extranjeros llegaren a obtener --

participación o ser propietaria de una o más acciones, éstas son - nulas y deberán ser canceladas. Reduciéndose del capital social, el valor de la participación cancelada. Cuando en el segundo párrafo, se habla de las sociedades sin acciones, previene que se inserte - en las escrituras constitutivas, cláusula en los mismos términos - que fija el párrafo primero del artículo 80. del Reglamento.

Otro error del legislador que reformó, fué el no tomar en - consideración dos casos de excepción al artículo 80., que a nues- tro modo de ver, se encuentran contenidos en el artículo sexto de- la Ley Orgánica:

A).- El caso de la herencia, cuyos titulares sean extranje- ros y dicha adquisición les estuviese prohibida por la ley, en el que la Secretaría de Relaciones Exteriores, "está obligada a expedir el permiso correspondiente", - para que se realice la adquisición, y si es el caso, - se registre.

B).- El caso de que tenga que adjudicarse, en virtud de de- recho preexistente adquirido de buena fé, un derecho - de los que les está prohibido a los extranjeros, por - ley. Y que también, el precepto sexto de la Ley Orgáni- ca, determina que la citada Dependencia del Ejecutivo, "podrá dar el permiso de adjudicación". Es potestativo el otorgar el permiso.

Se estipula en el mismo precepto, que la adjudicación permi- tida, está condicionada a que los extranjeros, transmitan a perso-

na capacitada conforme a la ley esos derechos; fijando el plazo de cinco años para realizar la transmisión, contados a partir de la muerte del autor de la herencia en el primer caso y, de la fecha de adjudicación en el segundo.

Pudiera aducirse en favor del legislador, que el término fe ne ció, cuando se reformó el artículo 8o. del Reglamento; pero si tal cosa es verdad, también lo és, que en el caso de la herencia la transmisión no pudiera realizarse a tiempo, como expresa, el ar tículo 11 del propio reglamento: "... porque haya por ejemplo, un juicio sobre nulidad de testamento, y que ese juicio no termina den tro de cinco años..., en cualquiera otra situación análoga en que exista la imposibilidad de que se trata, y siempre que esta sea in culpable, la Secretaría de Relaciones queda facultada para prorrogar ese plazo por el término necesario para que desaparezca la im posibilidad". En el segundo párrafo del propio artículo 11, se di ce: "La misma facultad tendrá cuando el propio supuesto se realice en los casos a que se refiere el artículo siguiente"., que marca el procedimiento a seguir, para que, dado el caso de que el propie tario no efectuar la transmisión, "la Secretaría de Relaciones -- consignará el asunto al Procurador General de la República para -- que este proceda a promover el juicio respectivo, conforme al Códi go de Procedimientos Federales, hasta obtener el remate de los bie nes expresados, remate que deberán ordenar los tribunales. El pro ducto de éste, deducidos los gastos del procedimiento, se entregará al extranjero propietario o a quien sus derechos represente, y-

si rehusare recibirlos, se mandará depositar".

Las medidas del artículo 8o. que examinamos, son drásticas.-- criterio contrario a la idea del legislador originario, que como hemos afirmado anteriormente, éste, consideró injusto que los extran-jeros, que hubieron adquirido en forma legal derechos o bienes en territorio nacional, fuesen despojados de ellos, sólo porque se expidieran ordenamientos nuevos y, que por éstos se reivindicara la propiedad, que otros extranjeros obtuvieron en forma desproporcionada, pero debido a las disposiciones que dictaron otros gobernantes mexicanos, que pensaron que la inversión de capitales del exterior, era la única forma, para impulsar el desarrollo económico de este país. Nuestro legislador originario, que creó el artículo 27 Constitucional y la Ley orgánica, así como el Reglamento primario, pensó que los casos expuestos, y en los que, los extranjeros adquieren dere-chos sobre bienes que les está prohibido adquirir, se apoyan en prin-cipios de equidad y seguridad jurídica, puesto que la detentación de tales derechos es temporal.

El artículo 9o. del Reglamento, fué analizado por nosotros - cuando realizamos el estudio del 7o. del mismo ordenamiento. Por lo qué, consideramos innecesario repetir lo antes dicho.

Artículo 10o. "En el caso del artículo 5o. de la ley, si el - poseedor de los derechos, a que el mismo se re- fiere, fuere una sociedad extranjera o una so- ciedad mexicana con socios extranjeros, tales - derechos podrán ser conservados por dicha socie

dad por todo el tiempo de su subsistencia conforme a la escritura constitutiva".

Como lo establece este precepto, que nos remite al artículo 50. de la Ley Orgánica; los derechos obtenidos por sociedades extranjeras o mexicanas con socios extranjeros, "no comprendidos en el artículo anterior (40. de la Ley) y adquiridos legalmente por extranjeros con anterioridad a la vigencia de la misma, podrán ser conservados por los actuales propietarios...." por todo el tiempo de su subsistencia conforme a la escritura constitutiva.

Los derechos a que se refiere el artículo 50. de la Ley, -- son según el propio precepto, "Los derechos, objeto de la presente ley,...". Excluyendo los comprendidos en el artículo 40., que son los de las personas morales extranjeras, y que fueron adquiridos -- con anterioridad a la vigencia de la ley, como socios de sociedades que posean fincas rústicas con fines agrícolas.

Como la Ley Orgánica, reglamenta la Fracción I del artículo 27 Constitucional, los derechos serán:

Para adquirir el dominio directo de tierras, aguas y sus acciones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

Como tales derechos les están permitidos a los extranjeros, pero condicionados a suscribir la cláusula calvo y siempre y cuando dichos bienes no se encuentren dentro de la zona prohibida.

Al parecer, el legislador quiso que las sociedades extranjeras conservaran sólo sus derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la ley orgánica, pero dichos derechos no son sobre los

bienes localizados en la faja prohibida. Nuestra interpretación se apoya en que el artículo 27 Constitucional, anterior a la ley, establece la prohibición absoluta y de lo contrario el precepto de la citada ley sería anticonstitucional.

Cuando en el artículo 5o. de la ley, al que nos remite el artículo 10 del Reglamento, expresa: "...con anterioridad a la vigencia de la misma (ley orgánica)...", se quiso decir, posterior al artículo 27 Constitucional, pero anterior a la tantas veces citada -- ley.

Del estudio que hemos realizado, desprendemos que el legislador, creador de la ley y su reglamento, interpretó la palabra "extranjero" de que habla la fracción I del artículo 27 Constitucional, en el sentido de comprender en ella, tanto a las personas físicas -- como a las morales. En forma limitativa, pero se les reconoció capacidad jurídica a las sociedades extranjeras.

Y por tanto, como dice el artículo 10o.: "Las sociedades extranjeras.....", podrán conservar sus derechos, si estos fueron adquiridos con anterioridad a la vigencia de la ley, hasta por el tiempo que conforme a sus escrituras constitutivas subsistan.

Artículo 11o. "En los casos mencionados en el segundo párrafo del artículo 6o. de la ley, si es imposible hacer la enajenación dentro del plazo que dicha disposición señala, porque haya, por ejemplo, un juicio sobre nulidad de testamento, y de que ese juicio no termine dentro de cinco --

años contados desde la muerte del autor de la herencia, en cualquiera otra situación análoga en que exista la imposibilidad de que se trata, y siempre que esta sea inculpable, la Secretaría de Relaciones Exteriores queda facultada para prorrogar ese plazo por el término necesario para prorrogar ese plazo la imposibilidad.

La misma facultad tendrá cuando el propio supuesto se realice en los casos a que se refiere el artículo siguiente".

Nada tenemos que agregar por lo que toca a este precepto, ya que como vimos al estudiar el artículo 60. de la ley y 80. del propio reglamento que regula los dos casos de excepción, por los que los extranjeros, con base en el primero de los preceptos citados, adquieren derechos en forma temporal, aunque sean de aquellos que les está prohibido adquirir. Fijando el artículo 110. la posibilidad de que la citada Dependencia les otorgue una prórroga que les permita seguir conservando sus derechos, hasta por el tiempo necesario para realizar la transmisión a personas capaces conforme a la ley.

Artículo 120., establece el procedimiento a seguir, para que la transmisión de los derechos mencionados en los artículos 60. y 110. de la ley y reglamento respectivamente, se realice por vía judicial, si sus propietarios no lo hicieran en el tiempo fijado, pero si es el caso de que hubieran estado en posibilidad de hacerlo.

Artículo 130., carece de importancia para nuestro estudio, -

porque habla de que, las disposiciones 4a., de la ley y las del reglamento, no regirán respecto de los contratos de colonización celebrados por el Gobierno Federal, como tampoco para los contratos que la misma autoridad celebre para el fraccionamiento de latifundios con fines de colonización.

Artículo 14o., reglamenta lo establecido por el 7o. de la ley, que estatuye que cuando los extranjeros tengan algún derecho-objeto de la ley, adquirido antes de la vigencia de la misma, deberán manifestar en un plazo de un año a partir de la promulgación de aquella, y esas manifestaciones deben contener: Nombre y apellido o razón social y domicilio del dueño; naturaleza y descripción de los bienes o derechos que se manifiesten; y la descripción del título de adquisición necesaria para identificarlo incluyendo la fecha. En el concepto de que, de no hacerlo se considerará que la adquisición fué hecha con posteridad a la promulgación de esta ley.

Artículo 16o.- "La declaración de nulidad que establece el artículo 8o. de la ley, será hecha por los tribunales federales competentes, a petición del Ministerio Público, quien obrará por instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En todo caso se oirá al respectivo interesado".

Su estudio se encuentra en relación con el artículo 8o. de la ley, y fija la autoridad competente para declarar la nulidad de los actos ejecutados y los contratos celebrados contra las prohibi

ciones contenidas en la ley orgánica.

Artículo 17o., fija las condiciones que deben llenar los colonos extranjeros, para poder adquirir bienes raíces dentro de la zona prohibida.

Artículo 18o., se refiere a lo establecido en el 14 Constitucional, declarando que ninguna de las disposiciones contenidas en la ley, no del reglamento, se aplicarán retroactivamente en perjuicio de persona alguna.

Artículo primero transitorio:

"En las acciones que en la actualidad se encuentren en circulación, para el solo efecto de futuras transmisiones a personas extranjeras, se consignará la cláusula que expresan los artículos 2o. y 8o., por medio de un sello que la contenga y que quedan facultados para poner la Secretaría de Relaciones Exteriores y las embajadas, legaciones y consulados de México en el extranjero, sin costo alguno para los interesados".

La cláusula a que se refiere el artículo 2o., es aquella -- que la citada dependencia, denomina "... de libre admisión de extranjeros, que las asociaciones o sociedades mexicanas insertarán en sus escrituras constitutivas, previendo que los extranjeros deberán considerarse como mexicanos respecto del interés o participación que obtengan como socios o asociados, y de no invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena de perder esos derechos en beneficio de la Nación, y siempre que las sociedades operen fuera --

de la zona prohibida.

La cláusula de que habla el artículo 8o., denominada "de exclusión de socios extranjeros", es aquella que prohíbe a los extranjeros, personas físicas o morales, tener participación de ninguna clase en las sociedades mexicanas, constituidas para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algun otro fin que no sea agrícola, y que pueden adquirir, poseer o administrar terrenos dentro de la zona prohibida. Se impone como sanción a la violación del artículo 8o., de que si por cualquier evento llegaren los extranjeros a adquirir una participación evento llegaren los extranjeros a adquirir una participación social, contravieniendo la prohibición, se conviene por parte de las sociedades mexicanas, que la adquisición sera nula y por lo tanto, cancelada y sin ningun valor la participación o los títulos que la representen, teniendo por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada. Es obligatorio insertarla, tanto en las sociedades por acciones, como en las que no son de este tipo.

5.- Diversas Clases de Cláusula Calvo

"El fenómeno de la expansión económica y financiera de los grandes países Europeos durante una buena parte del siglo XIX en los países menos desarrollados trajo consigo toda una teoría y -- un cuerpo de instituciones en el campo internacional. El desenvolvimiento de la teoría de la intervención, durante esa misma centuria, cooperó eficazmente para dar sostén a tales instituciones y -- para impartirlas una aparente legalidad De esa suerte las potencias hicieron sentar el principio de que un daño causado a uno de esos extranjeros, en su persona o en su patrimonio, es -- una injuria que lastimaba el prestigio de esas potencias y debe -- repararse, en ocasiones con mucha desproporción a la lesión recibida ". (41)

" Para apoyar las reclamaciones de sus connacionales ante los países atrasados, surgió la práctica conocida con el nombre de "interposición diplomática ".... que consiste en las representaciones hechas ante las autoridades por los agentes diplomáticos, en nombre de sus compatriotas supuestamente dañados, primero y --- cuando ésta quedó desacreditada, en vagos principios de honor nacional, de utilidad económica del extranjero y de su patrimonio -- hacia el Estado de origen, etc. " (42)

La situación descrita, sin duda, provocó reacciones contrarias en los países menos desarrollados, que consideraban la -- emigración de capitales extranjeros, como la solución adecuada pa

(41) Sepúlveda, Cesar. "Curso de Derecho Internacional Público".

3a. Edición. México. 1968. pág. 204

(42) Ibidem. pág. 205.

ra alcanzar mejores niveles económicos y por ende, progreso en todos los campos de la vida de esos Estados.

Carlos Calvo, jurista Argentino, tuvo la visión del problema que suscitaba la práctica de la interposición diplomática y de aquellos otros argumentos, que las naciones fuertes esgrimieron violando principios de igualdad.

Este autor, escribió su tesis en la que pugnaba por la desaparición de excesivos privilegios concebidos a los extranjeros; implantando en su trabajo, la Regla General de la Protección debida por los Gobiernos. " Con esta cuestión, se relaciona el gravísimo asunto de las constantes reclamaciones de las grandes potencias europeas acerca de los gobiernos de los estados americanos. Todas se han fundado en ofensas personales, reales unas veces, -- otras abultadas por sus agentés, pintadas siempre por ellos con vivos colores. Y la Regla que en una de cada caso han tratado de imponer las primeras a los segundos, es que los extranjeros merecen una consideración y mayores respetos y privilegios que los -- mismos naturales del país en que residen. Este principio, cuya -- aplicación es notoria a la ley de la igualdad de los Estados, y -- cuyas consecuencias son esencialmente perturbadoras, no constituye la regla de derecho aplicable en las relaciones internacionales de los de Europa, y siempre que se ha exigido por alguno, la contestación del otro ha sido absolutamente negativa. Y debía -- ser así, porque de lo contrario los pueblos relativamente débiles estarían a merced de los poderosos, y los ciudadanos de un país --

tendrían menos derechos y garantías que los residentes extranje---
ros". (43)

Erigióse así la regla jurídica americana: Igualdad en la --
protección de las legislaciones para nacionales y extranjeros, ---
igualdad en el perjuicio sufrido por causas de fuerza mayor.

Se rechazó en las legislaciones de los Estados Americanos, -
el tratamiento privilegiado a extranjeros. Las leyes consignaban -
lo que se ha dado en dominar " Cláusula Calvo "; sin embargo, las-
fórmulas enunciadas bajo ése rubro, son diversas pero no por ello.
imposible de identificarlas; éstas son:

Cláusula Calvo Legislativa: Puede darse este nombre a aque-
llas disposiciones que recogen, más o menos la Tesis de Calvo con
respeto a los extranjeros, o sea, la afirmación de que el Estado-
no reconoce más obligaciones hacia ellos que las que su constitu-
ción y leyes otorgan a sus propios ciudadanos.

Cláusula Calvo de Agotamiento de los Recursos Locales: Por-
virtud de una cláusula de este tipo, el extranjero se obliga a --
agotar todos los remedios que proporciona la jurisdicción del ---
país antes de intentar la ayuda de su gobierno, y generalmente --
aparece en el contexto de una concesión o contrato entre extran--
jeros y el gobierno.

Cláusula Calvo como Renuncia a intentar la Protección Di-
plomática: Esta es la propiamente llamada Cláusula Calvo. -

(43) Calvo, Carlos. " Derecho Internacional Teórico y Práctico
de Europa y América". París. 1868. Tomo I. págs. 392 y ---
393.

Por ella el extranjero renuncia a recurrir a la protección del Gobierno del país de donde es originario, insertado tal declaración en un contrato suscrito por él. Tal estipulación tiene mejor carácter técnico que las otras modalidades legislativa o contractuales- donde se aplica la doctrina de Calvo;.....". (44)

En nuestro país, esta última fórmula es la aceptada, y ---- así la encontramos en diferentes disposiciones, entre las que está, el Artículo 27 Constitucional, la Ley Orgánica y el Reglamento de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, y en otras más.

6.- Ubicación de la cláusula Calvo dentro del Artículo 27 Constitucional.

" Ha sido la República Mexicana, por sus peculiares relaciones con los Estados Unidos, el país donde mejor desarrollo legislativo ha alcanzado la referida cláusula. Así el artículo 27-fracción I, de la Constitución Mexicana de 1917: " La capacidad-para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se-regirá por las siguientes: I.- Sólo los mexicanos y las sociedades tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, y para obtener concesiones de explotaciones de minas, aguas o combustibles minerales de la República Mexicana.- El Estado podrá conceder asimismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en-considerarse como nacionales con respecto de dichos bienes, y no-invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que-se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al conve-nio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieran-adquirido en virtud del mismo", (En el mismo sentido el artículo 2o. de la Ley Orgánica de esta fracción, así como los artículos -2o. y 4o. de su Reglamento, artículo 12 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, artículo 6o. de la Ley de Pesca, e iguales -disposiciones en la Ley del Petróleo y en la Ley de Minas)". (45)

Nos dice, el licenciado Cesar Sepúlveda: " La esencia de -esta cláusula es la de despojar de contenido material a cualquier reclamación diplomática hecha por daño a un extranjero. La clá---

sula Calvo expresada en estos términos és, pués, un convenio y -- participa consecuentemente de todas las características de estos- actos jurídicos. La renuncia a realizar los movimientos necesarios para solicitar la ayuda de su país, viene a ser para el extranjero una condición que no lesiona ningún derecho: es sólo un aumento en los riesgos de pérdida asociados normalmente a cualquier rela--- ción contractual por la que se obtiene un privilegio". (46)

Como hemos podido ver a través del desarrollo de este trabajo, la Constitución de 1917, está orientada a proteger los dere--- chos de los nacionales en su territorio, así como la distribución de los bienes que en la República se encuentran.

Es en el artículo 27 de la Constitución Política Mexicana.- donde se encuentra plasmado el pensamiento de Carlos Calvo, quién- aducía que las reclamaciones económicas hechas por ciudadanos de - cualquier país, contra el gobierno de otro país no debía hacerse - por la fuerza.

En Nuestro país, presentáronse situaciones graves, atentato- rias a su soberanía; recordemos como ejemplo de las reclamaciones sufridas la hecha por Francia en el año de 1839, con motivo de la llamada Guerra de Pasteles, condenandose a México a pagar una -- fuerte suma, por supuesto daños ocasionados contra el patrimonio- de un ciudadano francés.

La fracción I del Artículo 27 Constitucional, en la que se alude a la cláusula calvo, precisa claramente las condiciones a -

las que queda sujeto el extranjero, si desea adquirir bienes o de rechos en el Territorio Nacional. Determinandose asimismo, que -- tál posibilidad, se reduce a las zonas no comprendidas, en fronte ras y costas.

Se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para- que sea ella, la que conozca de los asuntos relacionados con la - cláusula calvo, por todas las leyes que regulan la materia.

7.- Respuesta Norteamericana y Europea a la Cláusula Calvo.

Deseamos advertir que en este apartado, nos concretaremos a desarrollar en forma exclusiva, las situaciones originadas por la inclusión de la cláusula calvo en el régimen jurídico mexicano; y la forma como respondieron algunos países, pero especialmente los Estados Unidos de Norteamérica, que consideraron un atentado a sus intereses, la expedición de las Leyes Reglamentarias del artículo 27 Constitucional. Y por las cuales, se limitó la eficacia de la institución de la interpersición diplomática, que fué en el siglo pasado su arma más fuerte, para impedir que se regularan las actividades de sus nacionales, en países en menor desarrollo.

Las leyes reglamentarias de la fracción I del artículo 27 Constitucional, afectaron la propiedad territorial y petrolera, - de los extranjeros; su expedición en los años de 1925 y 1926, tuvo como consecuencia, que por los conductos diplomáticos, señalara, que los ordenamientos citados contenían disposiciones, retroactivas y confiscatorias.

Decían los representantes de los Estados Unidos de Norteamérica, " El requisito de que un extranjero poseedor de acciones se considere a sí mismo como nacional mexicano respecto a tal participación al derecho de recurrir a su propio Gobierno, en la alternativa de que pierda sus intereses, equivale a una confiscación substancial".

En el memorándum- respuesta del Ministerio de Relaciones - Exteriores de México, de fecha 5 de Diciembre de 1925, se contestaba:

" Se refiere usted a la disposición que exige en el extranjero poseedor de acciones en sociedades que tienen bienes raíces, convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional, respecto de la parte de bienes que le toca en la sociedad, y no invocar la protección de su Gobierno por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena de perder tales bienes en beneficio de la Nación. A este respecto llama usted particularmente mi atención sobre que su Gobierno siempre ha declinado conceder que el repudio de la nacionalidad hecha por un ciudadano pueda privar al Gobierno de los Estados Unidos de usar la intervención diplomática en el caso de una denegación de justicia, y también en el mismo documento, el Ministro Mexicano, hacía incapie en que, " En el caso del convenio no se lesiona ningún derecho, - ya que el extranjero está en libertad de hacer en cualquier momento el convenio de que se trata con la Secretaría de Relaciones, - y ya que, sobre todo, lo que los principios aseguran a los extranjeros es el respeto de sus derechos de propiedad pero no el respeto de esos derechos tal y como existían en la época en que se adquirieron, pues eso sería negar a una Nación soberana el derecho de imponer a todos los que habitan en su territorio, las modalidades y modificaciones necesarias para la defensa de sus intereses y para hacer posible su ulterior desarrollo". (47)

(47) Correspondencia Oficial cambiada entre los Gobiernos de México y los Estados Unidos con motivo de las leyes reglamentarias de la Fracción Primera del Artículo 27 Constitucional, Citada por Cesar Sepúlveda. Tesis Profesional pág. 64.

Es interesante advertir, la insistencia manifiesta de la representación diplomática de los vecinos del norte de nuestro país, en considerar lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 Constitucional, "como una renuncia de nacionalidad", para hacer valer su doctrina, basada en la afirmación, de que "la protección del Estado a sus nacionales, es un derecho de naturaleza pública, al que los ciudadanos no pueden renunciar". "Que el Estado está obligado a proteger a sus nacionales, aún cuando, éstos renuncien a ese derecho". —

A continuación transcribimos, otra nota que envió nuestro Ministro Sáenz al entonces Secretario de Estado, Kellog. Subrayaremos las líneas, donde se expresa, el pensamiento de los juristas Norteamericanos respecto de la cláusula Calvo. Se encuentra fechada la nota el 12 de Febrero de 1926, y dice:

"Expresa Vuestra Excelencia con relación al artículo 2o. de la Ley aprobada por el Congreso Mexicano el 31 de diciembre último (Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional), que el Gobierno de los Estados Unidos, no acepta que uno de sus ciudadanos pueda comprometerse, por declaración o de otro modo, a obligar a su Gobierno a que no invoque sus derechos según los principios del Derecho Internacional, porque el derecho del Estado para impartir protección diplomática no puede ser renunciado por un individuo, puesto que no es un derecho personal de éste sino prerrogativa de aquel, el cual a pesar de todo tiene que impartir la referida protección....." (48).

Y continua el documento: " Parece ser que la exposición -- que antecede obedece a una confusión. Es evidente que no puede -- obligar al Estado del cual es ciudadano a que no ejercite un derecho que le corresponde y en este sentido es del todo correcta la doctrina americana; pero no dice tál cosa el artículo de que se trata, pués lo que exige es que el extranjero se considere como nacional respecto de los bienes que le puedan corresponder en la sociedad mexicana a que ingrese, y de no invocar por lo mismo la protección de su Gobierno. Es, pues, una obligación contraída in dividualmente y que sólo produce efectos entre el que la contrae y el Gobierno Mexicano, dejando por completo a salvo todos los de rechos del Estado extranjero. Pero si el particular que ha con- traído la obligación la infrinje, tal infracción tiene que ser -- sancionada, porque una ley sin sanción no es tal ley. Y si la in fracción sólo ha de afectar al individuo en particular, dejando -- por completo a salvo los derechos del Estado a que éste pertenece no se comprende en qué pueda ser contraria ni al Derecho Interna cional ni a las tesis sostenida por el Gobierno de Vuestra Exce- lencia". (49)

Como puede verse la respuesta de nuestro Gobierno, a las - interpretaciones de la cláusula calvo, por parte del Secretario - de Estado de los Estados Unidos, es clara y precisa. La tesis sus tentada por aquel país, no sufre mengua, se le reconoce al Estado

(48) Ibidem. págs. 65 y 66

(49) Ibidem. pág. 66

el derecho a proteger a sus nacionales.

El jurista, Modesto Seara Vázquez, nos dice: " En el fondo la cuestión se reduce a determinar si entra en el ámbito de la libertad de contratación, de la facultad de una parte (la persona-contratante) de fijar en el contrato las condiciones que crea conveniente, o si pertenece más bien al campo del derecho público, - de los derechos que le corresponden como nacional de un Estado, y a los cuales no puede renunciar. Se alega también que en el caso de faltas cometidas contra el extranjero, el Estado a que pertenece tiene un derecho propio a presentar la reclamación mediante la protección diplomática, y que sus nacionales no tienen facultades para renunciar a un derecho que le corresponde al Estado. - "..... Cuando una persona celebra un contrato, debe conocer perfectamente los riesgos a que se expone, y si los acepta es porque cree que las ventajas lo compensarán ampliamente. A este respecto queremos manifestar, que en nuestra opinión, el argumento de - que el extranjero estaría renunciando a un derecho público que corresponde al Estado, es falso, puesto que el extranjero no estaría renunciando al derecho del Estado a ejercer la protección diplomática, sino el suyo propio de pedirla, lo cual es perfectamente lícito, y entra en el ámbito de la libertad de contratación, - que lleva siempre a una limitación de las facultades de los contratantes". (50)

(50) Seara Vázquez, Modesto. " El Derecho Internacional Público". 2a. Edición. México. 1964. págs. 224 y 225.

8.- La Intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores y sus efectos prácticos.

La primera referencia que tenemos de la citada Dependencia del Ejecutivo, para intervenir en los asuntos relativos, a la situación jurídica de las sociedades extranjeras en México, la encontramos en la fracción I del artículo 27 Constitucional.

En el precepto mencionado, se señala a los extranjeros, la necesidad de convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como mexicanos, y en no invocar la protección de sus Gobiernos, como condición para obtener del Estado mexicano, derechos que se consideren exclusivos de nacionales, entre los que tenemos, la adquisición del dominio de tierras, aguas y sus accesiones, así como, concesiones de explotación de minas y aguas.

Ante la posibilidad que tienen las sociedades extranjeras, de ser socios de sociedades mexicanas; aquellas están obligadas a suscribir el convenio descrito anteriormente, y conocido bajo el nombre de cláusula calvo, renunciatoria.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el " Diario Oficial" de 24 de diciembre de 1958, en su artículo 3o. establece asuntos que le corresponde despachar a la Secretaría de Relaciones Exteriores; entre los que tenemos según la fracción VII :

" Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones, o para obtener concesiones de

explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas industriales especificadas, así como para -- formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles y a -- éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases consti-- tutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir inmuebles o -- derechos sobre ellos".

También le corresponde, fracción VIII, " Llevar el regis-- tro de las operaciones realizadas conformes a la fracción ante-- rior; y fracción XIV, " Los demás que le atribuyan expresamente -- las leyes y reglamentos. "

Estas facultades enunciadas, son el símil, de aquellas --- otras que se establecieron en el Reglamento Interior de la propia Secretaría, que fué publicado en el " Diario Oficial " de noviem-- bre 26 de 1940.

Para quienes consideran que las sociedades extranjeras, no fueron tomadas en consideración por el Constituyente de Queretaro al suscribir la fracción I del artículo 27 Constitucional; expresan que " es la Secretaría quien se ha arrogado esa facultad (la de intervenir en las sociedades mercantiles), probablemente apo-- yada en que el artículo 18 de la Ley de Secretarías y Departamen-- tos de Estado, faculta, al Presidente de la República, para fi-- jar en detalle, en el Reglamento relativo, la competencia de ca--

da una de sus dependencias(51) Por lo que, intentan, descubrir en la fracción IV del artículo 27, el origen constitucional de la facultad de intervenir en las sociedades mercantiles de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por nuestra parte, pensamos innecesaria la investigación para determinar si de acuerdo con la fracción IV del 27 Constitucional, tiene o nó, facultad para intervenir la Secretaría mencionada; y como ya expusimos anteriormente, son los preceptos que señalamos, los que determinan que asuntos corresponde despachar a ella.

Por otra parte, como ya vimos, en la fracción XIV del artículo 3o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estados, le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre otros asuntos: " Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos". Que es el caso, de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional y su Reglamento, que ya analizamos en forma particular.

Las intervenciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, prescritas en la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, son:

1o.- La establecida en el artículo 2o. : Por la cual, los extranjeros que deseen adquirir derecho que le estan vedados, conviene ante la Secretaría, en considerarse como mexicano, y en no invocar la protección de su Gobierno, respecto de los derechos--

(51) Minville M., Carlos. Intervención de la Secretaria de Relaciones Exteriores en las Sociedades Mercantiles. Tesis Profesional. 1960. pág. 6.

que por tal convenio obtendrán; la Dependencia del Ejecutivo, por su parte aceptará o nó, la declaración y renuncia, ya que conceder o negar, que sean los extranjeros sociedades mexicanas.

2o.- La que establece el artículo 3o. de la misma Ley: En la que no se establece expresamente la intervención de la Secretaría, pero se infiere de él, porque debe complementarse con los artículos 7o. y 9o. del Reglamento. En el primer caso o sea del artículo 7o., en el se previene que las sociedades mexicanas constituidas para adquirir fincas rústicas con fines agrícolas, fracción I, no podrán adquirir más, cuando el 50 % o más del capital o interés social perteneciera a extranjeros. En la fracción II, si la sociedad fuere por acciones, éstas deberán tener el carácter de nominativas, pudiendo ser transmisibles por cesión ordinaria o por simple endoso, prohibiendo el registro de enajenaciones futuras a favor de extranjeros, y si se hicieron, no producirán efecto alguno; siempre cuando el 50% o más de las acciones resulte ser de extranjeros. Por lo que respecta al artículo 9o. también del reglamento, el párrafo segundo: que si fuere una sociedad extranjera la que proyectara el 50% o más de una de las sociedades mexicanas en él mencionadas, adquirido antes de la expedición de la ley, pero posterior al 1o. de mayo de 1917, dicha sociedad extranjera podrá conservar cualquier participación que no llegue a 50%, obligandoles a enajenar en 10 años, el excedente.

Las razones de lo establecido en los artículos relaciona-

dos, las expusimos en el estudio de la Ley y Reglamento.

3o.- Establecida en el art. 4o. de la ley: Si los extranjeros representan desde antes de la vigencia de la ley, el 50% o -- más del interés de cualquiera clase de sociedades que posean fincas rústicas podrán conservarlo hasta por 10 años las personas -- morales. Sujetandose a lo prescrito en el artículo 9o. del reglamento, al igual, que el artículo 3o. de la ley.

4o.- Que se establece en el artículo 5o. : Sí se trata de derechos objeto de la ley, excluyendo fincas rústicas, sus pro-- pietarios extranjeros podrán conservarlos....."artículo 10 del re glamento: si fuere una sociedad extranjera, hasta la subsistencia de élla, conforme a su escritura constitutiva.

5o.- La Secretaría interviene, según el artículo 6o. : Ca-- so de que una sociedad extranjera adquiera por herencia; comple-- mentandose con el artículo 11 del Reglamento, en el que se dice,-- que la dará una prórroga considerable para enajenar a persona cápaz por ley. De los bienes que habla el artículo 6o. son aquellos --- prohibidos por la ley a los extranjeros. Otro caso prescrito en -- el mismo precepto, es de que obtenga la sociedad extranjera, esos bienes o derechos vedados a élla por la ley; otorgandose a la Se-- cretaría facultad discrecional para adjudicarselos, aquí se habla de derechos obtenidos por causas, de adjudicación en remate u otros análogos. En ambos casos, se fija un plazo de cinco años para ena-- jenarlos; pero como vemos, se autorizará en el primero, y se po-- dra o nó, hacerlo en el segundo, siempre y cuando la imposibili--

dad para enajenarlos, no sea por culpa de esas personas morales extranjeras.

70.- Fijando en el artículo 70. de la ley: Obligación de - los extranjeros, para que aquellos derechos materia de la ley, adquiridos antes de la vigencia de la misma, harán una declaración de ellos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del año siguiente a la promulgación de la ley; para no verse en el caso de que ~~no se les reconozcan~~ tales derechos como adquiridos antes de que rigiera la ley orgánica.

8.- El artículo 80. referido al 16 del Reglamento, autoriza a la Secretaría, para que demande de las autoridades judicia--les, el remate de los bienes señalados en los artículos 40. y 60. de la ley; así como para demandar, que las mismas autoridades declaren la nulidad de los actos ejecutados y contratos celebrados si fueron realizados contra las prohibiciones contenidas en la - ley.

Casos de Intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores prescritos, por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fra--cción I del artículo 27 Constitucional:

A).- Establecido en el artículo 10. : Como los Cónsules me--xicanos en el extranjero, dependen directamente de la Secretaría de Relaciones Exteriores; se ordena a aquellos que se abstengan - bajo la pérdida de empleo u oficio, de autorizar estrituras: e -- instrumentos, por los que se pretenda tranmitir a o socie--dades extranjeras, el dominio directo sobre tierras, agua y sus -

accesiones, en la faja prohibida, o conferir o transmitir a las mismas personas, cualquier interés o participación como socios - en sociedades mexicanas facultadas para obtener aquellos bienes - en la "zona prohibida".

Igual abstención observarán los notarios, quienes entendemos, deberán solicitar los permisos correspondientes a la Secretaría, al presentarse los interesados a protocolizar sus documentos. Y los encargados de los Registros públicos en toda la República - que darán aviso a la Secretaría de las Inscripciones que realicen.

B).- Del artículo 2o.: Párrafo segundo, que previene que - para la Constitución de Sociedades mexicanas con cláusula de libre admisión de Extranjeros, deberá solicitarse previamente el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores; así también para - el caso de que ya constituídas, deseen adquirir bienes de los descritos en el artículo 27 Constitucional, fracción I, ya que se -- tendrá que suscribir la cláusula calvo renunciatoria. Para el caso, de que ya estén las sociedades mexicanas autorizadas, pero que en sus escrituras no se consigne la cláusula mencionada, los notarios, cónsules mexicanos y a quienes incumba, cuidaran que se exprese.

C).- El artículo 3o. establece, la obligación de los encargados de los Registros Públicos en toda la República, de avisar a la Secretaría, cuando se inscriban escrituras de sociedades mexicanas autorizadas para admitir socios extranjeros.

D).- En el artículo 7o. : Este caso ya fué examinado al -

tratar los artículos 3o. y 4o. de la Ley.

E).- Intervención de la Secretaría, prescrita en el artículo 9o., así como en los preceptos 10 y 11, se examinaron al tratar los artículos 3o., 4o., 5o y 6o. de la ley.

F).- Del artículo 12o.: Que previene, que cuando sea obligatoria la enajenación de bienes raíces, concesiones o intereses o participaciones sociales, determinadas por la ley y el reglamento, la Secretaría de Relaciones Exteriores, transcurrido el plazo y la prórroga de que habla el artículo anterior, si no ha sido -- enajenados, consignará el asunto al Procurador General de la República, para que éste procesa a promover el juicio respectivo, conforme al Código de Procedimientos Federales.

G).- Del artículo 14o.: Relacionado con el artículo 7o. -- de la ley, que obliga a los extranjeros a declarar a la Secretaría dentro del año siguiente de la promulgación de la ley, los derechos objeto de la misma, que ellos adquirieron antes. Determinándose en este artículo 14o., que las manifestaciones contendrán: el nombre y apellido o razón social y domicilio del dueño; la naturaleza y descripción de los bienes o derechos que se manifiesten; la descripción del título de adquisición, necesaria para identificarlo, incluyendo la fecha.

Tiene relación éste precepto citado, con el artículo 15, -- en el que, se informa de los formularios para las manifestaciones que serán repartidos a todos los presidentes municipales, para -- que éstos los distribuyan a los extranjeros, quienes las presenta

rán por duplicado a la Secretaría, devolviéndose a los manifestantes copia de élla.

H).- Del artículo 16o.: Relacionado con el artículo 8o. de la ley, por que la Secretaría girará instrucciones al Ministerio-Público, quien pedirá a los tribunales federales competentes, se declare la nulidad de los actos ejecutados y contratos celebrados en contra de la prohibiciones contenidas en la ley.

I).- Del artículo 1o. transitorio: que faculta a la Secretaría, para poner en las acciones en circulación, por medio de un sello de cláusula calvo de que habla el artículo 2o., y la cláusula que se prescribe el artículo 8o. tambien el reglamento; para el efecto de futuras transmisiones de tales acciones a personas extranjeras.

Los efectos prácticos de la Intervención de la Secretaría en todos los casos descritos, son sin duda, de vital importancia en lo que toca a la situación jurídica de las sociedades extranjeras en México, por las siguientes razones.

Primero: El control de todas las sociedades extranjeras, - por lo que se refiere a sus actividades como socios de las nacionales.

Segundo: Control de las sociedades extranjeras, por lo que se refiere a sus actividades como tál, que se prescribe en el artículo 5o. de la Ley y 1oo. del Reglamento, establecido que: los derechos objeto de la ley, con excepción de los relacionados con fincas rústicas con fines agrícolas, podrán conservarlos hasta el tiempo en que conforme a sus escrituras constitutivas, dejen de -

subsistir; siempre que sus derechos los hayan adquirido con anterioridad a la vigencia de la ley orgánica. Pero posterior al 10. de mayo de 1917, por lo que no se les reconoce derechos sobre bienes en la zona prohibida.

Tercero: Registro de las operaciones que realicen las sociedades autorizadas para tener socios extranjeros, para el caso de la solicitud previa del permiso necesario, para adquirir los bienes y derechos descritos en: Artículo 27 Constitucional fracción I, y artículo 2o. de la ley y su reglamento.

Cuarto: Registro tanto de las sociedades extranjeras que a la fecha existan, como las operaciones que realicen respecto de los bienes y derechos, que se les ha permitido conservar de acuerdo a lo prescrito en los artículos 5o. y 10o. de la ley y reglamento respectivamente.

Quinto: Vigilar que las sociedades extranjeras, suscriban de acuerdo con el artículo 27 Constitucional fracción I y 2o. de la ley y reglamento, el convenio a que se refieren, para estar en posibilidad de ser socio de sociedades mexicanas.

Sexto: Vigilar que las sociedades extranjeras:

a).- a partir de la entrada en vigencia de la ley, no sean aceptadas como socios de sociedades mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas, de acuerdo con los artículos 27 --- Constitucional fracción IV, 3o. de la ley y 7o. y 9o. del reglamento; ya que se les aceptó ser socias de sociedades mexicanas para ése fin, porque sus derechos adquiridos antes de la vigencia -

de la ley, les fueron respetados, pero en 10 años venderán a persona capáz.

b).- como socias de sociedades mexicanas, que posean fincas rústicas con fines agrícolas, y que se posean acciones nominativas, se les permita transmitir las por cesión ordinaria o simple, cuando tales acciones representen el 50% o más y esten en manos de extranjeros, personas físicas o morales, de acuerdo con el prescrito en los artículos citados en el inciso anterior. Por que tambien se les respetaron sus derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley; tambien con la obligación de enajenar tales acciones en un plazo de 10 años.

c).- que conserven por 10 años, los derechos adquiridos -- con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, que representen el 50% o más del interés total de cualquiera clase de sociedades que poseen fincas rústicas con fines agrícolas de acuerdo con los artículos 4o. de la ley, 7o. y 9o. del Reglamento pero -- que después de tal plazo, deberán enajenarlos a persona capáz -- por la ley. La causa de ésto, se explica en el inciso anterior.

d).- que enajen en los bienes y derechos, que les está -- prohibido obtener, pero que, por los artículos 6o. y 11o. de la ley y reglamento, respectivamente se otorgará el premio para su adquisición y registro sea el caso de herencia u otro análogo por ejemplo, remate. Ya que se les permite conservarlos por cinco -- años, pero prorrogables por el tiempo necesario, cuando por causa inculpable a éllas (sociedades extranjeras), sea imposible --

la transmisión de tales derechos y bienes.

Séptimo: Conceder a las sociedades extranjeras:

1).- Los permisos correspondientes, en los casos a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la ley y 7o. y 9o. del reglamento. Cuya explicación se encuentra en los incisos b) y c), del punto sexto.

2).- Conceder los permisos a que se refieren los artículos 6o. y 11o. de la ley y reglamento respectivo; por las razones expuestas en el inciso d), del punto sexto.

Octavo: Prohibir a las sociedades extranjeras, todo lo que establecen los artículos, 27 Constitucional fracciones I y IV, 1o. de la ley y 1o. y 8o. del reglamento; ya que no pueden participar por sí, ni como socias de sociedades mexicanas, en la adquisición de los bienes y derechos, que los proceptos citados, establecen.

Noveno: Otros casos relacionados con las sociedades extranjeras, como:

Recibir las manifestaciones, de que hablan los artículos 7o. de la ley y 14o. y 15o. del reglamento; que se refieren a la declaración de los bienes y derechos, que hayan sido adquiridos-- con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Solicitar la intervención del Ministerio Público y del -- Procurador General de la República, para los casos previstos en los artículos 8o. de la ley y 16o. del reglamento, a efecto de -- declarar nulos los actos ejecutados y contratos celebrados, contraviniendo la ley. Y del artículo 16 del reglamento, para que --

el Procurador General de la República, promueva ----- el --
juicio correspondiente de acuerdo con el Código de Procedimientos
Federales, para que aquellos bienes raíces, concesiones, intere--
ses y participaciones, que por la ley y reglamento es obligatorio
enajenar, se realice dicha enajenación.

C A P I T U L O I I I

O T R A S L E G I S L A C I O N E S

- 1.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- 2.- Código de Comercio.
- 3.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 4.- Ley Nacionalidad y Naturalización.
- 5.- Jurisprudencia relativa a la personalidad jurídica de las Sociedades Extranjeras.

1.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Por Decreto del Ejecutivo Federal, publicándolo en el "Diario-Oficial" de 1° de Septiembre de 1932, y que entró a regir desde el 12 de Octubre del mismo año.

En su primer artículo determina ser aplicable en asuntos del orden común y Federal para el Distrito y Territorios así como toda la República.

Por otra parte el artículo 12 determina: "Las leyes mexicanas incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplica a todos los habitantes de la República ya sean nacionales o extranjeros esten domiciliados en ella o sean transeútes".

Con ello se demuestra el carácter territorialista absoluto de las leyes mexicanas por lo que corresponde al estado y capacidad de las personas; confirmando aquello de que los actos jurídicos y contratos celebrados fuera del territorio pero cuya ejecución deba ser llevada a cabo aquí les son aplicables las leyes mexicanas según dispone el primer artículo.

Artículo 14: "Los bienes inmuebles sitios en el Distrito o territorios federales y los bienes muebles que en ellos se encuentran se registrarán por las disposiciones de este Código aún cuando los dueños sean extranjeros".

Repítase el carácter del ordenamiento por lo que toca a bienes inmuebles y muebles.

Sin embargo por lo que respecta al precepto siguiente el legislador deja a la voluntad de los extranjeros para ajustar sus actos jurídicos por cuanto a su forma a las leyes del lugar donde se celebren o de acuerdo a las mexicanas. *Locus regit actum.*;

Es el Código Civil donde encontramos la definición de sociedad artículo 2688: "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

De lo cual se infiere que las sociedades mercantiles, son -- aquellas cuyo fin común constituya una especulación comercial y preponderantemente económico.

A diferencia de las sociedades civiles y mercantiles, las -- Asociaciones son aquellas cuyo fin común perseguido por sus inte--grantes no es preponderantemente económico.

Es el artículo 25: donde se establece quienes son personas -- morales, la fracción III, las sociedades civiles o mercantiles.

Respecto de sus derechos las personas morales dice el artículo 26 puede ejercitar todos los que sean necesarios para realizar -- el objeto de su institución; per ellas obran y se obligan por medio de los órganos que la representan; los facultados ya por la ley o -- conforme a lo dispuesto en que escrituras constitutivas o estatutos.

En el artículo 2736, establécese: "Para que las asociaciones y las sociedades extranjeras de carácter civil, puedan ejercer sus actividades en el Distrito y territorios federales, deberán estar --

autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Así, se les reconoce capacidad a las personas morales extranjeras civiles, para operar en la República Mexicana, condicionadas a la autorización de Relaciones Exteriores.

Para que se les autorice, hay necesidad de cumplir los requisitos que fija el precepto siguiente:

Artículo 2737: I.- Que se encuentran constituidas de acuerdo a las leyes de su país de origen, y que lo establecido en sus estatutos, no es -- contrario a las leyes mexicanas de orden público.

II.- Que tienen en el territorio nacional, representante suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que a -- nombre de la persona moral, contraiga.

Ya autorizadas, se procederá a la inscripción en el Registro Público de sus estatutos.

El reconocimiento de tales personas morales, trae como consecuencia, que tengan capacidad jurídica, de goce y ejercicio, por lo que toca a la de ejercicio, esta se realiza por medio de las personas físicas que la representen; la de goce se encuentra limitada, - en razón de su objeto, fines y naturaleza.

Otro atributo de las personas morales extranjeras, lo constituye el tener un domicilio, que puede ser el del lugar de su administración. Sin embargo, presenta dificultad la determinación del -

domicilio, porque si aquellas tienen varias administraciones, dice-la ley, entonces se debe estar al domicilio fijado en las escritu--ras constitutivas.

Así también, deben tener una denominación o razón social, re-gulado por el código, para ello se exige que el contrato de socie--dad lo consigne; además, después de la razón social se agregarán --las palabras: Sociedad Civil.

También tienen un patrimonio, pero si la regla general, es --que pueden adquirir los bienes, derechos y obligaciones relaciona--dos con sus fines, también es cierto, que las personas morales ex--tranjeras se encuentran limitadas por lo que toca a su capacidad ad-quisitiva, ya que en diferentes preceptos se alude a no poder adqui-rir el dominio directo de tierras, aguas y sus accesiones, como lo-establece el artículo 27 Constitucional; artículo 773 del Código Ci-vil: "Los extranjeros y las personas morales para adquirir la pro--piedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo-27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes -reglamentarias.

Otro precepto relacionado con el atributo del patrimonio, es el 1327, que establece: Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero --su capacidad tiene las limitaciones eatablecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales .

Los extranjeros no podrán heredar por testamento o intestado

cuando por falta de reciprocidad internacional, no lo puedan ser -- los mexicanos por parte de ellos.

También el artículo 2274: "Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dis---puesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en sus leyes reglamentarias". Igual en el artículo 2700: "La capacidad para que las sociedades adquieran bienes - raíces, se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias".

Atributo importante, lo es la nacionalidad, la que se encuentra determinada según la Ley de Nacionalidad y Naturalización, por las leyes de constitución y siempre que tengan en el mismo país un domicilio; nuestro país exige de las personas morales extranjeras - ambos requisitos, sin embargo, por nuestra parte consideramos que - el criterio señalado por nuestro legislador no es el más adecuado, - supuesto que una sociedad podría constituirse de acuerdo con las leyes de un país y determinarán como domicilio en un segundo Estado, - para operar en un tercero, lo que crearía una serie de conflictos - legislativos y jurisdiccionales.

Todo lo anterior, una vez más nos demuestra, que las leyes - en nuestro país, les reconocen personalidad jurídica a las personas morales extranjeras, y todos los atributos derivados de ese reconocimiento, les capacita para desarrollar una serie de actividades -- propias a su naturaleza civil, al objeto determinado en sus escritu ras constitutivas y a las fines preponderantemente económicos que -

les diferencian de otro tipo de sociedades o asociaciones.

Los derechos y obligaciones, inherentes a su personalidad,--
se encuentran determinados, tanto en este Código, como en las demás
leyes que en forma especial, rigen su condición jurídica.

2.- Código de Comercio.

En el Libro Primero, Título Primero, "De los comerciantes", -- artículo 30. se establece a quienes, en derecho se reputan comerciantes, y en la fracción III: "Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

Lo anterior trae aparejado, una serie de derechos y obligaciones, que se encuentran determinadas en las diferentes disposiciones de naturaleza mercantil, respecto de las sociedades extranjeras.

La actividad comercial de las sociedades extranjeras, según el artículo 15, está sujeta a que:

"Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, -- que se establezcan en la República o tengan en ella alguna - agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetandose a las prescripciones especiales de éste Código, en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del - territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

"En lo que se refiere a su capacidad para contratar, se sujtarán a las disposiciones del artículo correspondiente del - título de "Sociedades extranjeras".

Con lo descrito en el artículo que hemos transcrito, se determina:

Que en México, se les reconoce personalidad jurídica, si es el caso, de que en su país se hayan constituido legalmente.

Además, existe una sujeción a nuestras leyes mercantiles y - por ello, a los tribunales, para todo aquello que se relacione a la creación de sus establecimientos y a sus operaciones mercantiles.

Entre los deberes de las sociedades extranjeras mercantiles, se encuentra la de inscribirse en el Registro Público de Comercio, - según se desprende del artículo 24, que se refiere, a que las "que- quieran establecerse o crear sucursales en la República, PRESENTA-- RAN Y ANOTARAN EN EL REGISTRO, ADEMÁS DEL TESTIMONIO DE LA PROTOCO- LIZACION DE SUS ESTATUTOS, CONTRATOS Y DEMÁS DOCUMENTOS REFERENTES- A SU CONSTITUCION, el inventario, o último balance, si lo tuvieran- y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a- las leyes del país respectivo, expedido por el Ministro que allí -- tenga acreditado la República, o, en su defecto, por el cónsul mexi- cano".

Estas y otras disposiciones, confirman el deber de las socie- dades extranjeras, para gozar del derecho que les confiere el artí- culo 15, de inscribirse en el Registro de Comercio, conforme lo es- tablecido en el antes insertado.

"En el Código de Comercio vigente (1889) no estaban claramen- te distinguidas las condiciones para el ejercicio del comer- cio, de las necesarias para la realización de un acto aisla- do, de una actuación no comercial. Por eso, la jurispruden-- cia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fué vacilan- te durante mucho tiempo y en ocasiones llegó a negar la posi- bilidad de que una sociedad extranjera actuase en juicio pa-

ra la defensa de sus derechos, si no había cumplido los requisitos de inscripción en el registro de comercio previa autorización gubernativa". (52)

Se tenía establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras, de acuerdo con este código, y que su capacidad jurídica les facultaba al ejercicio del comercio, pero también aquellas no establecidas en territorio nacional, podrían hacer valer de rechos, podían ejecutar actos en forma esporádica.

Al variar el criterio establecido y crear jurisprudencia se dijo:

" Son dos los requisitos para que puedan promover amparo: - que compruebe su existencia en la República Mexicana, y que quien la representa tenga poder bastante para hacerlo; para lo primero, tendrán que protocolizar no solamente sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución , sino el certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, certificación que expedirá el Ministro que allí tenga acreditado - nuestro Gobierno, o, en su defecto el Cónsul respectivo; para el segundo, el apoderado debe comprobar que quienes extendieron el poder, obraron con autorización del Consejo de Directores". (53)

(52) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Op. cit.

(53) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII. "Zardain Hnos" Pag. 387.

La nueva posición de nuestro supremo tribunal en nada afecta el reconocimiento por parte del Código de Comercio, de las sociedades extranjeras. Claramente se expresa en el artículo tercero SE REPUTAN EN DERECHO COMERCIANTES, y como tales, deben observar las reglas fijadas en los otros preceptos correlativos, para que de esa manera, tengan derecho a las seguridades o garantías, que como contrapartida les otorgan las leyes.

Debemos también, tomar en consideración que en la época, que fué expedido el Código de Comercio, se pensó que el capital del exterior era la solución adecuada a las exigencias económicas del --- país, pero que las condiciones posteriores, imponían un cambio urgente en la política de México, correspondía a las nuevas autoridades corregir los males que otras administraciones dejaron como legado. Se devolvía a los mexicanos, aquello que en derecho les pertenecía, pero también había necesidad, de proteger a quienes constituidos legalmente permanecieron en la República; hubo cambios, pero no por ello, se tenía que acrecentar el temor de los inversionistas y fomentar la emigración de capitales.

Además, es principio de derecho, que una ley posterior derogue a la anterior, y en este caso, si las necesidades lo exigían, hubo que cambiar lo establecido, para prevenir situaciones nuevas, y así en el año de 1934, se expide la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el artículo 2°. de la Ley, reformado por Decreto de 31 de diciembre de 1942, publicado en el " Diario Oficial " de 2 de febrero de 1943, y en vigor noventa días después ; establece:

"Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de sus socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

En el capítulo XII, " De las sociedades extranjeras " artículo 250, se establece: " Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República. "

" Consecuencias de la personalidad.- Las personas- sociedades tienen capacidad jurídica, un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad.

" Capacidad Jurídica.- Ser persona es ser sujeto de derechos y obligaciones jurídicas; atribuir personalidad a las sociedades implica, por lo tanto, reconocerles capacidad jurídica. Capacidad de goce y de ejercicio. Ahora bien, para el ejercicio de derechos y para el cumplimiento de las obligaciones han de realizarse actos jurídicos, para los cuales son necesarios cualidades físicas, conocer y querer, que no puede tener una persona creada por la ley; de aquí -- que la sociedad haya de tener órganos, es decir, seres humanos dotados de psiqué, que pongan al servicio de la sociedad su capacidad cognoscitiva y volitiva. Los actos imputables normativamente a la --

sociedad se realizarán por medio de tales órganos, que tendrán la representación de aquella". (54)

Con lo anterior Mantilla Molina, nos explica las consecuencias resultantes de la interpretación del artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y de esa manera las sociedades extranjeras gozan de la personalidad jurídica en México, siempre que, como dice el artículo citado, se encuentren legalmente constituidas, es decir, de acuerdo a las leyes del país del que sean nacionales.

Los requisitos formales de que habla el legislador mexicano en su exposición de motivos, se encuentran contenidos en el artículo 251, que establece:

"Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional (hoy Secretaría de Industria y Comercio), que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y de más documentos relativos a su constitución y de un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República.

(54) Mantilla Molina Roberto. "Derecho Mercantil", 10 a. Edición México 1968 pág. 193.

3.- Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, fué publicada en el " Diario Oficial" de la Federación, de 4 de agosto de 1934, y comenzó a regir según lo dispone el artículo 1º. transitorio, en la fecha de su publicación.

Transcribiremos a continuación el criterio que siguió el legislador, al reglamentar en este ordenamiento a las sociedades extranjeras.

" El problema de las sociedades extranjeras que en la legislación en vigor ha dado lugar, por la imperfección de los preceptos respectivos al Código de Comercio, a múltiples controversias e incertidumbres en la Jurisprudencia, es resuelto - por la ley de distinta manera, según se trate de una sociedad que pretenda establecer en la República alguna agencia o sucursal, o de otra solamente deba emprender la defensa ante las autoridades mexicanas, de derechos nacidos por actos jurídicos válidamente efectuados fuera o dentro del territorio nacional, siempre que en éste último supuesto no impliquen el ejercicio del comercio".

"La Comisión pensó que en tanto que era preciso rodear de formalidades y garantías de la primera de las situaciones indicadas para la segunda era bastante con exigir que la sociedad se haya constituido legalmente; punto éste que tocará apreciar en cada caso de la autoridad."

II.- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas.

III.- Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

"Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar --- anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado".

Así, el legislador subsanó la falta de previsión de su antecesor, reconociendo personalidad jurídica, tanto a las sociedades - extranjeras que quieran realizar actos aislados de comercio y defensa de sus derechos, como para aquellas que se establezcan en territorio nacional para el ejercicio profesional del comercio, sometidas a el otorgamiento de la autorización administrativa, que es potestativa y de acuerdo a lo establecido en el artículo 251.

La autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, es previa a la inscripción en el Registro y ésta se reglamenta en el - artículo 24 del Código de Comercio.

Existe sin embargo, el problema de que la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones 2736 y 2737 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que regula - también la materia civil en toda la República, debe autorizar a las asociaciones y sociedades civiles para operar; a ella corresponde - otorgar el permiso a tales personas morales. Pero, ¿acaso también - intervendrá en la autorización de sociedades extranjeras mercanti--

les, cuando intenten éstas establecerse en la República?.

Nuestra respuesta, es negativa; el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es claro, y para operar como comerciante, hay necesidad de que otorgue la Secretaría de Industria y Comercio, el permiso y que se inscriban en el Registro de Público de Comercio.

Por acuerdo del Ejecutivo Federal, de 29 de mayo de 1947, y publicado en el "Diario Oficial" de junio del mismo año, día que entró en vigencia, se creó una Comisión Intersecretarial para Coordinar la Aplicación de las Disposiciones Legales, aplicables a Inversión de Capitales Nacionales y Extranjeros.

Dicha comisión, expidió en diferentes fechas 12 normas, de ellas, La Quinta Norma General sobre el Funcionamiento de la Empresas Extranjeras de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, adoptada en las sesiones del 14 y 18 de junio de 1948, estableció:

"Cuando se trate de sociedades extranjeras que soliciten de la Secretaría de Economía (Industria y Comercio) su registro, de acuerdo con el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que tengan dentro de sus objetos algunos de los señalados de acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores de 17 de abril de 1945, la Secretaría de Economía además de los requisitos que exige el citado precepto legal, tendrá presente lo dispuesto en la Ley de 29 de junio de 1944 en su artículo 3o. fracción III. y cuando lo estime ne-

cesario consultará el caso concreto a la Comisión Intersecretarial que regula la inversión de Capital extranjero" (55).

"El 17 de abril de 1945, una circular firmada por el licenciado Ezequiel Padilla, entonces Secretario de Relaciones Exteriores, basándose en la facultad discrecional que le otorgaba la ley (Decreto de 29 de junio de 1944), estableció que sólo se exigirían los requisitos del 51 % de capital mexicano que señalaba el Decreto de 1944, a los siguientes renglones económicos:

"Radiodifusión, Producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas, Transportes Aéreos cuando operen únicamente dentro del territorio nacional, Transportes urbanos e inter-urbanos, Empresas de Piscicultura y pesca, Empresas de Publicidad, Embotelladoras de aguas gaseosas, y Empresas Editoras de libros, periódicos y revistas." (56)

En este caso, es decir, si las sociedades extranjeras, tienen dentro de sus fines operar alguno de tales renglones se debe estar a lo establecido en el artículo 3o. fracción III, del Decreto de 1944 que expresa:

"La Secretaría de Relaciones Exteriores, tendrá la facultad discrecional de negar, conceder o condicionar los permisos a que se refieren los artículos anteriores según estime que con su otorgamien

(55) La Legislación Mexicana en Materia de Inversiones Extranjeras 2a. Edición México Centro de Estudios Economicos del Sector Privado-A.C. 1968, pág. 32.

(56) Méndez Silva, Ricardo. "El régimen jurídico de las inversiones extranjeras en México, "UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1969. págs. 114 y 115.

to, se contrarían o nó, las finalidades perseguidas por este Decreto expuestos en los considerandos del mismo.

En caso de otorgamiento de tales permisos se observarán además los requisitos siguientes:

Fraccción III.- Los permisos a que se refieren los artículos 10. y 20. tratándose de sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros podrán ser condicionados en cuanto a su expedición y validez, a los requisitos siguientes:

- a).- Que los nacionales participen en el capital social cuando menos con el 51% y dicha participación se mantenga en condiciones de poderse verificar en cualquier momento dado.
- b).- Que por lo menos la mayoría de los socios administradores sean mexicanos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores dispensará del cumplimiento de los requisitos a que aluden los incisos a) y b) de esta -- fracción a las empresas que se organicen para el establecimiento en el país de una nueva explotación industrial".

Como lo establecido en este artículo tercero, fracción III -- del Decreto, en nada se relaciona con las sociedades extranjeras hay necesidad de referirnos a la Segunda Norma General para la interpretación del referido precepto del Decreto, pero como nada nos explica, inferimos de la lectura de aquel artículo, que sólo es aplicable a ella, lo que establece el párrafo tercero que dispone que sólo que implique una nueva explotación industrial, en el país, la Secretaria

de Relaciones Exteriores, las dispensará de los requisitos fijados en los incisos a) y b).

Con lo que afirmamos, nuestra postura, de que las sociedades extranjeras, están sujetas sólo a la autorización de la Secretaría de Industria y Comercio y al registro de que habla el artículo 24 - del Código de Comercio y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

4.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Aún cuando el propósito esencial de este trabajo no lo constituye el señalar los errores cometido por el legislador, si queremos apuntar, que la denominación utilizada no es la apropiada en el caso de esta Ley, porque el vocablo nacionalidad implica el de naturalización; y es que no se consideró, que la primera es el género y que naturalización, constituye la especie.

Sin duda que, inspirado en las disposiciones de la Ley sobre Extranjería y Nacionalidad - de 30 de enero de 1854, y en la ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, nuestro legislador expidió la nueva ley que rige la materia.

Decimos que sin duda, por cuanto a la primera se encuentran los primeros antecedentes en nuestro país, sobre la atribución de nacionalidad a las personas morales, según el artículo 17; y el criterio éste, ratificado en el Decreto de 16 de febrero del mismo año -- donde se reglamenta lo dispuesto en la Ley de 1854. Ya en el primer capítulo expusimos, que dicho ordenamiento rigió la materia de Extranjería y Nacionalidad, aún después de la entrada en vigencia de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1857, por lo qué, eludimos su estudio aquí.

El otro antecedente, lo encontramos en la Ley Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, derogando la anterior y que -- fué considerada en su época, como una de las leyes más completas y -- de acuerdo a las doctrinas de ese tiempo.

La Ley Nacionalidad y Naturalización, que nos rige, entró - en vigencia según Decreto de 20 de enero de 1934.

Para los efectos de este análisis, transcribimos a continuación, los preceptos que determinan la nacionalidad de las personas morales, en las dos anteriores leyes:

La Ley de 1854 establecía:

" Los extranjeros en los contratos de sociedad comercial, - con los mexicanos, seguirían las condiciones de estos para efecto de reputar a la sociedad como mexicana".

Y establecía además:

" No tendrá lugar esta disposición, el caso de que las tres cuartas partes de dichos socios, sean extranjeros, sujetos a un mismo gobierno, caso en el que serán considerados como extranjeros."

El Decreto de 16 de Febrero del mismo año, fijaba las reglas para no considerar a las personas morales, como mexicanas:

" Artículo 10. En los contratos de sociedad comercial en que todos los socios sean extranjeros, si - estos en sus tres cuartas partes fueren una sola Nación, la sociedad tendrá el caracter de esta misma nacionalidad; si los socios - fueren de dos naciones de partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios que representen el mayor capital, y si este fuere vario entre --

socios de diferentes naciones, elegirá la nacionalidad de entre ellos que creyeren conveniente, dentro de tres meses de la fecha de este Decreto para que las compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen; este aviso se dará el Ministerio de Relaciones para la inscripción necesaria en el Registro sobre extranjeros".

Las consecuencias de las disposiciones transcritas, son:

Primero: Se otorga la nacionalidad mexicana a las sociedades

Segundo: Se reconoce el atributo de la nacionalidad a las sociedades extranjeras, fijando las reglas para ello.

En la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, conocida como "Ley Vallarta", por haber sido Don Ignacio L. Vallarta su creador, se establecía:

" Artículo 5o. La nacionalidad de las personas o entidades morales se regula por la Ley que autoriza su formación. En consecuencia, todas las que se constituyan conforme a las leyes de la República, serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

" Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que es

tas no sean contrarias a las leyes de la Nación".

Podemos observar, que el criterio seguido por los legisladores, es diferente en lo que toca, a la atribución de nacionalidad a las personas morales, en éste caso:

Primero: Nacionalidad, de acuerdo a las leyes de constitución de la persona moral.

Segundo: Condiciona la nacionalidad, a que tengan las personas morales, su domicilio si son mexicanas en la República.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, establece:

Artículo 50. "Son personas morales de nacionalidad mexicanas las que se constituyen conforme a las leyes de la República, y tengan en ella su domicilio legal".

Al contrario sensu, serán personas morales extranjeras las que se constituyan de acuerdo a las leyes de su país respectivo.

Sin embargo, tanto en la ley anterior como en esta, nada se dice respecto del domicilio de las sociedades extranjeras; sólo que para operar en la República Mexicana, para reconocerseles personalidad jurídica, hay necesidad de que se establezcan en nuestro territorio.

Como dijimos, al tratar su situación jurídica respecto de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código de Comercio el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, varió en

lo relativo a los requisitos que ambos ordenamientos les fijaban para operar lícitamente en nuestro país.

En una primera época y antes del año de 1929, el reconocimiento de personalidad a las personas morales extranjeras, era indiferente para realizar sus actividades o para la defensa de derechos; después del año citado, nuestro supremo tribunal, determinó que era necesario diferenciar, cuando tales personas realizaban actos esporádicos y cuando, lo hacían en forma permanente; estableciendo como regla general, que en ambos casos era necesario el permiso previo de la Secretaría de la Economía (hoy de Industria y Comercio), así como el registro de sus documentos constitutivos. Por lo que fué necesario y así se hizo, la expedición de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en sus artículos 250 y 251, fijan los requisitos, en uno y otro caso.

Así pues, el reconocimiento de nacionalidad en las personas morales en la actualidad, está supeditado al criterio de constitución y al criterio del domicilio. Los riesgos que implica la mixtificación de criterios, son grandes y fácilmente eludibles, ya como dijimos antes, puede darse el caso de que una persona moral se constituya conforme a las leyes de un país, y en sus documentos constitutivos se determine domicilio en diferente Estado, con lo que se trae aparejados conflictos, tanto legislativos como judiciales.

Es urgente modificar el criterio de constitución-domicilio y para ello según exponemos en el quinto capítulo, se debe tomar en consideración la opinión del maestro Carlos Arellano García, quien -

propone la combinación del domicilio, el de constitución, el de control y el de Nacionalidad. Con ello, dice el maestro, se puede elaborar un artículo nuevo, transcrito en aquellas líneas.

Por otra parte, la Ley que examinamos en su artículo 30 declara:

" Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las restricciones que la misma impone".

A través de todo este trabajo, hemos analizado las diferentes disposiciones contenidas en la Constitución, por lo que, el estudio de este precepto de la ley, a nuestro juicio es innecesario y nos remitimos al estudio particular realizado.

Incluyendo el artículo anterior y los cinco siguientes, son el total de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, denominado " Derechos y Obligaciones de los Extranjeros". Es absurdo que por lo que a esta ley se refiere, sólo seis disposiciones rijan la condición jurídica de extranjeros; y esto, sin objetar su inclusión en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, por que consideramos debe ser materia de un ordenamiento especial, adicionado por supuesto, con otras disposiciones que se encuentran dispersas en la legislación mexicana.

El artículo 32 dispone, que los "Extranjeros y las personas morales extranjeras, están obligadas a pagar las contribuciones ordinarias y satisfacer cualquier otra prestación", condicionando tal obligación, a que sea ordenada por las autoridades y que alcancen a

la generalidad de la población donde residen. Otra obligación con-- signada aquí, lo constituye el respeto que deben a nuestras institu-- ciones, leyes autoridades; declarando asimismo, que los recursos -- concedidos a los mexicanos, serán los que se les reconozcan a los - extranjeros, por lo que, se encuentran sujetos a los fallos y sen-- tencias de nuestros tribunales.

Observamos también, que los extranjeros, personas físicas o-- morales, cuentan con un recurso más que los nacionales, en la apela-- ción a la vía diplomática por causas de: denegación de justicia o - retardo voluntario o notoriamente malicioso en su administración. - Es objetable, ésta parte de la disposición, porque con ello, volve-- mos a los problemas derivados de la interposición diplomática que - tuvo como consecuencia la creación de las Comisiones de Reclamacio-- nes y que, debido a la protección de los Estados de tales extran-- jeros, culminaron en el pago por parte de nuestro país, de sumas - altamente abultadas.

Por otra parte, el mencionado precepto, cuyo contenido es - de carácter fiscal, va más allá de lo que establece el artículo - 31 Constitucional en una de sus fracciones, para imponer la obliga-- ción de los mexicanos a pagar impuestos. No es que estemos en con-- tra de los extranjeros los paguen, sino que, lo dispuesto en compli-- ca la labor del Congreso de la Unión, quien por el artículo 73 fra-- cción VII y otras es el único facultado para imponer las contribu-- ciones necesarias a cubrir el presupuesto; y por otra parte, el ti-- po de ellas, variará según que se encuentren establecidas en los -

Estados y Municipios, sin menoscabo de los Federales que tienen -- primacía.

Artículo 33: " Los extranjeros y las personas morales extran-
geras,....., no pueden obtener concesio-
nes ni celebrar contratos con los ayuntamientos
 Gobiernos locales ni autoridades federales sin
 previo permiso de la Secretaría de Relaciones-
 Exteriores, el cual podrá concederse siempre -
 que los interesados..... " convengan en suscri
bir la cláusula calvo.

Sin mayores comentarios, diremos que lo dispuesto en este --
 artículo, se encuentra ya regulado, en primer lugar por el artículo
 27 Constitucional, fracción I, su Ley Orgánica y el Reglamento de-
 ésta; el estudio aplicado a tales ordenamientos, lo és para este -
 caso.

Asimismo, lo establecido en el artículo siguiente, que con-
 signo' la prohibición a los extranjeros para adquirir el dominio de
 tierras, aguas, y sus accesiones, etc. como vimos en el capítulo -
 II, admite excepciones.

El artículo 35, les faculta para domiciliarse en la Repúbli-
 ca, sin que élllo, puede perder su nacionalidad.1

Como hemos visto, a lo largo del estudio de las diferentes-
 leyes especiales, el domiciliarse en territorio nacional, no es po-
 testativo para las personas morales extranjeras, todo lo contrario
 es una obligación, y lo és, tanto para la ejecución de actos aisla

dos, como para realizar en forma permanente los fines que persiguen y que debe constar como objeto de esas personas en sus escrituras - constitutivas y demás documentos sujetos a inscripción.

También, hemos señalado carácter territorialista, de nuevas leyes, ya en lo que corresponde al estado y capacidad de las personas, como para la ejecución de actos jurídicos y celebración de contratos; al determinar que la adquisición, cambio y pérdida del domicilio se rigen por las leyes mexicanas, se ratifica el criterio territorial mencionado, por la parte ésta del artículo 35, omitió - especificar que éello es válido, por lo que se refiere a que dichos- actos, contratos y demás, se celebren en México. Ya que el Código - Civil que reglamenta la cuestión del domicilio, declara que es opta tivo para el extranjero sujetarse a la ley del lugar donde se celebraron o ejecutaron, dichos actos o contratos, o a las disposiciones del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, por lo - que toca a la forma, pero cuyos efectos tendrán lugar en México.

Artículo 50: "Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, en consecuencia, esta Ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, tienen el carácter de Federales y serán obligatorios en toda la Unión".

Se ratifica lo dispuesto en el artículo 10. Constitucional. Pero lo que no podemos admitir, es que el carácter federal de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, lo señale la Ley de Nacionalidad y Naturalización, porque de acuerdo a la Constitución -

quien tiene la facultad para determinarlo, es exclusivo del Congreso de la Unión; además que cada ley dispone en sus preceptos su validez tempo-especial. Ha sido discutido el carácter federal de los mencionados Códigos y, por lo que corresponde al Civil, la practica y la jurisprudencia, le han otorgado tal carácter, pero existiendo un Código Federal de Procedimientos Civiles consideramos aplicable éste y no aquél.

5.- Jurisprudencia relativa a la personalidad jurídica de -
Sociedades Extranjeras.

En México, como hemos visto se les reconoce personalidad -- jurídica a las personas morales extranjeras, sin embargo, la jurisprudencia al respecto ha variado de una época a otra, por a los requisitos legales que se tienen que cumplir para que, como efecto - de aquella, se les reconozca capacidad jurídica.

En la primera época la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dijo:

"Caso Stetten' y co. vs Cross. Comentando por Enrique Helguera, en su tesis profesional, " La Nacionalidad de las Sociedades - Mercantiles ".

" Stetten y Co., era una sociedad francesa que vendió por - correspondencia a Cross, en México, cierta mercancía , la- cual no fué pagada por el comprador. El acreedor dió poder- entonces a un abogado mexicano, para que recurriera a la -- vía judicial para obtener el pago. Cross opuso excepción de falta de personalidad de la actora fundandose en los artí- culos 19,24,25 y 26 del Código de Comercio. Desechada la -- apelación por improcedente. Cross apeló al Tribunal Supe- rior, y la Segunda Sala confirmó la decisión del inferior -- declarado con el requisito del Registro es innecesario, por que se requiere sólo para compañías establecidas en la Repú

blica o con intención de establecerse, pero no a compa---
ñías domiciliadas en la República, es decir fuera del ---
país. La Suprema Corte negó amparo a Cross diciendo: "El-
quejoso cree que los artículos 19 y 25 del Código de Co---
mercio se han violado porque el primero impone la obliga-
ción de registrar documentos constitutivos a todas las --
compañías, sin distinguir entre las que estan estableci---
das en el país y las que no lo están; y el segundo habla-
de los documentos que deben registrarse. No hubo interpre-
tación inexacta, porque el Tribunal distinguió entre so-
ciedades nacionales y extranjeras con establecimiento ---
principal en México. (57) .

De lo anterior, se desprende que lo afirmado por nosotros --
tiene vigencia, es decir, no se desconoció personalidad jurídica a-
las personas morales extranjeras, sino solo, se distinguió entre --
aquellas sociedades establecidas en Territorio Nacional y, las que-
se domiciliaban en México, para defender sus derechos y obtener de-
la justicia federal, las garantías consignadas en nuestras leyes co-
mo consecuencia del reconocimiento de personalidad a esas personas-
extranjeras.

(57) Seminario Judicial, cuarta época. Marzo 5 de 1908. Citado por-
Carrillo, J.A. op. cit. pág. 176.

Por mucho tiempo, la jurisprudencia de la Corte, se inclinó en dicho sentido, sin embargo, en época posterior su criterio varió y bastaron cinco ejecutorias continuas, sin ninguna en contrario, - para que, declarara:

"Sociedades Extranjeras.- Son dos los requisitos para que -- puedan promover amparo: que compruebe su existencia en la Re pública Mexicana, y que quien las representa tenga poder bas tante para hacerlo; para lo primero, tendrá que protocolizar no solamente sus estatutos, contratos y demás documentos re-ferentes a sus estatutos, sino el certificado de estar cons- tituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país res- pectivo, certificación que expedirá el Ministro que allí ten ga acreditado nuestro Gobierno, o, en su defecto el Cónsul - respectivo; para lo segundo, el apoderado debe comprobar que quienes le extendieron el poder, obraron con expresa autori- zación del Consejo de Directores". (Tomo XXVII "Zardain Hnos. y Coags.- pág. 387. "Ferrocarriil Inter-California", págs. -- 1781. "Tamiahua Petroleum Co. págs. 2891 (dos casos), y Tomo XXIX.- "The Salinas of México, Ltd. pág. 1107).

Los problemas que creó, la decisión de la Suprema Corte de - Justicia de la Nación al variar de criterio, y ante la disyuntiva - de sostener ésto, o lo establecido en fechas anteriores, se tradujo por parte del legislador mexicano, en la necesidad de expedir un -- nuevo ordenamiento que previera los casos diversos, en que las so- ciedades extranjeras se establecieran en la República en forma per-

manente y realizar sus actividades mercantiles o unicamente para la ejecución de actos aislados, como la defensa de sus intereses ante los tribunales competentes.

Así, con la expedición de la nueva Ley General de Sociedades Mercantiles, el legislador consideró subsanar la falta de previsión del que expidió el Código de Comercio de 1889.

Y los lineamientos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, subsisten en las ejecutorias de la Corte; por é ello nos permitimos transcribir una de éllas:

"Sociedades Extranjeras.- La inscripción en el Registro de una sociedad mercantil, no tiene el carácter de potestativa, pues según el artículo 19 del Código de Comercio es obligatoria. El hecho de que conforme al artículo 15 del Código Mercantil, para ejercer el comercio las sociedades legales constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna Agencia o sucursal, estén obligadas a sujetarse a las prescripciones especiales de dicho Código, en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del Territorio Nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los Tribunales de la Nación, no significa que solamente la inscripción se exija para ése único fin; pues el artículo 24 tiene el carácter de un precepto general, con cuyas prescripciones debe cumplir previamente una sociedad extranjera, para ser reconocida en México, y para realizar cualquier acto jurídico. Por -

otra parte, el registro és el único medio que tienen los terceros para saber si una sociedad extranjera está constituida y autorizada de acuerdo con las leyes de su país". (Tomo --- XXVII.- The Palmolive, Co. pág. 1294).

En igual sentido:

- 1.- Sociedades Extranjeras.- Prueba de su Personalidad Jurídica. (Sexta Epoca.- 4a. parte: Vol. VII, pág. 304 565/- 56.- United States Land & Lumber, Co. Unanimidad de 4 votos).
- 2.- Sociedades Mercantiles Extranjeras,- Modo de acreditar su Existencia Jurídica.- (Sexta Epoca. 4a. parte: Vol. XXVI, pág. 193. A.D. 7766/58. Aurelio Leal Treviño. Mayoría de 4 votos). (58).

Nuevamente advertimos, que las sociedades extranjeras tienen en nuestro país, el reconocimiento de su personalidad jurídica, y sólo se tienen que cumplir los requisitos señalados en las leyes especiales, los que han variado de una época a otra.

(58) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De los fallos pronunciados en los años 1917 a 1965. Cuarta - Parte.- Tercera Sala.

C A P I T U L O I V

LA CAPACIDAD DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS.

1.- Materia Procesal.

2.- Materia de Concesiones.

a).- Aguas.

b).- Minas.

c).- Petróleo.

3.- Materia Bancaria.

4.- Materia de Seguros.

5.- Materia de Fianzas.

6.- Estudio particular del Decreto de 7 de julio de 1944.

1.- Materia Procesal.

Respecto de la capacidad procesal de las personas morales - extranjeras, es necesario advertir que es una consecuencia del reconocimiento de su personalidad jurídica, por parte de las leyes - mexicanas que regulan la materia de sociedades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - establece en su artículo 10.; que todos los individuos gozan de -- las garantías que otorga la misma, y que estas no "podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Igual disposición se encuentra contenida en el artículo 30- de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que declara que los ex tranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título I, de la Constitución. Por otra parte el artículo 50 del -- mismo ordenamiento, nos dice que sólo la Ley Federal puede modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros

Lo anterior es muestra de que en nuestro país, los no nacio nales gozan de iguales derechos que los mexicanos. Y así tenemos - que las personas morales extranjeras, cumplidos los requisitos legales que las leyes de la materia les exigen, obtienen de nuestro sistema jurídico seguridades y garantías, para la realización de - su objeto.

Una de las garantías consignadas por la Constitución, "es el

derecho de pedir y obtener la justicia de los órganos del Estado - encargados de suministrarla. (artículo 17)" (59)

Este derecho a comparecer en nombre propio o de otra persona ante los tribunales en demanda de justicia, está supeditado a la capacidad procesal de las personas.

"La capacidad procesal es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten el derecho de acción procesal ante los tribunales." (60)

El ejercicio pleno de los derechos civiles, son una condición para gozar de la capacidad procesal.

Las personas morales extranjeras, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil, tienen el ejercicio pleno de sus derechos civiles, pero siendo una creación del derecho y no teniendo cualidades psíquicas inherentes a los humanos, hay necesidad de que la representen sus órganos o administradores, quienes prestan a ellas su capacidad cognoscitiva y volitiva. Por lo tanto, los actos jurídicos para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones son realizados en nombre y por cuenta de la persona moral, a través de los mencionados órganos que la representan.

Así lo establecen los artículos 26 y 10 del Código Civil y de la Ley General de Sociedades Mercantiles respectivamente, y en

(59) Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". 2a. Edición México. 1965. pág. 230.

(60) Ibidem. pág. 230.

este ordenamiento citado en segundo lugar, se declara: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social".

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, es decir a lo estatuido en el artículo 10 del último ordenamiento citado, los representantes tienen limitada su capacidad como tales, puesto que solo -- podrán realizar operaciones de acuerdo al objeto de la persona moral, fijado tanto en la escritura constitutiva como en sus documentos relativos a la propia constitución y estatutos.

La institución de la representación, se encuentra regulada por el Código Civil y demás leyes especiales, que norman el estado y capacidad de las personas.

La relación entre la persona moral y su representante, reviste la forma de un mandato que siendo de derecho privado, se coloca en el campo del derecho público, ya que la ley procesal pertenece a éste último.

Es un caso de representación judicial, regulada por el Código Civil como una forma de mandato.

En el artículo 2586; se dice "El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado -- por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce -- al otorgante, exigirá testigos de identificación". "La substitución

del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento,"

Pero hay necesidad de que en algunos casos, se otorgue poder especial, "para desistirse, transigir, comprometer en arbitros, para absolver y articular posiciones, para hacer cesiones de bienes, para recusar, para recibir pagos y para los demás casos que expresamente determina la ley".

Para ello, nos dice el artículo 2587, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero del precepto 2554.

Muy importante es mencionar, que en las leyes mercantiles se exige la necesidad de constituir en México un apoderado con suficientes facultades, con el señalamiento de su domicilio e incluso, como lo hace la Ley de Instituciones de Seguros, la inversión de un patrimonio afecto especialmente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la sucursal de las personas extranjeras.

Las sociedades extranjeras están obligadas al registro de todos los documentos referentes a su constitución y estatutos, de ello obtenemos que, el nombramiento de sus representantes o administradores debe estar señalado en tales documentos, determinando las facultades de que gozan para representarlas, pero como hemos visto, para el caso de la representación que asume la forma de mandato judicial, los requisitos son mayores y especiales.

Las facultades en este caso, deben señalarse en un instrumento notarial y bajo las siguientes condiciones.

Artículo 2554 del Código Civil; "En todos los poderes gene-

rales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran-cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna".

"En los poderes generales para administrar bienes, bastará-expresar que se han dado con ese carácter, para que el apoderado - tenga toda clase de facultades administrativas.

"En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, - bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga -- todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, - como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

"Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencio-nados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limita-ciones, o los poderes serán especiales.

"Los notarios insertarán este artículo en los testimonios - de los poderes que otorguen".

Por otra parte tenemos que la ley aplicable en los casos -- en que las sociedades extranjeras, intenten establecerse en forma-permanente o para la ejecución de actos aislados, como defensa de-derechos, lo es la mexicana. Así lo determinan los artículos 12 y-13 del Código Civil, también por lo que se refiere a los bienes -- inmuebles sitos en la República, así como los muebles, se registrarán-por este código, aunque los dueños sean extranjeros.

Otras disposiciones de igual índole, se encuentran conteni-

das en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, Código de Comercio Ley General de Sociedades Mercantiles, etc. Si la ley mexicana es la aplicable en esos casos, consecuencia és, que los tribunales de nuestro país sean los competentes para conocer de ellos.

Probando en la forma descrita que los representantes de las personas morales extranjeras tienen capacidad procesal, nada les impide de acuerdo al Artículo 17 Constitucional, demandar la justicia de los tribunales competentes.

2.- Materia de Concesiones.

"La Concesión es un acto administrativo por medio del cual la Administración jurídica confiere a una persona una condición -- o poder jurídico para ejercitar ciertas prerrogativas públicas con determinadas cargas y obligaciones." (61)

El mismo autor cita a Vedel, quien dice: que "La concesión-administrativa es un procedimiento eficaz dentro de la estructura de una sociedad capitalista, para entregar a los particulares ciertas actividades, que el Estado no está en condiciones de desarrollar por su incapacidad económica, o porque así lo estima útil o -- conveniente, o se le impide su propia organización".

"La concesión estimula el fomento de la riqueza nacional, -- crea nuevos centros de trabajo, al mismo tiempo que el Estado recibe cantidades importantes por concepto de impuestos. El particular estimulado por el espíritu de lucro pone sus mejores esfuerzos para una explotación intensiva de los recursos naturales o una eficaz atención de los servicios Públicos concesionados". (62)

¿Pero cual es el criterio para determinar la naturaleza jurídica de la Concesión?.

En derecho Administrativo, se han expuesto diversas opiniones para determinar esa naturaleza de las concesiones:

(61) Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". 3a. Edición -- México. 1965 pág. 839.

(62) Ibidem. pág. 840.

- 1.- Teoría contractual.-teoría tradicional que explica que la concesión es el resultado de un contrato celebrado entre la administración pública y el concesionario que es una persona jurídica colectiva. Por ella, el concesionario se encarga de la realización de una obra o de la prestación de un servicio mediante prestaciones de carácter económico.
- 2.- Concesión como un acto unilateral y meramente Reglamentario: Acto jurídico unilateral que se somete por mandato del poder público, a una situación legal y reglamentaria predeterminada, sin que la voluntad del concesionario intervenga en ningún momento, ya que se concreta a aceptar las condiciones preestablecidas.
- 3.- Concesión como un Acto mixto; de esta dice el Dr. Gabino Fraga: "La única solución aceptable es, pues, la de considerar, como ya lo ha hecho gran parte de la doctrina jurídica, que la concesión es un acto mixto compuesto de tres elementos que, por estar condicionados unos a otros, no hacen perder el carácter unitario a la Concesión. Estos tres elementos son: Un acto reglamentario, Un acto condición y un contrato." (63)
"El acto reglamentario fija las normas a que ha de suje

(63) Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". 8a. Edición. México 1959. pág. 248.

tarse la organización y funcionamiento del servicio, - bien haciendo una remisión a las normas establecidas - de antemano o a las que en lo sucesivo se establezcan por las leyes y reglamentos.

"Un acto condición, "es una consecuencia necesaria y -- forzosa de la parte reglamentaria, puesto que los poderes y obligaciones que la ley atribuye al concesiona--rio....; requieren para su aplicación un acto interme--dio.....que es el acto de concesión, el cual viene a - condicionar la atribución a un caso concreto de la si--tuación prevista por la ley.

"Un contrato, ... cuya finalidad es proteger los intereses legítimos del particular concesionario, creando a--su favor una situación jurídica individual que no pue--de ser modificada unilateralmente por la administra--ción".

El maestro Fraga nos dice: "Hoy día, el acto de la conce--sión se presenta como un acto complejo, como consecuencia de su - carácter Reglamentario y por otra parte, del carácter contractual. El carácter dominante es éste último."

De acuerdo con el Artículo 27 Constitucional, fracción I, - se ordena que "sólo los mexicanos por nacimiento o por naturaliza--ción y las sociedades mexicanas tienen derecho adquirir el domi--nio de las tierras, aguas y sus accesiones y para obtener conce--

siones de explotación de minas o aguas".

Continúa el precepto citado que: "El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros", siempre y cuando suscriban - la cláusula Calvo. Igual disposición se encuentra en la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional y su Reglamento.

El dominio de la Nación con sus características de inalienable e imprescriptible, trae como consecuencia, a que el derecho otorgado a las personas que menciona el precepto, consistirá en - la explotación, aprovechamiento o uso de los recursos ahí descritos.

Actividades que, se realizan por las personas capacitadas - por las leyes que rigen las materias objeto de concesión.

a).- Aguas.

La Ley de Aguas de Propiedad Nacional, fué publicada en el "Diario Oficial" de 31 de agosto de 1934, y su Reglamento el 21 de abril de 1936.

Establece la ley en sus artículos 1o., 2o. y 3o. cuales son las aguas de propiedad nacional.

El artículo 9o., declara: "El dominio de la nación sobre -- los bienes enumerados en el artículo 1o. y fracciones I a IV del -- artículo 3o., es inalienable e imprescriptible. Para los bienes -- a que se refieren las fracciones V, VI y VII del citado artículo -- 3o., regirán las disposiciones de los artículos 4o., 5o. y 6o. y -- las de los reglamentos de esta ley".

"Con las excepciones que establezcan las leyes, nadie podrá utilizar ni aprovechar dichos bienes ni sus productos, sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión concedida en los términos legales.

"Los aprovechamientos de los bienes de que se trata, se concederán únicamente a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que los concesionarios establezcan trabajos regulares para su explotación."

Lo establecido en esta Ley de Aguas de Propiedad Nacional, en el artículo 9o., no es sino una repetición del régimen jurídico a que sujeta el Artículo 27 constitucional párrafo sexto, la mate-

ria de las aguas.

Respecto de la posibilidad de otorgar concesiones sobre las aguas a los extranjeros, que prescribe el citado párrafo sexto del precepto constitucional, es necesario interpretarla de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Y ello se desprende de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, ya que al referirse en el artículo a los documentos que el solicitante de esas -- aguas, debe remitir, se alude en la fracción III, que si el solicitante es extranjero, certificado expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de que han sido cumplidos los requisitos -- que exige la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la -- Constitución, para la adquisición de tierras, aguas y sus accesiones."

Se refiere sin duda a suscribir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el convenio de considerarse como mexicano respecto de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, y de no invocar la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a ellos, bajo la sanción de que el incumplimiento de lo convenido, tendrá como consecuencia el perdimento de sus derechos en beneficio de la Nación.

Lo anterior, confirma nuestra opinión emitida cuando estudiamos la fracción I del Artículo 27 constitucional, y en donde planteamos la cuestión de que, si por "extranjero", debían enten-

derse tanto a la persona física como a la moral; las acertadas --- ideas del maestro Gabino Fraga, las del Ingeniero Rouaix: y aunada a ellas la muestra, nos permitieron concluir que, sólo se refería el vocablo "extranjero" a las personas físicas. Que si en la Ley Orgánica y su reglamento, se aludía a las sociedades extranjeras, era en razón de que el legislador había tomado en cuenta los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de los ordenamientos citados.

Tenemos pues, que las sociedades extranjeras, no pueden adquirir en forma directa la concesión de explotación de aguas nacionales.

Sin embargo, nada impide que como socio o accionista de una sociedad mexicana, constituida de acuerdo a nuestras leyes, pudiera gozar de ese derecho, ya que, como dice el artículo 9o. de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, su aprovechamiento se concederá a los particulares o sociedades civiles o comerciales..." pero en este caso, no se otorgará a las extranjeras, sino a aquellas -- que se encuentran autorizadas para admitir socios extranjeros, representando así, sólo una parte del capital social, pero no por -- ello adquieren la concesión en forma alguna.

Igual criterio debe seguirse, respecto de lo que establece la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo, publicada en el "Diario Oficial" de 31 de diciembre de 1956, y de su Reglamento de fecha --

27 de febrero de 1958 y vigente tres días después de su publica---
ción.

b).- Minas.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales, publicada en el "Diario Oficial" de 6 de febrero de 1961, vigente sesenta -- días después de su publicación.

Artículo 10.-"Se sujetarán a las disposiciones de esta ley -

la explotación y el aprovechamiento de las ---
substancias que constituyan depósitos minera--
les distintos de los componentes de los terre--
nos, con las siguientes excepciones:

"I.- El petróleo y todos los carburos de hidró--
geno sólidos, líquidos o gaseosos.

"II.- Las sustancias contenidas en suspensión -
o disolución por las aguas subterráneas,--
siempre que éstas no provengan de alguna -
mina.

"La explotación minera comprende la explora- --
ción, la extracción y el beneficio de las subs--
tancias minerales.

"Constituyen depósitos minerales distintos de -
los componentes de los terrenos, las partes --
del suelo o del subsuelo susceptibles de pro--
ducir comercialmente los metales, metaloides o
minerales no metálicos que se determinarán en-

el reglamento de la ley".

Con lo anterior, la ley establece:

- 1.- Que la explotación minera comprende: la exploración, -
la extracción y el beneficio de las sustancias minera
les; además determina cuales son los depósitos minera-
les distintos de los terrenos.
- 2.- Establece los casos de excepción, que tienen una regu-
lación diferente.

La explotación minera puede realizarla, según el artículo-
siguiente:

- A).- Por el Estado, por conducto de entidades públicas mi-
neras.
- B).- Por sociedades de participación estatal, y
- C).- Por particulares, bien sean personas físicas o mora-
les.

Respecto de estos últimos, el artículo 6o. declara:

"Los particulares sólo podrán realizar la explotación y --
aprovechamiento de las sustancias minerales, mediante --
concesiones del Ejecutivo Federal".

Y en el artículo 14 se establece que personas tienen dere-
cho a las concesiones:

- 1.- Los mexicanos.
- 2.- Las sociedades constituidas de acuerdo con las leyes -
mexicanas y que tengan la mayoría de capital suscrito

por mexicanos.

Se prohíbe adquirir concesiones mineras a:

- a).- Los gobiernos y soberanos extranjeros.
- b).- Además que no podrán ser socios, asociados o accionistas de empresas mineras.

Es de notar, que en este precepto no se hace alusión a que las sociedades constituidas de acuerdo con nuestra leyes, sean mexicanas, sin embargo debemos inferir que tienen esa nacionalidad - según lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Los antecedentes históricos sobre la materia, nos demuestran que las minas fueron objeto de acaparamiento por parte de las sociedades extranjeras.

Así tenemos que lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, por cuanto a que su explotación, es posible sólo por concesión del Ejecutivo Federal.

Las sociedades extranjeras, según dispone esta ley reglamentaria en su artículo 15, no pueden obtener concesiones de explotación minera, ya que, los actos y contratos a través de los cuales se transmitiran derechos sobre dicha explotación, serán declarados nulos de pleno derecho.

Caso de excepción lo constituye el consignado en el artículo 8o. de la ley, en su párrafo tercero:

"Cuando por muerte del concesionario o en el caso de adju--

dicación en pago de créditos, el heredero o adjudicatario no reunan los requisitos legales que fija esta ley para adquirir directamente concesiones de explotación minera, la transmisión podrá inscribirse en forma provisional en el Registro Público de Minería para el efecto de que dentro del plazo de un año improrrogable el heredero o adjudicatario haga la transmisión en favor de persona capacitada legalmente para adquirir los derechos de que se trata".

De acuerdo con las disposiciones del Código Civil, las sociedades extranjeras pueden ser herederas, por lo que estarán a la parte transcrita del artículo 80. de esta ley.

También en el caso de la adjudicación en pago de créditos, está sujeto al registro provisional y a la transmisión de la concesión a persona capaz, dentro del plazo de un año.

Siguiendo el estudio del licenciado Ricardo Méndez Silva, transcribimos lo siguiente:

"Para comprender la posibilidad de la participación del capital extranjero de acuerdo con las disposiciones de la Ley Minera de 6 de febrero de 1961, es necesario detenernos en los tipos de concesiones que contempla la misma:

- a).- Concesión ordinaria.
- b).- Concesión especial sobre reservas nacionales; y
- c).- Concesión para reservas industriales nacionales (64)

(64) Méndez Silva, Ricardo. "El régimen jurídico de las inversiones extranjeras en México". 1a. Edición. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1969. pág. 105

De la primera nos hablan los artículos 6o., 14 y 15 de la ley. Que a grandes rasgos establecen que solo los mexicanos y las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, pueden obtener del Ejecutivo Federal, concesiones de explotación minera, -- que los gobiernos y soberanos extranjeros, por ningún motivo pueden adquirir concesiones de esta naturaleza, ni derechos de cualquier clase sobre minas, ni tampoco ser socios, asociados o accionistas de empresas mineras. Que serán nulos de pleno derecho todos los actos o contratos a través de los cuales se transmitan derechos sobre explotación minera a sociedades, gobiernos o soberanos extranjeros.

Respecto de las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, tampoco podrán obtener concesiones de explotación minera, cuando habiendo sido autorizadas para admitir extranjeros, éstos representen más del 49% del capital social de aquellas.

Las concesiones especiales sobre reservas nacionales, se regulan por lo dispuesto en el artículo 76; se concederán a mexicanos o sociedades organizadas de acuerdo con las leyes mexicanas, en las que se prevea que una serie de acciones representativas del 66% del capital social, cuando menos, sólo pueda ser suscrita por mexicanos y no pueden transmitirse a extranjeros. Pero no se otorgarán concesiones sobre reservas mineras nacionales relativas a materiales atómicos y otros de utilidad específica, para la construcción de reactores nucleares.

Las sociedades extranjeras, pueden participar en estas personas morales constituidas de acuerdo a las leyes mexicanas, pero siempre que no represente más del 44% del capital social de ellas.

Respecto de las concesiones sobre reservas mineras industriales, consisten en el "otorgamiento a una industria mexicana -- de los derechos mineros sobre una área de terreno específico y para una substancia determinada a fin de que la industria pueda descubrir y desarrollar reservas como fuentes de abastecimiento de materias primas para llevar al cabo sus operaciones nomales en un -- futuro previsible." (65)

Las sociedades extranjeras como vimos podrán participar en las empresas mineras, según los porcentajes autorizados.

Las autoridades encargadas de aplicar la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos naturales y su reglamento son:

Secretaría del Patrimonio Nacional por conducto de la Dirección General de Minas y Petróleo, Delegaciones Regionales de esa Dirección y las Agencias de Minería.

En el capítulo IV "De la Nacionalidad", del reglamento, establécese la forma de acreditar ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, la calidad de mexicanos, para los efectos de las concesiones que consignan los artículos 14 y 76 de la Ley.

(65) Ibidem. pág. 104.

El artículo 26 declara: "La mayoría del capital mexicano -- que exigen los artículos 14 y 76 de la ley a las sociedades cons-- tituidas conforme a las leyes mexicanas, para que puedan obtener -- directamente o por adjudicación o transmisión, concesiones mineras o de plantas de beneficio, o adquirir derecho para operar al ampa-- ro de ellas, y que requiere el artículo 52 de la Ley de Impuestos-- y Fomento a la minería para la concesión de las franquicias fisca-- les establecidas en sus dos últimos párrafos, se comprobará a tra-- vés del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos, que se-- consignarán en la escritura constitutiva:

PRIMERO.- Si se trata de sociedades por acciones:

- 1.- Si sólo se emiten acciones comunes u ordinarias, que -- el 51% de ellas como mínimo, en el caso del artículo -- 14 de la ley, o el 66% como mínimo en el supuesto del -- artículo 76 del mismo ordenamiento, se amparará por una serie "A" o mexicana y el resto según el caso, por -- otra serie "B" o de suscripción libre. Si se emiten --- dos o más series unas comunes y otras amortizables o -- con derechos limitados, que cada serie se subdivida en en dos subseries una "A" o mexicana y otra "B" o libre, que representen respectivamente, la primera el 51% o el 66% como mínimo de la serie, en los casos de los artícu-- los 14 y 76 de la ley, respectivamente, y la segunda el resto según el caso.

Las acciones de la serie o subseries "A" serán siempre nominativas y sólo podrán ser suscritas por personas -- físicas o sociedades comprendidas en la siguiente enumeración:

- c) Sociedades mexicanas que comprueben, a satisfacción de la Secretaría del Patrimonio Nacional, que la mayoría de su capital social pertenece a mexicanos, -- a sociedades mexicanas con capital mayoritariamente mexicano, a instituciones mexicanas de crédito o sociedades mexicanas de inversión, e inscriban la constancia de ello en el libro a que se alude en el inciso c) de este artículo. (Libro de socios y accionistas mexicanos de empresas mineras, que lleva el Registro Público de Minería). Siendo obligatoria para las sociedades comprendidas en este inciso la inscripción, cuando deseen adquirir acciones de la serie "A" o subserie de igual especie. Esta inscripción se dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la de Hacienda y a la de Industria y Comercio.

- II.- Que los títulos de las diversas series o subseries de acciones es que se divida el capital social, se emitan en color y forma que los distinga claramente entre sí; -- que todos lleven adheridos cupones numerados para am --

parar el pago de dividendos, y que las acciones de la serie o subserie "A" contengan, en forma ostensible, -- la estipulación de que solo podrán ser suscritas, adquiridas o poseídas en propiedad, por quienes reunan los requisitos que señala la fracción I de este artículo y la declaración expresa de que en caso de que alguna persona física o moral, que no reúna esos requisitos llegare a ser titular o propietaria de ellas, la adquisición será nula y los derechos correspondiente, se sacarán a remate con intervención de la autoridad judicial, siguiendo el procedimiento que establece el párrafo final del artículo 30 de este Reglamento;

III.- Que las acciones de la serie o subserie "B" contengan -- la cláusula de extranjería, en los terminos previstos -- por la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 -- de la Constitución.

IV.- Que la sociedad lleve un libro de registro de accionistas, en el que se deberán inscribir todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que -- sean objeto las acciones nominativas que forman parte -- del capital social, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se efectúen, con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario o adquirente-- etc.

V.- Que todas las acciones de la misma serie sean de igual valor; que las destinadas a ser suscritas precisamente por personas físicas mexicanas o por las sociedades o instituciones a que alude la fracción I de este apartado en ningún caso tengan menores derechos que los que se otorgan a las acciones, susceptibles de adquirirse por extranjeros, y que para la distribución de las ganancias en ningún caso tengan prelación o preferencia las acciones de las series o subseries "B" respecto de las "A", y ²A

VI.- Que cuando la administración de la sociedad esté encomendada a una sola persona, ésta sea de nacionalidad mexicana, y que cuando haya Consejo de Administración, la serie o subseries mexicanas tengan derecho a nombrar como mínimo, la mitad más uno de sus miembros, y que la mayoría de los Consejeros sean mexicanos.

Esta y otras reglas, imponen restricciones a la participación de las sociedades extranjeras en las empresas mineras mexicanas. Sin duda es un ejemplo de legislación, la minera, respecto de muchas otras que son un tanto obscuras y de difícil interpretación

También se regula el caso de que por herencia o adjudicación en pago de créditos, en este caso las sociedades extranjeras por motivo de nuestro estudio, pudieran obtener acciones o partes sociales, cuya titularidad les esté vedada de acuerdo a la ley y -

su Reglamento. Y a solicitud de la persona moral extranjera, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el derecho a la transmisión se precise, previa comprobación de las circunstancias y oyendo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, autorizará el registro de la transmisión con carácter provisional, sujeto a la condición de que el heredero o adjudicatario venda o traspase las acciones de que se trate dentro del plazo de un año improrrogable, contado a partir de la fecha de la transmisión o adjudicación a persona capacitada legítimamente para adquirirlas. El procedimiento para el caso de que no se opere la transmisión o adjudicación a persona capaz, se determina en el párrafo segundo de este artículo 30 del reglamento.

c).- Petróleo

La Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo , fué publicada en el "Diario Oficial" de 29 de noviembre de 1958, vigente un día después de su publicación.

Artículo 1o. "Corresponde a la nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional-- incluida la plataforma continental-- en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañen o se deriven de él".

Artículo 2o. "Solo la nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente.

En esta ley se comprende con la palabra "petróleo" a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el artículo 1o.

Artículo 3o. "La industria petrolera abarca:

I.- La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano-

del petróleo, el gas y los productos que se obtengan de la refinación de éstos.

II.- La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del gas artificial.

III.- La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas"

"Sin embargo, de acuerdo con lo que dispone la ley reglamentaria que estamos estudiando, existe la posibilidad de que los particulares lleven a efecto determinadas explotaciones. Esta posibilidad deriva de la interpretación que se ha hecho del término "explotación" que es privilegio de la Nación en materia petrolera. -- Tal interpretación se dirige al sentido de considerar que se refiere la palabra explotación a la extracción del petróleo subterráneo." (66)

Por nuestra parte consideramos que la opinión de Sidney Adler Kob, transcrita anteriormente y de la interpretación de la palabra "explotación" es errónea, porque de acuerdo a lo que esta-

(66) Adler Kob, Sidney. "Los aspectos legales de la reglamentación de la participación extranjera en sociedades mercantiles mexicanas". (tesis profesional), México, UNAM, Facultad de Derecho, 1965. pág. 52. (citado por Méndez Silva Ricardo. op. cit pág. 99)

blece el artículo 3o. y 4o., la nación llevará a cabo la exploración y explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el primero de los artículos citados, por conducto de Petróleos Mexicanos, institución pública descentralizada cuya estructura, funciones y régimen interno determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes, o por cualquier otro organismo que en el futuro establezcan las leyes.

Además de que, en el Reglamento de la Ley Reglamentaria -- del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo, vigente -- desde el 26 de agosto de 1959, se establece en su artículo 5o.: -- La exploración y explotación del petróleo, las llevará a cabo Petróleos Mexicanos mediante las asignaciones de terrenos que para el efecto le haya hecho o le haga la Secretaría del Patrimonio Nacional, a su solicitud o por acuerdo del Ejecutivo Federal.

Ahora bien, en el caso de Refinación el artículo 25 declara: que los particulares que deseen utilizar derivados básicos -- de refinación para producir especialidades de los mismos, deberán obtener previamente de las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Industria y Comercio la autorización de las actividades respectivas. Las Secretarías resolverán conjuntamente después de oír -- a Petróleos Mexicanos.

Respecto de la Petroquímica, que consiste en la elaboración de compuestos no comprendidos dentro de los productos básicos genéricos de refinamiento a que se refiere el artículo 23, partir-- total o parcialmente de hidrocarburos naturales del petróleo o de

hidrocarburos que sean productos o subproductos de las operaciones de refinación; el artículo 28 nos dice:

"La elaboración de productos que sean resultado de los procesos petroquímicos subsecuentes a los señalados en el artículo anterior, constituye el campo en que podrán operar indistintamente y en la forma no exclusiva, la nación, la iniciativa privada sola, o asociada con la nación, por conducto de Petróleos Mexicanos o de organismos o empresas subsidiarias de dicha institución. o asociados a la misma creados por el Estado".

Artículo 30: "Los permisos a los particulares para la elaboración de productos de la industria petroquímica a que se refiere el artículo 28, se otorgarán por acuerdo expreso del Ejecutivo Federal con intervención de las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Industria y Comercio, previa opinión de Petróleos Mexicanos

"El otorgamiento de los permisos se ajustará en su caso, a lo mandado por el Decreto de 29 de junio de 1944 y demás disposiciones legales aplicables en materia de inversiones extranjeras".

Como podemos observar, en los casos que se prevén en el artículo 28 y 30 del reglamento, hay materias o productos que no

constituyen Petroquímica básica, y los cuales siendo resultado -- de subsecuentes del proceso petroquímico, conforman un campo diferente en los que en primer lugar pueden operar la nación, la iniciativa privada sola, o asociada a la nación o empresas u organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos.

De acuerdo con esto, otras personas morales pueden ser facultadas para obtener permisos y desarrollar esos campos de la -- petroquímica que, como dijimos antes, no es la básica.

Por otra parte, el otorgamiento de tales permisos se realiza por el Ejecutivo Federal con intervención de las Secretarías -- mencionadas y oyendo previamente a Petróleos Mexicanos, ajustando se este procedimiento al Decreto de 29 de junio y demás disposiciones aplicables en materia de inversiones; en forma escueta procederemos al estudio de ese Decreto en toma aparte.

Adelantaremos, que de acuerdo al mencionado Decreto y a la Comisión Intersecretarial, se prohibió todas las actividades relacionadas con la industria petrolera a compañías mexicanas en -- las que el capital social esté representado mayoritariamente por inversiones extranjeras.

En resumen diremos que:

Primero: Que las compañías o sociedades extranjeras de ninguna manera pueden dentro de su objeto, participar directamente en la explotación de hidrocarburo de hidrógeno y que constituyen la industria --

petrolera mexicana, en los términos del artículo--
3o. de la Ley Reglamentaria del artículo 27 en el--
Ramo del Petróleo, porque la nación se reserva ---
esa actividad.

Segundo: Tampoco pueden participar en ninguna forma como --
asociados o accionistas, porque la industria petro-
lera básica, es el objeto propio en lo que toca a--
su explotación y exploración, de Petróleos Mexica--
nos, organismo descentralizado controlado por la -
nación mexicana.

Tercero: Las sociedades extranjeras pueden participar en em-
presas mexicanas a las que se autorice operar en -
los procesos subsecuentes de la petroquímica, pero
siempre y cuando, no representen más del 49% del -
capital de las sociedades mexicanas con cláusula -
de admisión de extranjeros.

La Ley Reglamentaria, en su artículo transitorio primero, -
establece: "A partir de la vigencia de esta ley, los terrenos com-
prendidos en concesiones otorgadas conforme a la ley --
de 26 de diciembre de 1925 y sus reformas de 3 de enero
de 1928, podrán ser asignados a Petróleos Mexicanos o -
incorporadas a las reservas nacionales.

"En todo caso, los titulares de estas concesiones o sus-
causahabientes tendrán derecho a recibir del Gobierno. -
Federal la indemnización correspondiente, cuyo monto --

podrá fijarse de común acuerdo. A falta de acuerdo, el monto de la indemnización será fijado por resolución judicial."

También en el artículo segundo transitorio, se habla de las concesiones de transporte, almacenamiento y distribución, que de acuerdo con la ley de 3 de mayo de 1941, les fueron otorgadas, a partir de la entrada en vigencia de la ley que examinamos, podrán optar por ser indemnizados o contratar con Petróleos Mexicanos la prestación de dicho servicio, teniendo derecho de preferencia por haber sido concesionarios antes.

El artículo 60^a de la ley, previene que Petróleos Mexicanos podrá celebrar contratos con personas físicas o morales, sean de obras o de prestación de servicios. Pero las remuneraciones por ello, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones.

Con las disposiciones transitorias que hemos transcrito, -- se veía venir la total mexicanización de la industria petrolera, -- que a partir de la constitución de 1917 se principió por rescatar, y que en diferentes leyes posteriores a la expedición de nuestra carta magna, se venía diferiendo debido a los problemas que implicaba el romper con las compañías extranjeras y pagar la indemnización a ellas por sus derechos subsistentes y adquiridos al amparo de otras legislaciones.

En las disposiciones transitorias del Reglamento de esta -- ley, establecen la forma en que se han de realizar las indemniza-- ciones de que habla el segundo párrafo del artículo primero transi-- torio de la ley, que se refiere a los titulares o causahabientes -- de las concesiones expedidas conforme a la ley de 1925 y de sus -- reformas de 1928, dándoseles un plazo de 3 años, a partir de la -- fecha de entrada en vigencia del reglamento, para solicitar ante -- la Secretaría del Patrimonio Nacional el pago de tales indemniza-- ciones, y transcurrido este plazo caducarían sus derechos de recla-- marla.

Para el caso del artículo segundo transitorio de la ley, se les concede un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigen-- cia del reglamento para manifestar ante la Secretaría mencionada-- si optarían por la indemnización o por contratar con Petróleos Me-- xicanos, respecto de las concesiones de transporte, almacenamiento y distribución. Transcurrido el plazo citado, se presumiría que -- optaban por la indemnización. Y transcurridos 3 años, tales dere-- chos caducarían.

3.- Materia Bancaria.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, fué publicada en el "Diario Oficial" de 31 de mayo de 1941.

El artículo 1o. establece: "La presente ley aplicará a las empresas que tengan por objeto el ejercicio habitual de la banca y del crédito dentro del territorio de la República".

Artículo 6o. "Los bancos e instituciones de crédito del extranjero podrán tener, en la República establecimientos u oficinas con el carácter de sucursales o agencias, únicamente para efectuar en los términos de esta ley, las operaciones de banca a que se refiere la fracción I del artículo 2o., pero sin facultad de emitir certificado de depósito bancario, siempre que se ajusten a los preceptos sobre sociedades extranjeras contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, mantengan especialmente afecto a la sucursal el capital mínimo exigido por esta ley y les haya sido otorgada por el Gobierno federal la correspondiente concesión. Corresponderá en este caso a la Secretaría de Hacienda conceder la autorización a que se refiere el artículo 251 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles.

"El importe del capital y reservas, así como de los pasivos en moneda nacional, deberán ser invertidos necesariamente en títulos, operaciones y créditos, emitidos u otorgados a o por personas domiciliadas en la República, o con negocios en ella y pagaderos -

dentro del territorio de la misma.

"Las normas anteriores seran aplicables a los agentes, representantes o comisionistas que lleven a cabo por cuenta de instituciones de banca y crédito del extranjero, las operaciones a que se refiere el artículo 10. de esta ley, salvo que se trate de las meras relaciones de corresponsalia que las instituciones extranjeras mantengan con instituciones autorizadas para operar en el país.

"Las sucursales o agencias de instituciones de crédito del extranjero, autorizadas para operar en México, podrán usar en su denominación la de su matriz, agregando la palabra "sucursal" o "agencia", con indicación de la localidad en que operen.

"En ningún caso las sucursales o agencias de compañías extranjeras podrán anunciar o hacer aparecer en sus cartas, talonarios de cheques y demás documentos que usen o expidan, el capital de su matriz".

Resulta de lo anterior, que las instituciones extranjeras pueden tener en la República.

- a).- Sucursales o agencias para dedicarse al ejercicio de la banca de depósito, según el artículo 20. fracción I.
- b).- Ajustadas a lo establecido en los artículos 250 y -- 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- c).- Manteniendo afecto a las sucursales o agencias, un --

capital entre \$3,000.000.00 y \$10,000.000.00 para operar en la capital de la República; o entre - - - - \$1,000.000.00 y \$7,500.000.00 cuando operen en otras localidades del país, según el artículo 110. fracción I, incisos a) y b).

- d).- Que la concesión se las otorgue el Gobierno federal y corresponderá a la Secretaría de Hacienda conceder la autorización a que se refieren los artículos 250 y -- 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las operaciones de tales instituciones, están condicionadas a:

- 1.- No puedan emitir certificado de depósito bancario.
- 2.- El capital y reserva, los pasivos en moneda nacional - deben ser invertidos en títulos, operaciones y créditos, emitidos u otorgados a o por personas o entidades domiciliadas en la República, o con negocios en ella - y pagaderos dentro del territorio de la misma.
- 3.- No se aplican las normas anteriores, cuando se trate - de las meras relaciones de corresponsalia que las instituciones extranjeras mantengan con instituciones autorizadas para operar en el país.
- 4.- Las sucursales o agencias, autorizadas para operar en México, podrán usar la denominación de su matriz, agregando la palabra "sucursal" o "agencia", con indicación

de la localidad en que operen.

Artículo 7o. "Los representantes debidamente autorizados de las entidades extranjeras que soliciten "concesión", deberán obligar expresamente a las entidades que representen a responder ilimitadamente con todos sus bienes por las operaciones que practiquen en la República y no solamente con aquellos que se encuentren en territorio mexicano. Igualmente se someterán a esta ley y a las -- leyes mexicanas en general, así como a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todo lo que se relacione con los negocios efectuados en territorio nacional.

"Se entenderá que el compromiso y la sumisión a que se refiere este artículo, quedan establecidos en beneficio de todas las personas que puedan tener crédito o acciones a cargo de la institución, por operaciones o negocios realizados en la República o que deban ser cumplidos en ella".

También se encuentran condicionadas las sucursales o agencias de bancos e instituciones de crédito del extranjero, a:

- A).- A que la matriz en el extranjero, respondan ilimitadamente con todos sus bienes por las operaciones que practiquen en la República y no solamente con aquellos que se encuentren en territorio nacional.
- B).- Se sujetarán a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y a las leyes mexicanas en general, así como a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todo lo que se relacione -

con los negocios efectuados en territorio nacional.

Como hemos advertido, la ley citada permite que las instituciones bancarias o de crédito extranjeras, pueden tener en territorio nacional sucursales o agencias, las cuales se deben ajustar a las disposiciones de la materia.

Esta ley ha sufrido varias reformas y quiza la mas importante de ellas, la constituya la realizada el 27 de diciembre de 1965 publicada en el "Diario Oficial" tres dias después. De los considerandos de la iniciativa de reformas y adiciones, transcribimos lo siguiente:

"El Gobierno mexicano ha declarado reiteradamente que el desarrollo económico del país, debe fundarse de manera esencial en el adecuado empleo de nuestros propios recursos, pero que dicha política no excluye sino acepta la colaboración del capital extranjero, siempre que este se someta incondicionalmente a nuestro régimen jurídico, opere de acuerdo con la política económica del país y se asimile a nuestras instituciones sin pretender privilegios o tratamientos especiales ni compite deslealmente con el capital mexicano."

"Uno de los sectores clave de nuestro sistema económico, que el Ejecutivo Federal a mi cargo considera que debe ser reservado para los inversionistas mexicanos, es el de las instituciones bancarias, dado su decisiva importancia en el proceso de nuestro desarrollo."

"La legislación vigente considera como causa específica de revocación de las concesiones bancarias el hecho de que la mayoría de las acciones de las instituciones y organizaciones de crédito pasen a poder de un gobierno extranjero, o-- si tratándose de una sociedad mexicana, se establecen relaciones evidentes de dependencia con entidades bancarias -- del exterior".

"Una más eficaz defensa de la autonomía de nuestro desarrollo económico exige reforzar las referidas disposiciones - en vigor, sin esperar a que se presenten las situaciones - antes expresadas, sino prohibiendo que puedan participar - en forma alguna en el capital de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, gobiernos o dependencias financieras del exterior o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona" --

(67)

Bajo ese criterio, en el Decreto que reforma y adiciona la referida ley, estableció:

Artículo 1o.: Se adiciona el artículo 8o. de la ley con --

una fracción II bis del tenor siguiente:

"II bis.- En ningún momento podrá participar en forma al--

(67) Considerandos del Tema Bancario. "Colección de Testimonios, - Documentos, Acuerdos, Decretos y Leyes importantes para la - historia de un Régimen". Ediciones del Centro de Estudios Nacionales. México. D.F. 1966

guna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona".

Artículo 2o.: "Se reforma la fracción III del artículo 100- de la misma ley, para quedar en los siguientes:

"III.- Si tratándose de sucursales o agencias de una sociedad extranjera, la mayoría de las acciones de ésta - pasan a poder de un gobierno extranjero; o si tratándose de una sociedad mexicana, se infringe lo establecido por la fracción II bis del art. 8o., o establece dicha sociedad con las entidades o grupos -- mencionados en la indicada fracción, relaciones evidentes de dependencia.

^ No se considerará que existen relaciones de dependencia en el caso de que la institución mexicana obre -- como fiduciaria de una institución extranjera".

Es de notar, que cuando las agencias o sucursales de instituciones extranjeras, transmitan la mayoría de sus acciones a un -- gobierno extranjero, o establece una relación de dependencia respecto de gobiernos extranjeros, dependencias oficiales extranjeras o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, e insti

tuciones financieras del exterior, se hace acreedora la sucursal o agencia, a las sanciones estipuladas en el artículo 153 bis 2.

Sin embargo, consideramos que la relación de dependencia - que las agencias o sucursales extranjeras, con entidades financieras del exterior, prevalece porque, como su denominación lo indica dependen de su matriz; es este un caso que la ley no previó, - o que habiéndolo previsto, se les está excluyendo para participar en México en el ejercicio de las operaciones de banca de depósito. Ya que la sanción impuesta a la infracción del artículo 80. fracción IIbis, es la revocación de la concesión, en los términos del artículo 100.

"Artículo 30. del Decreto: Se adiciona la citada ley con el artículo 153 bis 2 del tenor siguiente:

"153 bis 2. La infracción a lo dispuesto en la fracción bis del artículo 80., se sancionará a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y según la gravedad del caso, con la pérdida de la participación de capital de que se trate en favor del Gobierno Federal o con la revocación de la concesión respectiva en los términos del artículo 100"

Tiene además la iniciativa de reformas y adiciones, este -- artículo transitorio.

Artículo primero: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de autorizar las -- inversiones en el capital de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares que a la fecha se encuentren en poder de alguna de las personas o entidades mencionadas en la fracción II bis del artículo octavo.

"Las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito deberán reformar sus -- escrituras constitutivas para insertar -- la prohibición a que se refiere el art. -- 8o. fracción II bis, e incluir en el pacto social que la infracción a dicho precepto producirá la pérdida de la acción -- o acciones de que se trate en favor de la Nación. Para ajustarse a lo preceptuado -- en este artículo dispondrán en vigor del plazo de un año contado a partir de la fecha en que entren en vigor las presentes -- reformas". (68)

Este artículo transitorio, faculta a la Secretaría mencionada, para autorizar las inversiones en el capital de las instituciones citadas, que a la fecha se encuentren en poder de las perso

(68) Ibidem

nas descritas en el artículo 8o. fracción II bis, con lo que, se -
da marcha atrás a la 'mexicanización de las instituciones y organi-
zaciones auxiliares de crédito; sin embargo, pudiera ser que la --
autorización a que se alude, sea de carácter temporal, lo cual no-
se infiere de la disposición.

En el párrafo segundo, se establece la obligación de refor-
mar las escrituras constitutivas para insertar la prohibición, así
como, la sanción prevista y el otorgamiento de un plazo para hacer
lo.

4.- Materia de Seguros.

La Ley General de Instituciones de Seguros, fué publicada - en el "Diario Oficial" de 31 de agosto de 1935 y a partir de esa - fecha inició su vigencia.

El artículo 10. determina cuales son las instituciones de - seguros:

- I.- Las instituciones nacionales de seguros;
- II.- Las sociedades mexicanas privadas autorizadas para prag ticar operaciones de seguros, y
- III.- Las sucursales de compañías extranjeras autorizadas pa- ra operar en la República conforme a esta ley".

Artículo 50. "Para que las sucursales de compañías extranje ras de seguros puedan operar en el país, deba- rán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Cumplir con los preceptos sobre sociedades extran geras contenidos en la Ley General - de Sociedades Mercantiles;
- II.- Obtener la autorización del Gobierno fede- ral a que se refieren los artículos 10. y 11, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, para lo cual deberán demostrar que tie nen cinco años de funcionamiento normal y- que se encuentran habilitadas para operar-

de acuerdo con las leyes de su país de --
origen.

"Los apoderados residentes en la República--
deberán estar autorizados para representar
a la sociedad sin limitación de facultades
y para realizar todos los actos de un apo-
derado general, en los términos de los --
tres primeros párrafos del artículo 2554 --
del Código civil del Distrito y Territo- --
rios federales. Las sociedades extranjeras
no podrán repartir en caso alguno, a sus --
asegurados en México, dividendos que no --
provengan de las utilidades que obtengan --
por las operaciones que efectúen en el --
país, y deberán sujetarse a las disposicio-
nes de esta ley que les sean aplicables, --
respecto a distribución de utilidades.

"Deberán llevar, en su domicilio social en-
la República, los libros exigidos para to-
do comerciante y, además, los auxiliares--
de registro indispensables, debiendo con--
servar copia de las pólizas expedidas en --
el país y todos los documentos relaciona--
dos con su negocio, a fin de que la Secre-

taría pueda mantener un completo control -- en las inspecciones que se practiquen y -- sobre informes que suministren.

"Las instituciones extranjeras autorizadas-- para operar en el país no podrán expedir -- pólizas de seguros, sino por conducto de -- su sucursal respectiva.

III.- "Afectar a sus operaciones en la República-- el capital mínimo que les fije la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en los -- términos del artículo 2o. Las sucursales -- de compañías extranjeras deberán consti- -- tuir e invertir en los términos de esta -- ley su capital, reservas de capital, utili-
dades no distribuidas y reservas técnicas, y deberán mantener siempre en disponibilidad, dentro de la República, en los términos que esta ley establece, todos los bienes, títulos, créditos o valores afectos a estos renglones".

Las sucursales de las compañías extranjeras de seguro podrán:

- 1.- Operar en México para efectuar alguna o algunas actividades de seguro, autorizadas para las compañías mexicanas.

Cumplirán los siguientes requisitos:

- a).- Ajustarse a los preceptos sobre sociedades extranjeras contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículos 250 y 251).
- b).- Obtener autorización del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros, para las operaciones de seguros de Vida, Accidentes y enfermedades, y Daños en los siguientes ramos: responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes; incendio; agrícola; automóviles; créditos y diversos. O para practicar exclusivamente el reaseguro, en alguna o algunas de las operaciones mencionadas en este artículo. Siendo intransmisibles las autorizaciones.
- c).- Demostrar que tienen cinco años de funcionamiento normal y habilidades para operar de acuerdo con las leyes de su país.
- d).- Señalar el capital con que trabajan sus sucursales, y que deberá ser: para operaciones de vida, de ~~2,000.00~~ \$2,000.000.00 a \$6,000.000.00; para operaciones de accidentes y enfermedades de \$500,000.00 a \$1,500.000.00 para daños de \$1,000.000.00 a \$2,000.000.00 para uno solo de los ramos; de \$2,000.000.00 a \$4,000.000.00 --

cuando opere en dos ramos, y de \$3,000.000.00 a - - -

\$6,000.000.00 cuando opere en tres o más ramos.

- e).- Los apoderados residentes en la República, estarán facultados para representar a la matriz sin ninguna limitación y para la realización de actos como apoderado general de acuerdo a lo que establece el art. 2554 de Código Civil de Distrito y Territorios Federales.
- f).- No podrán repartir en caso alguno a sus asegurados en México, dividendos que no provengan de las utilidades que obtengan por las operaciones efectuadas en el país y sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones de Seguros que les sean aplicables, respecto a distribución de utilidades.
- g).- Deberán llevar en su domicilio social en la República los libros exigidos para todo comerciante y, además -- los auxiliares de registro indispensables; conservará copia de las pólizas expedidas en el país y todos los documentos relacionados con su negocio, a fin de que la Secretaría pueda controlarlas por las inspecciones que se practiquen o por los informes que suministren.
- h).- No podrán expedir pólizas las instituciones extranjeras, sino por conducto de su sucursal en el país, siempre que estén autorizadas para operar en territorio -- nacional.

- i).- Afectar a sus operaciones en la República el capital-mínimo que les fije la Secretaría, de entre los establecidos en el inciso d).
- j).- Deben constituir e invertir su capital, reservas de capital, utilidades no distribuidas y reservas técnicas, en los términos de esta ley.
- k).- Mantener en disponibilidad, dentro de la República, - todos los bienes, títulos, créditos o valores afectos a estos renglones, en los términos de esta ley.
- l).- Someterse a las leyes mexicanas, y a la jurisdicción-de los tribunales del país, en todos los negocios - - efectuados dentro del territorio nacional, en la inteligencia de que el compromiso y sumisión a que este - capítulo se refiere (de las autorizaciones y organiza-ción), serán en beneficio de todas las personas que - puedan tener crédito o acciones a cargo de la Institu-ción, por operaciones o negocios realizados dentro de la República, o para ser cumplidos en ésta. (art. 12-regla 1a. inciso c).
- m).- Comprobante de haber constituido en la Nacional Finan-ciera, S.A. en efectivo o en los valores mencionados-en el artículo 86, a su valor de mercado, un depósito igual al 10% de la cifra mínima que como capital señala el artículo 20, descritas en el inciso d) de este-estudio; según las operaciones o ramos a que se pre--

tenda operar.

- n).- Presentar para la autorización la escritura constitutiva de las Instituciones extranjeras, que deberá haber adoptado la forma de sociedad anónima. (art. 12--r.1a.b.)
- o).- No podrán publicar los datos de contabilidad relativos a su sucursal en la República, y en ningún caso -- hacer referencia al capital o a las reservas de su -- oficina matriz.
- p).- Podrán usár la palabra "seguro", "reaseguro" o "aseguramiento" u otras similares en cualquier idioma, junto con su denominación social, siempre y cuando se -- agregue la palabra "sucursal", con indicación del lugar en que operan.

De entre las causas de revocación de las autorizaciones, -- tenemos que, tratándose de sucursales de sociedades extranjeras, -- porque la mayoría de las acciones de ella pasen a poder de un gobierno extranjero; o que la institución haga gestiones por conducto de una cancillería extranjera, etc.

Esta ley también fué objeto de reformas y adiciones, por -- el Decreto de 27 de diciembre de 1965, publicado en el "Diario -- oficial" de 30 de diciembre del mismo año y vigente desde el día siguiente de su publicación.

Cuyo objeto fué prohibir que puedan participar en forma al

guna en el capital de las instituciones de Fianzas, los gobiernos-
o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del --
exterior, agrupaciones de personas físicas o morales extranjeras -
sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de -
interpósita persona.

Las consideraciones que expusimos respecto de la Ley Gene--
ral de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, les -
son aplicables a la ley que aquí examinamos, en lo referente a las
disposiciones reformadas y adicionadas.

5.- Materia de Fianzas.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicada en el -
"Diario Oficial" de 29 de diciembre de 1950, y entró en vigencia-
según su artículo primero transitorio, quince días después de pu-
blicada.

Artículo 1o.- Institución de fianzas es una sociedad anóni-
ma, autorizada previamente por el Gobierno -
Federal para otorgar fianzas a título onero-
so".

Artículo 3o.- La autorización sólo podrá otorgarse a socie-
dades anónimas de nacionalidad mexicana,..."

Por reformas y adiciones a esta ley, contenidas en el De-
creto de 27 de diciembre de 1965, publicado en el "Diario Oficial
de 30 del mismo mes, y en vigor un día después, se estableció en-
el párrafo tres del artículo 3o.:

"En ningún momento podrán participar en forma alguna en el
capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias ofi-
ciales extranjeros, entidades financieras del exterior, o-
agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, -
sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a tra-
vés de interpósita persona".

Artículo 8o.- Las fianzas otorgadas por compañías fiadoras
o aseguradoras no autorizadas para operar en

la República, para garantizar actos de personas que en ella deban cumplir obligaciones, no producirán efecto legal alguno, salvo los casos de reafianzamientos y los de excepción que esta ley establece".

Un caso de excepción para que las instituciones de fianzas-
extranjeras operen en el país, se encuentra contenido en el artículo 30:

"Las instituciones de fianzas, al contratar reafianzamiento por responsabilidades que excedan de su margen de operación, darán preferencia a las instituciones mexicanas. Sólo en el caso de que éstas no puedan o no quieran contratar, podrá reafianzarse con empresas que operen en el extranjero.

Otro caso de excepción, se establece en el artículo 31, que dice:

"El coafianzamiento únicamente puede contratarse por instituciones mexicanas de fianzas. Cuando una responsabilidad exceda del margen de operación de una institución, ésta elegirá libremente entre reafianzar u ofrecer el coafianzamiento respectivo, haciéndolo siempre con instituciones mexicanas. Será suficiente que la institución acredite que ha seguido uno solo de estos dos procedimientos, sin haber logrado cubrir la totalidad de la responsabilidad, para que se le autorice reafianzar o reasegurar en el extranjero."

Artículo 32: "Para que una institución mexicana contrate -- reafianzamiento o reaseguro con instituciones que operen en el extranjero, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se otorgará discrecionalmente cuando se compruebe, con certificado que expidan las autoridades del país en que radique la empresa extranjera, que está legalmente autorizada para operar y tiene suficiente capacidad de pago. La institución mexicana estará obligada a presentar un nuevo certificado cada vez que lo solicite la mencionada Secretaría.

"Las autorizaciones a que se refiere este precepto podrán ser revocadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia de la institución interesada, cuando las empresas extranjeras dejen de satisfacer los requisitos que señala este artículo".

Se cumplirán por las instituciones de fianzas extranjeras, en los casos de reafianzamiento o reaseguro, los siguientes --- requisitos:

- 1.- La autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitada por la institución mexicana.

- 2.- Debe comprobar con certificado expedido por las autoridades de su país, que está legalmente autorizada para operar y que tiene capacidad de pago suficiente.
- 3.- Y cuando la mencionada Secretaría lo juzgue conveniente, solicitará un nuevo certificado a través de la institución mexicana, a efecto de comprobar que subsisten las mismas condiciones de la extranjera.
- 4.- Relacionado con el punto anterior, es el caso de revocación de la autorización, por cambio de las condiciones de la situación de las instituciones de fianzas -- extranjeras.

Otras condiciones al reafianzamiento por instituciones que operen en el exterior, se encuentran contenidas en el artículo 33 "El reafianzamiento con motivo de fianzas que no excedan el margen de operación, podrá contratarse con empresas extranjeras. En este caso deberá comprobarse que, en los plazos que a cada institución fije la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público, los cuales no serán inferiores a dos años ni superiores a cinco años, el volumen de primas recibidas de empresas extranjeras es superior al de las pagadas a -- ellas".

Unico: Se comprobará que el volumen de primas recibidas de empresas extranjeras es superior al de las pagadas a ellas, y se les otorgará un plazo mínimo de 2 años

y máximo de cinco, para duración del reafianzamiento

Las instituciones de fianzas que operen en el exterior, no pueden realizar actividades en México, en forma permanente, si no en forma aislada y en los casos citados.

Cuando en esa forma operen, la ley mexicana deberá reconocerles personalidad jurídica, y por ello, facultadas para comparecer ante los tribunales de la República.

6.- Estudio particular del Decreto de 29 de junio de 1944.

Pese a que no téníamos programado este estudio, lo hacemos a virtud de la importancia que tiene en lo que corresponde a la -- participación de las sociedades extranjeras, al formar parte de -- personas morales mexicanas, como socios, asociados o accionistas.

Se consignan una serie de disposiciones que restringen la -- inversión del exterior y la aplicación de sus normas corresponde -- a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los antecedentes históricos del mencionado documento, lo -- constituye el Decreto que aprueba la suspensión de garantías individuales consignadas en varios artículos constitucionales, publicado en el "Diario Oficial" de 2 de junio de 1942.

Por él, se aprueba la suspensión de las garantías consignadas en los artículos 4o., párrafo I del 5o., 6o., 7o., 10, 11, 14, 19, 20, 21, párrafo III del 22 y 25 de la Constitución Política -- de los Estados Unidos Mexicanos, que acordó el C. Presidente de la República, previa conformidad del Consejo de Ministros, para todo el territorio y todos los habitantes de la República según su artículo 1o. del Decreto de 2 de junio de 1942.

La suspensión según el siguiente precepto, durará todo el -- tiempo que México permanezca en estado de guerra con Alemania, Italia y el Japón, o con cualquiera de estos países y será susceptible de prorrogarse, a juicio del Ejecutivo, hasta treinta días después de la fecha de la cesación de las hostilidades.

Autoriza el Ejecutivo de la Unión para dictar las prevenciones generales que reglamenten los términos de la suspensión de garantías individuales a que se contraen los dos artículos precedentes; así como, para imponer en los distintos ramos de la administración pública todas las modificaciones que fueren indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales; asimismo para legislar en los distintos ramos de la administración pública, con sujeción a lo preceptuado anteriormente.

Otro ordenamiento dictado en razón de la suspensión de garantías individuales, lo fue la Ley de Prevenciones Generales, de 13 de junio de 1942, y otras relativas a propiedades del enemigo, y sus reglamentos, publicadas en el "Diario Oficial" en diferentes fechas.

Decreto de 29 de junio de 1944.

Que establece la necesidad transitoria de obtener permiso para adquirir bienes a extranjeros, y para la constitución o modificación de sociedades mexicanas que tengan o tuvieran socios extranjeros. Publicado en el "Diario Oficial" de 7 de julio del año de 1944.

En el que se considera que el estado de guerra en que se encuentra México, ha originado una notable afluencia de capitales -- procedentes del exterior, motivada por las restricciones que les -- han sido impuestas en sus respectivos países; que tales capitales -- podrían ser usados para adquirir y acaparar inmuebles y empresas --

agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y comerciales, perjudicando la distribución de la propiedad territorial y a la participación de los mexicanos en el desenvolvimiento económico de la República.

Previendo dificultades internas e internacionales, por la súbita inversión de capitales extranjeros, ya que se consideraba transitoria y que al volver la normalidad en sus países, se provocaría la subsecuente emigración de esos capitales, el Ejecutivo federal decretó:

Que durante la suspensión, los extranjeros y las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, sólo podrán mediante permiso que previamente y en cada caso otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores, para:

- a).- Adquirir negociaciones o empresas o el control sobre ellas,..... que se dediquen a cualquiera actividad industrial, agrícola, ganadera, forestal, de compraventa o de explotación, con cualquier fin, de bienes inmuebles rústicos o urbanos, o de fraccionamiento y urbanización de dichos inmuebles; adquisición de cualquier inmueble de esa naturaleza o de bienes raíces y adquisición en general del dominio de tierras, aguas, accesiones, concesiones de minas, aguas o combustibles minerales permitidos por la legislación ordinaria.

- b).- También para la constitución de sociedades mexicanas -

que puedan tener socios extranjeros, y cuyo objeto sea el de las actividades señaladas anteriormente; asimismo para modificar o transformar sus escrituras constitutivas, por las que, se desee substituir a socios mexicanos por extranjeros, variar el objeto social, concertar operaciones de compraventa de acciones o partes de interés por virtud de las cuales pase a socios extranjeros el control de empresas mexicanas.

- c).- Se otorga facultad discrecional a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para negar, conceder o condicionar los permisos de las materias anteriores, siempre que no se contrarie lo dispuesto en este Decreto.

"La participación de los nacionales, en el caso de las sociedades autorizadas para admitir socios extranjeros debe ser no menor de 51%, y que pudiera verificarse -- ello en cualquier momento.

Que la mayoría de los socios administradores sean mexicanos.

La dispensa de cumplir el requisito del porcentaje y de la mayoría de socios administradores, sólo se concederá a empresas cuya actividad en el país, constituya una nueva explotación industrial.

- d).- Para las sociedades mexicanas con exclusión de socios extranjeros, se fijan normas básicas para evitar la --

admisión de estos, como por ejemplo: que en sus escrituras constitutivas y estatutos se inserte la cláusula a que se refiere el artículo 8o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la -- Constitución; que la adquisición de los bienes de que habla en este caso- el inciso a), sea posterior al per- miso de la Secretaría, y que no se modifiquen o transformen dichas sociedades.

"La nacionalización de los bienes, es la sanción impues- ta por contravenir lo dispuesto, y la Procuraduría General de la República actuará de oficio a solicitud -- de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Esto es en resumen lo consignado en el Decreto de 1944.

Por Circular de 17 de abril de 1945, la Secretaría de Relaciones exteriores, con base en el Decreto de 1944, declaró que se exigiría el requisito del 51% de capital mexicano, en los siguientes casos:

Radiodifusión. Producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas, Transportes aéreos cuando operen dentro del territorio nacional, Transportes urbanos e inter-urbanos, Em-- presas de piscicultura y pesca y empresas de publicidad, etc.

Decreto de 28 de septiembre de 1945.

Que levanta la suspensión de garantías decretada el 1o. de junio de 1942, y restablece el orden constitucional. Publicado en-

el "Diario Oficial" de 28 de diciembre del mismo año.

Artículo 2o. Quedan sin efecto: La Ley de Prevenciones Generales de 11 de junio de 1942; la Ley Reglamentaria de su artículo primero, de 9 de septiembre de 1942; las demás dictadas reformando las anteriores y, en general, las disposiciones expedidas por el Ejecutivo en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 3o. del Decreto del Congreso de la Unión, de primero de junio de 1942.

Artículo 3o. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la fracción sexta del artículo primero del decreto de 24 de agosto de 1944,.....

Artículo 4o. Se ratifican y declaran vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo durante el período de emergencia en materia hacendaria.

Artículo 5o. Se ratifican y declaran vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo....., para legislar en todos los ramos de la administración pública, salvo las disposiciones expedidas con vigencia limitada a la emergencia, o aquellas cuyo texto aparezca declarado que se basaron en la suspensión de alguna o algunas garantías individuales.

Artículo 60. Se ratifican con el carácter de leyes las disposiciones.....y relaciones con la intervención del Estado en la vida económica, quedando encomendado su cumplimiento a la dependencia federal competente, en los términos establecidos por la Ley de Secretarías de Estado

Estas son las disposiciones más importantes para nuestro estudio, contenidas en el Decreto que levanta la suspensión de garantías.

Por diferentes circulares, la Secretaría de Relaciones Exteriores ha emitido el criterio establecido en el Decreto de 1944- y aplicado las disposiciones referentes a la adquisición de bienes por extranjeros, la modificación, transformación y constitución -- de sociedades mexicanas que tengan o tuvieran socios extranjeros, -- así como para la adquisición de bienes por estas últimas, previo -- el permiso de la Secretaría. (circular de 12 de julio de 1949, dirigida al Gobierno del Territorio de la Baja California, y la dirigida al Consejo de Notarios del Distrito Federal de 14 de octubre del mismo año).

Discutida la vigencia del Decreto, tachado como inconstitucional por unos y considerado por otros aplicable, sigue en vigor y a él se refieren las normas dictadas por la Comisión Intersecretarial.

Antes de exponer los criterios emitidos en uno y otro sentido, queremos señalar que según el Reglamento interno de la propia Secretaría, ésta se encontraba facultada desde el año de 1940 para: "expedir licencias para la formación de sociedades comerciales por acciones y adquisición de bienes inmuebles por las mismas sociedades", así como la de "llevar el registro estadístico de -- formación de sociedades comerciales por acciones y adquisición de inmuebles llevada a cabo por las mismas sociedades". (Artículo -- 2o. fracción XI, incisos b) y d) del citado Reglamento, publicado en el "Diario Oficial de 26 de noviembre de 1940). (69)

Por otra parte tenemos que, la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el "Diario Oficial" de 24 de diciembre de 1958, en su artículo 3o., faculta a la Secretaría para despachar los siguientes asuntos, fracción VII: "Conceder a los -- extranjeros las autorizaciones o licencias que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus -- accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, -- aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para ad -- quirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en -- la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en -- empresas comerciales industriales especificadas, así como para for -- mar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles, y a és--

(69) Minvielle M., Carlos. "Intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores en las Sociedades Mercantiles". (tesis Profesional). México. 1960 UNAM. Facultad de Derecho. pág. 7

tas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos; y la fracción VIII; llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior" Y XIV, los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Opinión de la Barra Mexicana-- Colegio de Abogados--

"Por Decreto del Congreso de la Unión de 28 de septiembre de 1945, se levantó la suspensión de garantías decretada el 10. de junio de 1942 y se restableció, por lo tanto, el orden constitucional en toda su plenitud.

"Por otra parte y estimándose que con la vuelta a la normalidad, toda la legislación, de emergencia dejaba de estar en vigor el Congreso de la Unión ocurrió al procedimiento de ratificar y -- declarar vigentes algunas disposiciones dictadas por el Ejecutivo-- "durante el período de suspensión de garantías, en uso de las facultades que le fueron concedidas en los artículos 40. y 50. del -- Decreto de 10. de junio de 1942. (Art. 50.)

"Se ratificaron y declararon vigentes las disposiciones -- dictadas durante el período de emergencia, en materia bancaria, -- (art. 40.); las relacionadas con la intervención del Estado en la vida económica (art. 60.) y de una manera expresa....

"Hubo, sin embargo, dos tipos de normas que el Congreso no ratificó, y que, por consecuencia, dejaron de estar en vigor:

1.- Las expedidas con vigencia limitada a la emergencia y,

II.- Las normas de cuyo texto apareciere declarado que se basaron en la suspensión de alguna o algunas garantías individuales.

"Las razones que motivaron la imposibilidad de ratificar las leyes susodichas, son claras y evidentes. En primer término, se estimó que las normas expedidas por el Ejecutivo para satisfacer necesidades de momento, peculiares de la situación porque atravezaba México durante el estado de guerra, dejaban de tener razón de ser por haber desaparecido las causas que las motivaron. En segundo lugar, se juzgó con acierto, que las leyes que se basaron en la circunstancia específica de estar suspendida alguna o algunas garantías individuales, no podían subsistir, porque al pugnar, chocar o violar algún derecho del hombre antes suspendido resultaba imposible su aplicación al restablecerse el orden constitucional en toda su plenitud. De no adoptarse semejante sistema se hubiera violado el principio de la supremacía de nuestra Carta Magna, y concretamente la inviolabilidad de las llamadas "garantías individuales".

A la luz de estos principios, veamos si el Decreto de 7 de julio de 1944, en que la Secretaría de Relaciones Exteriores basa su circular, se halla o no en vigor.

EL DECRETO DE 7 DE JULIO DE 1944 NO SE ENCUENTRA EN VIGOR.

1o.- Se han expresado ya las razones de orden económico que motivaron el Decreto de 7 de julio de 1944. Veamos ahora si -

de su texto aparece declarado que el mismo Decreto se basó en la--
suspensión de alguna de las garantías individuales consignadas en--
la Constitución y si además, se expidió con vigencia limitada al --
llamado período de emergencia." (70)

Como advertimos, la opinión de la barra se basa fundamental-
mente, en la razón de que fué expedido el multicitado decreto por-
motivos de la suspensión de garantías individuales, por estar el --
país en estado de guerra; y así en cuatro puntos más, demuestra --
que el origen del ordenamiento fueron las causas citadas, y por --
tanto no se encuentra en vigor.

Opinión de Mantilla Molina.

"En sentido contrario al de la opinión de la Barra Mexicana
se pronuncia el maestro Mantilla Molina, quien en obra inédita sos-
tiene:

"La Secretaría de Relaciones Exteriores, ha considerado que
el decreto de 7 de julio de 1944 quedó en vigor en virtud--
de que el artículo 60. de la Ley de 28 de septiembre de - -
1945, que levantó el estado de suspensión de garantías rati-
ficó, "con el carácter de leyes, las disposiciones emanadas
del Ejecutivo durante la emergencia relacionada con la in--
tervención del Estado en la vida económica....".

"En contra de la vigencia de este decreto se ha aducido:

a).- Que el Congreso no reavilidó, ni podía revalidar, -
 las normas dictadas durante la suspensión de garan
tías, que contuvieran disposiciones contrarias a -
 éstas.

b).- Que la vigilancia del decreto de 7 de julio de 1944 -
 estaba limitada al tiempo en que permaneció en vigor-
 la mencionada suspensión de garantías.

"La argumentación anterior se basa en el artículo 5o. de -
 la Ley que levanta el estado de suspensión de garantías, de 28 de
 septiembre de 1945, que dice así: "Se ratifican y declaran vigen-
 tes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo, durante el perío
do de suspensión de garantías, en uso de las facultades que le --
 fueron concedidas por los artículos cuarto y quinto del Decreto -
 de primero de junio de 1942, para legislar en todos los ramos de--
 la administración pública, salvo las disposiciones expedidas con-
 vigencia limitada o aquellas de cuyo texto aparezca declarado que
 se basaron en la suspensión de alguna o algunas garantías indivi-
 duales.

Pero no puede olvidarse que, a continuación de este precep-
 to, marcada con el artículo 6o., se dicta la siguiente norma:
 (transcribe el artículo)

"Resulta así que la norma confirmatoria de las disposicio-
 nes generales dictadas por el Ejecutivo durante el período
 de suspensión de garantías, en materia económica no está -
 sujeta a las mismas restricciones o limitaciones que la ra

tificación, que con carácter general, se hace en el precedente artículo 5o.

"La motivación del Decreto de 7 de julio de 1944 muestra claramente que está dictado en materia económica, y basta para ello recordar el considerando segundo, en que se expresa, que "entre las obligaciones que corresponden a México como beligerante en la presente contienda, existe la de acrecentar la producción, y por tanto, la de encauzar los capitales sobrantes en el país, hacia la formación de nuevas fuentes de rendimiento que ofrezcan estabilidad."

"De aquí, se concluye que el decreto que viene estudiándose, le es aplicable el artículo 6o., de la Ley que levanta el estado de suspensión de garantías, y no el artículo 5o. y por lo mismo, que a dicho decreto no le son aplicables las restricciones que señala este último precepto. Por ello, la mera circunstancia de que en el decreto de 1944 se invoque como fundamento, además de los razonamientos formulados en sus considerandos, el contenido de los artículos 1o. y 5o. de la Ley de Prevenciones Generales, relativa a la suspensión de las garantías contenidas en el artículo 4o. de la Constitución General de la República, no es bastante para considerar que no se le dió el carácter de ley, por fuerza de lo mandado en el artículo 6o. de la que levantó el estado de suspensión de garantías.

"Queda la consideración de que el decreto, en cuanto res--
trinja las garantías contenidas en el artículo 4o. constitu-
cional, solo sería válido mientras duró la suspensión de es-
ta garantía, pero no una vez restablecida la plenitud de la
vigencia del régimen constitucional.

"Este argumento sería mucho más restringido que el primero,
porque ya no atacaría a la vigencia formal del decreto, ele-
vado a la categoría de la ley sino que lo haría vulnerable-
las objeciones que se formularan a su constitucionalidad, -
en su caso, mediante el correspondiente juicio de amparo.

"Pero en esta hipótesis habría que mostrar, en concreto, -
cuál era la restricción que el decreto introducía a la ga-
rantía consagrada en el artículo 4o. constitucional, sin -
que fuera suficiente para darla por sentada, la mera invo-
cación del artículo 5o. del decreto de 1942, que suspende-
dicha garantía.

"El texto constitucional proclama "que ninguna persona po-
drá impedirse que se dedique a la profesión, industria, co-
mercio o trabajo, que le acomode, siendo lícito".

"Pero el texto constitucional no garantiza la existencia -
de normas jurídicas que permitan a cualquier persona la --
constitución de una sociedad mercantil, o el ingreso a --
ella; tampoco garantiza que el legislador ordinario haya -
de recurrir a la técnica jurídica de dotar de personalidad

a tales sociedades, ni mucho menos, que haya de conceder, - en ciertos casos, el beneficio de la responsabilidad limita da a quienes forman parte de ellas.

"Luego no puede tacharse de anticonstitucional una ley que fije los requisitos para ser socio de una sociedad mercantil, y que entre ellos señale el de la nacionalidad mejicana, exigible a todos los socios o a una parte de ellos.

"En conclusión: como el decreto de 7 de julio no restringe a ninguna persona la libertad de industria o de comercio, - sino que se limita a fijar condiciones para la pertenencia a una sociedad mercantil, no es violatorio, del artículo -- 4o. constitucional, y no solamente tiene vigencia formal, - sino que puede juzgarsele constitucionalmente válido.

"Consideramos ahora el argumento de que la ratificación de actos del Ejecutivo, contenida en la ley de 28 de septiembre de 1945, no abarca las que fueron expedidas con vigencia limitada a la emergencia, ya que esta limitación no se basa en el mero texto del artículo 5o., sino en una exigencia de lógica jurídica.

"Hay que reconocer que puede presentarse el argumento de -- un modo que le da, en apariencia, una gran fuerza formal; -- al considerarse, con base en el artículo 6o. de la ley que acaba de citarse, en vigor el decreto de 1944, o en general al elevarse a la categoría de ley en sentido formal un ac--

to del poder ejecutivo dictado con vigencia limitada, habrá que aplicar la ley en sus propios términos, y entre ellos, el que establece una limitación temporal a la vigencia de la norma. Así, continuaría este razonamiento formalista, si el decreto de 7 de julio de 1944, cuyos artículos 1o. y 2o. -- de los cuales los demás no son sino un -- desarrollo, una sanción---declaran que sus normas son aplicables "durante el tiempo en que permanezca en vigor la -- suspensión de garantías", lleva en si mismo el germen de -- su destrucción, pues al ser convertidos en normas legales -- los artículos mencionados, harían que, automáticamente, -- dejara de aplicarse el decreto que los contiene.

"Pero es evidente que cuando el legislador de 45 dió carácter de leyes a las disposiciones dictadas en materia económica, sin sujetarlas a las restricciones del artículo 5o. -- quiso que tales normas valieran indefinidamente en lo futuro, y, por lo mismo derogó, tácita pero claramente, todo lo que en ellas mismas hubiera de limitación temporal. --

"Atribuir al legislador el mero juego lógico de declarar -- en vigor una norma, que por su carácter temporal, dejaría de tener aplicación en el acto mismo de revestir el carácter de la ley, sería proponer una interpretación absurda -- que no pueda mantenerse.

"Por ello consideramos pertinente compartir la tesis de la

Secretaría de Relaciones Exteriores, que considera vigente el tantas veces mencionado decreto de 29 de junio de 1944 -- y exige su cumplimiento". (71)

Nosotros en los particular estamos de acuerdo con la opinión del maestro Mantilla Molina, por las siguientes razones:

Primero: La crítica a la opinión sustentada a la Barra Mexicana, es acertada porque como dice, se pasó por -- alto el plantear el problema respecto del artículo 6o. de la Ley que levantó el estado de suspensión de garantías de 28 de septiembre de 1945;

Segundo: Porque en efecto, lo dispuesto en el Decreto de -- 1944, de ninguna manera afecta la garantía consagrada en el artículo 4o. constitucional, como tampoco rebasa lo dispuesto en las fracciones I y IV del Artículo 27 constitucional, sino por el contrario, las reglamenta.

Tercero: También porque si bien es cierto, que los artículos 1o. y 2o. del Decreto establecen su vigencia limitada, no por ello dejan de regir; lo que sí es criticable en el legislador de 1945, es el hecho de no haber expedido una ley nueva, cuyo contenido expresara lo establecido en esos preceptos.

Cuarto: Se le ataca al criterio o tesis del maestro, por--

(71) Ibidem. págs. 60 a 64

que consideran que al regular y limitar la actividad de los extranjeros y la de las sociedades mexicanas que los tuviesen o pudiesen tenerlos como socios, se reflejaron sobre la vida económica del -- país; porque dicen que la mayoría de las normas -- jurídicas, que aunque no posean un contenido pro--piamente económico, producen efectos de este tipo. Es verdad, que casi todos los actos del hombre --- producen efectos de orden económico, pero no por--ello, vamos a situar al Derecho dentro de la materia de la economía, son campos diferentes que no -- excluyen, sino por el contrario, tienen íntima relación. Ahora bien, si la inversión de capitales -- extranjeros no es materia económica, cual otra -- pudiera serlo?.

Quinto: La otra crítica que endereza el ahora licenciado -- Carlos Minvielle M., en su tesis profesional, es -- en el sentido, de que "Absolutamente todos los preceptos de que se compone el Decreto, tienden a limitar los derechos y actividades de los extranje--ros, en la vida económica mexicana, ya sea que actúen como personas físicas, o bien que se encuen--tren en posibilidad de formar parte de sociedades--mexicanas." Esto en mi opinión, sigue diciendo Min-

vielle, toca más al campo de la política y del Derecho Internacional, que al de la Economía. La circunstancia misma de que la aplicación del Decreto se haya encomendado a la Secretaría de Relaciones Exteriores y no a la de Economía, es indicio de -- que su materia es de la naturaleza indicada".

De ninguna manera, como lo demostró el maestro, es contrario a lo que establece el artículo 40. constitucional; por otra parte, el que se haya otorgado la facultad mencionada a la Secretaría de Relaciones Exteriores y no a la de Economía, no puede ser indicio de que la naturaleza de lo dispuesto -- en el Decreto, sea del campo de la Política o del Derecho Internacional, ya que, el encargo para despachar esos asuntos, no está determinado por la -- misma Dependencia, sino que le fueron atribuidos -- por el Ejecutivo federal en uso de una facultad -- que la Constitución le otorga, para proveer en la esfera administrativa para su exacta observancia; -- facultad distributiva de las funciones propias del poder ejecutivo entre las Dependencias que le conforman.

Además, el despacho de tales asuntos, no le fué encargado a partir de la entrada en vigencia del Decreto de 1944, sino que,

ya eran de su competencia desde el año en que fué publicado su reglamento interno. Asimismo, iguales facultades se determinan en la actual Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

Ahora bien, recordamos también que en el año de 1947, se formó una Comisión Intersecretarial, a la que se encomendó el dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto de 1944. Forman parte de ella originalmente la Secretaría de Relaciones Exteriores, la de Hacienda y Crédito Público, la de Industria y Comercio, la de Agricultura y Ganadería y la representación del Presidente de la República, más tarde se incorporó en el año de 1950, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El objeto de este organismo según se desprende de la resolución presidencial que le dió forma, es la coordinación de las inversiones nacionales y extranjeras.

Dictó doce normas y todas ellas, como dijimos se refieren a la regulación de las inversiones extranjeras en el país; y a través de ellas, se aclaran las disposiciones del Decreto de 1944 y adicionan, por lo que, consideramos que no hay necesidad por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que los permisos de constitución, modificación o transformación de sociedades tenga que apoyarlo en el citado decreto, ya que a través de las normas tienen vigencia los artículos del ordenamiento en discusión.

C A P I T U L O V.

REESTRUCTURACION DE LA SITUACION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES EX- TRANJERAS EN MEXICO.

- 1.- Sociedades mexicanas aparentes.
- 2.- Sociedades mexicanas filiales de sociedades extranjeras.
- 3.- Limitaciones a los socios extranjeros en las sociedades mexicanas.
- 4.- Conversión de sociedades mexicanas en sociedades extranjeras.
- 5.- Control de intereses extranjeros en sociedades mexicanas.

1.- Sociedades Mexicanas Aparentes.

Bajo este rubro queremos estudiar los casos de sociedades - que constituidas de acuerdo a nuestra leyes y establecidas en la - República, se dicen ser de nacionalidad mexicana.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, las sociedades para ser nacionales tienen que cumplir los requisitos siguientes:

I.- Constituirse de acuerdo a las leyes mexicanas, y

II.- Establecer su domicilio en la República.

Este criterio de constitución-domicilio, ha sido criticado por varios estudiosos de la materia y las razones que aducen se resumen en varias consideraciones, de entre las más importantes tenemos:

a).- Criterio de la Constitución: Sostenido tradicionalmente por el sistema Anglosajón y defendido por Ferrara, Pillet, Fiore, entre otros. Su fundamento lógico-jurídico reposa en el hecho de que indiscutiblemente, si una sociedad nace acorde con la legislación de determinado país, nada más práctico que, aplicarle la nacionalidad de acuerdo al Estado donde se constituyó.

Crítica: Aunque es bueno, no poder ello es completo, puesto que hay sólo una relación de adhesión a las leyes de ese Estado, lo que en un momento dado no correspondería con la realidad jurídica. Ya que, pudiera darse el caso de que extranjeros formaran una persona moral y constituyéndose en México, la naciona

: lidad de ella sería la mexicana, como dice Helguera:....."su sola aplicación daría pábulo a la comisión de actos fraude a la ley".

b).- Criterio del domicilio Social: Son nacionales las sociedades del país, donde tienen su domicilio social.

Crítica: La principal objeción consiste en que, si por domicilio entendemos donde tiene sus principales oficinas o el lugar donde despacha su correspondencia. Y así señala Niboyet, que "había en Londres una empresa que era una oficina, que prácticamente era un buzón de cartas."

En México y conforme a la exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización de 1886 y posteriormente en la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, se dijo:

"Se ha creído que el domicilio unido a la ley, presenta suficiente fijeza y revela una vinculación más estrecha entre el Estado y una sociedad para constituir la nacionalidad".

"Además la ventaja que se observa, es de que se conserva un sistema jurídico, que en la práctica no da origen a dificultades y está en armonía con lo establecido por el Código de Comercio".

Para Enrique Helguera: "Esta es la fórmula más feliz que pueda encontrarse en materia de criterio".

Para Jorge Aurelio Carrillo: "Debido a esta defectuosa redac

ción de nuestra ley, infinidad de empresas formadas con capital extranjero, y cuidadosas más de sus propios intereses que de los del Estado mexicano, se han organizado y son tratadas con las mismas -- consideraciones con que se trata a las auténticas sociedades mexicanas". "La exportación de utilidades que estas empresas pseudo mexicanas llevan a efecto año con año, producen una descapitalización de nuestro país, que tiene que ser balanceada con préstamos que conceden organizaciones internacionales, ya de carácter público ya de carácter privado, lo cual sin embargo, y según se ha repetido en -- multitud de ocasiones, nunca llegan a compensar las pérdidas que sufrimos por ese concepto". (72)

"Mientras sociedades formadas con capital extranjero, admistradas y dirigidas por extranjeros, con propósitos (legítimos -- desde su punto de vista) de explotar las riquezas de nuestro país, -- y con plena libertad (acogiéndose a nuestra tradicional libertad -- de cambios) para exportar sus utilidades sin cortapisa de ninguna -- especie, puedan llamarse "mexicanas" sólo por el hecho de organizarse conforme a las normas jurídicas del país y establecer un supuesto domicilio en México, se está encubriendo una situación económica perjudicial para los altos intereses de la Nación".

Por otra parte el mismo jurista Carrillo, propone que además de la combinación de los criterios constitución-domicilio, debía -- incluirse también el del Control.

Este criterio del Control, que consiste en lo siguiente:

Una sociedad controlada por extranjeros sería no nacional, ya que las ganancias obtenidas las controlarían los extranjeros - y sería enviadas al país de su procedencia.

Por nuestra parte opinamos, que ha sido preocupación del - legislador el encontrar la fórmula adecuada para evitar la descapitalización que se ha venido sufriendo en forma desmedida. Tenemos ejemplo de la búsqueda de esa fórmula, cuando por medio del - Decreto de 7 de julio de 1944, trata por varios medios de que la inversión del capital extranjero no origine problemas internos e internacionales; otro camino lo fueron las normas aplicables a la inversión de capitales nacionales y extranjeros, emitidas por la Comisión Intersecretarial formada en el año de 1947 y que ha dejado de funcionar a partir de la emisión de la última norma de 1953

Antes de las disposiciones anteriores, se realizó igual actividad, teniendo ejemplo de ello en lo dispuesto en el Artículo- 27 de la Constitución, la Ley Orgánica de la Fracción I del propio ordenamiento, así como el Reglamento de esta; leyes especiales referentes a la propiedad de tierras y aguas, concesiones de explotación de aguas y minas, y otras.

Sin embargo, el artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y - Naturalización vigente, proporciona una vía de escape al declarar que las personas morales por el hecho de constituirse de acuerdo a las leyes mexicanas y de establecer su domicilio en la República, son mexicanas.

Sólo basta que un grupo de extranjeros constituya una so--

ciudad cumpliendo los requisitos que la ley citada establece, para que se evada una serie de prohibiciones referentes a la adquisición del dominio de tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas. Y vemos en esa forma que contra la extensa reglamentación sobre esas materias, los extranjeros se van apropiando de bienes y derechos que les están vedados por su condición. Sin embargo, su origen no puede desconocerse cuando en su razón social se les dá nombre extranjero y sólo añaden la palabra "de México" y las siglas A.C. o S.A. Y las consecuencias señaladas por Jorge Aurelio Carrillo, se producen invariablemente.

El Maestro Carlos Arellano García, ante la magnitud del problema que suponen las sociedades mexicanas aparentes, propone como fórmula adecuada para evitase evada la ley, y para seguir atribuyendoles una nacionalidad a las personas morales conforme a nuestros antecedentes legislativos, la combinación de los siguientes criterios:

De la constitución, del domicilio, de la nacionalidad de los socios y el del control.

Reunidos estos en un precepto, diría:

"Artículo X.- Son personas morales de nacionalidad mexicana

las que reunan los siguientes requisitos:

I.- Que se constituyan conforme a las leyes de la República;

II.- Que tengan su domicilio en territorio nacio-

nal;

III.- Que cuando menos el 51% de los socios sean -
mexicanos;

IV.- Que el control y dirección de la persona mo-
ral lo ejerzan los nacionales.

"Se estimará que no se reúne el requisito de-
la fracción III, cuando más del 51% de las -
acciones que integran el capital social, - -
sean al portador.

"Tratándose de acciones nominativas, para que
su endoso produzca efectos jurídicos, será -
menester que dicho endoso se haga a personas
que comprueben su nacionalidad mexicana. El-
cambio de nacionalidad de socios mexicanos -
no producirá efectos para que se pierda la-
nacionalidad mexicana, hasta que se enajene-
a mexicanos la parte que corresponda.

"Se considerará que no se reúne el requisito-
de la fracción IV, cuando se trate de una su
cursal de una empresa extranjera, cuando las
utilidades se exporten, cuando en la adminis-
tración haya extranjeros y cuando se conclu-
ya judicialmente por cualquier motivo, que -
el control de la empresa está en manos de ex
tranjeros, habiendo acción pública para de--

nunciar la falta de estos requisitos". (73)

Nosotros sin embargo, queremos inclinarnos por una sujeción más completa, sin que por ello se tenga que aislar la inversión -- del capital del exterior, porque las condiciones de nuestro país -- en cuanto a su desarrollo económico necesita de las inversiones -- extranjeras, a través de las personas físicas como de las morales.

Nada nuevo proponemos, ya que hubo disposiciones en este --- sentido que fueron emitidas con base en el Decreto de 7 de julio - de 1944, por la Secretaría de Relaciones Exteriores por medio de - una circular, exigiendo el 51% de capital mexicano en diversos renglones económicos, los que se tomaron en consideración por la Comisión Intersecretarial.

Por otra parte, es necesario que otras actividades se reali- cen como en la actualidad, por el Estado a través de empresas des- centralizadas, campos básicos de la economía nacional, como lo son la industria petrolera, petroquímica básica, electricidad, trans-- portes ferroviarios y las comunicaciones telegráficas y radiotele- gráficas.

Reservar por otra parte, actividades como: Instituciones de crédito y organismos auxiliares, de seguros, de fianzas, socieda-- des de inversión y asimismo, la radio y televisión, el transporte- automotriz en carreteras federales, distribución de gas y la explotación federal, para empresas mexicanas donde el capital social -- esté representado exclusivamente en un 100% por mexicanos.

(73) Arellano García, Carlos. "Apuntes de Derecho Internacional -- Privado". tomados de su cátedra. Facultad de Derecho. UNAM. -- México. 1968.

Es necesario pues, que las actividades se delimiten en forma estricta y se podría regularlas, por cuanto a la demostración de la nacionalidad de quienes representan los porcentajes citados, por las disposiciones del Código de Minería.

2.- Sociedades mexicanas filiales de sociedades extranjeras

Es otra de las formas que se adoptan para evadir las prohibiciones a que se encuentran sujetas las sociedades extranjeras, - representando los intereses de esta últimas.

Existe entre la una y la otra una relación directa, sumi---
sión y dependencia por parte de la sociedad mexicana, sujeción a -
las normas que regulan la actividad de las extranjeras en sus - --
países de origen.

El caso concreto que nos sirve de ejemplo, lo constituyen -
las empresas "mexicanas", Azufrera Panamericana y la Azufrera de -
Veracruz, filiales de la Pan American Sulphur Co., y de la Texas -
Gulf Sulphur, respectivamente, que habían iniciado sus actividades
de explotación en la década de los cincuentas con una inversión de
\$25,000.00 pesos cada una y que estaban a punto de agotar las re--
servas de azufre en el Istmo de Tehuantepec.

"La explotación del azufre, preocupaba en forma enorme, si-
se tomaba en consideración que la mayor parte. el 90% del azufre -
se exportaba a los Estados Unidos de Norteamérica, en donde a su -
vez era reexportado a Europa, Australia, Israel y otros países. Mé-
xico, no obstante ser el segundo productor de este mineral única--
mente consumía el 10%". (74)

Ante la disyuntiva de terminar con las reservas de ese mine-
ral, el gobierno mexicano dispuso, que respetaría las concesiones-

(74) Méndez Silva, Ricardo. Op. cit. pág. 105.

otorgadas, mientras se sujetaran las compañías a las normas de explotación y exportación. Con referencia a su exportación, se dijo, que estaba limitada de acuerdo a las condiciones de la economía nacional y el mejor abastecimiento de las necesidades del país.

Aunque se nacionalizó posteriormente la materia, adquiriendo el gobierno el 43% y particulares mexicanos el otro 23%, no por ello se ha resuelto el problema con empresas filiales de sociedades extranjeras.

Las medidas que se deben tomar respecto de ellas, diferente a la nacionalización, deben ser las expuestas en el Decreto de 7 de 1944, en el sentido de que se protejan los recursos naturales nacionales.

Sin duda que el permiso o concesión para la explotación de esa materia, se apoyó en el mencionado decreto, párrafo segundo de la fracción III del artículo 3o., en que se establece que, la Secretaría de Relaciones Exteriores dispensará del cumplimiento de los requisitos (51% de capital mexicano y que la mayoría de los socios a) y) de esta fracción a las empresas que se organicen para el establecimiento en el país de una nueva explotación industrial.

Pero hay necesidad de proteger cualquier fuente de riqueza nacional, y en lugar de realizar los engorrosos trámites de la nacionalización, puede limitarse la participación de las empresas extranjeras, imponiendo la regla del capital mayoritario de los socios mexicanos y la participación en el mismo porcentaje por lo que toca, a la administración de las empresas, condiciones esta -

verificables por parte del Estado en cualquier momento.

La inversión directa que se realiza a través de sociedades mexicanas filiales o agencias, que tienen su matriz en otro país, se encuentra representada por valores que implican propiedad y por ello, controlan las empresas filiales.

José Luis Ceceña, en su artículo publicado en la revista -- "Siempre", el 23 de junio de 1964, pone de manifiesto el peligro -- que implica, la "igualdad de trato" de inversionistas extranjero- y nacionales, y la "acción supletoria del Gobierno en las activida- des económicas."

Respecto de la igualdad del trato de los inversionistas, di- ce: "Con frecuencia altos funcionarios hacen declaraciones en el -- sentido de que en México todos los empresarios e inversionistas -- reciben un tratamiento igual, y que no se otorgan privilegios a -- las empresas extranjeras. Aunque ya es una ventaja indiscutible -- que no otorguemos privilegios explícitos como antaño....."en rea- lidad la política de igualdad de trato, significa que crea condi- ciones ventajosas para las empresas extranjeras y desfavorables pa- ra los inversionistas nacionales". La superioridad financiera, téc- nica y administrativa de los grandes monopolios extranjeros estan- frente a los empresarios mexicanos, que la política de "tratamien- to igual" les da una enorme ventaja, equivale a una "discrimina- ción en contra de todos los mexicanos". El resultado no puede ser- otro que el desplazamiento o absorción de los mexicanos por los mo

nopolios extranjeros". (75)

Respecto de la acción supletoria del Estado en las actividades económicas, dice que lo que debe normar esta intervención es el interés general de mejorar las condiciones de vida de la población y de asegurar la independencia del país. "De acuerdo con estas ideas, consideramos que el momento actual se debe adoptar una serie de medidas para eliminar el dominio de monopolios extranjeros y acelerar el desarrollo económico y social de la Nación: Entre ellas nos parece que merecen atención preferentemente las siguientes:

"a).- Una mayor participación del Gobierno en la actividad económica.- El gobierno se encuentra ya en condiciones de ser el eje del desarrollo económico del país y de imprimirle la orientación nacionalista y democrática conveniente. Además de las facultades que le otorgan las leyes que nos rigen, el Gobierno maneja una serie de empresas en número amplio de actividades: petróleo, electricidad, acero, crédito, ferrocarriles y algunos otros. Este sector debe fortalecerse en el sentido de ampliarse con nuevas empresas y en el de lograr que operen con eficiencia, debidamente coordinados entre si y con las finalidades muy definidas de interés general.

"b).- Aprobación de una "Ley de Inversiones Extranjeras", - que fije normas especiales a las que deberán sujetarse las operaciones de las empresas con capital extranjero. En dichas normas de

(75) Ceceña, José Luis. "La Inversión Extranjera". Revista Siempre 23 de junio de 1964. México.

berá figurar la selección de las actividades vedadas totalmente -- a esas inversiones por la importancia fundamental que tengan en la vida económica del país, establecerá exigencia del 51% del capital mexicano en todas las empresas en las que permita el capital extranjero y la exigencia de que las acciones sean nominativas y objeto de registro y en fin otras disposiciones que convierta el capital extranjero en complementario y no en factor dominante.

"c).- Aplicación de una política de mexicanización de empresas en actividades fundamentales en las que ahora existe fuerte -- participación de capital extranjero, como en la banca de depósito, las compañías de seguros, las sociedades financieras, azufre y otras. La política de mexicanización es necesaria porque la Ley de Inversiones Extranjeras sólo establecerá normas para el futuro.

"d).- Seguir una política anti-monopolista a fondo para evitar que los monopolios existentes, muchos de ellos extranjeros, -- sigan explotando al público y enviando fuertes sumas al extranjero

"e).- Dar apoyo amplio a los empresarios mexicanos en forma de créditos, ayuda técnica, suministro de materias primas, facilidades de exportación de sus productos, etc. A su vez a los empresarios mexicanos independientes, deberán merecer el apoyo, adoptando una actitud nacionalista de defensa de los intereses nacionales.

"f).- Una política vigorosa e independiente de relaciones económicas internacionales con todo el mundo.

"g).- Estrechamiento de los lazos con los países en condi--

ciones semejantes a las nuestras, especialmente con América Latina, para llevar a cabo políticas conjuntas de defensa frente a -- los obstáculos comunes que se interponen a nuestro progreso".(76)

(76) Ibidem.

3.- Limitaciones a los socios extranjeros en sociedades mexicanas.

Cualquier limitación a la actividad de los socios en las empresas de nacionalidad mexicana, implica la seguridad y garantía de que los recursos nacionales no serán explotados en forma desmedida y que su aprovechamiento ad futurum, será posible de acuerdo a la política del Estado mexicano para tecnificar al país en todos los campos básicos de su economía.

Una de esas limitaciones consagrada en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquella que se refiere a suscribir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cláusula calvo renunciatoria, cuya validez se encuentra en entredicho, ya que no todos los países están de acuerdo al sometimiento del extranjero a las leyes locales de aquellos donde se fuerza a suscribirla como un medio de protección.

Una opinión valiosa a este respecto, es la emitida por el maestro Carlos Arellano García, catedrático de esta Facultad de Derecho, quien dice:

"Como una fórmula propuse....., que el funcionamiento de esta cláusula calvo, debían sujetarse a cualquiera de los dos requisitos siguientes:

- a).- "Permitir a los extranjeros la adquisición de ciertos derechos o concesiones o propiedades, sólo si ellos -

por su parte gestionan ante sus gobiernos, a renunciar a su derecho de invocar su protección, para lo relacionado con dichos derechos, concesiones o bienes, etc.

b).- Establecer como una condición resolutoria dentro de esta materia, la pérdida de derechos, concesiones o bienes, en caso de interposición diplomática con respecto de ellos.

"Claro que como una tercera solución teórica, podemos decir que dentro de una dualidad jurídica, la norma interna debe proyectarse al Derecho Internacional. De este modo la cláusula calvo debe proyectarse al Derecho Internacional, no permitiendo la adquisición de bienes a los extranjeros de aquellos países, que no firmaran un convenio en el que se acepte esta cláusula sin reservas, o bien estableciendo la condición resolutoria propuesta para el caso de la interposición diplomática." (77)

Otra limitación de que hablan nuestras disposiciones sobre la materia, es la referente al porcentaje o representación mayoritaria del capital mexicano en empresas de nuestra nacionalidad. Que las acciones, en el caso de que las sociedades mexicanas sean de ese tipo, tengan el carácter de nominativas por lo que se refiere a la participación extranjera y que se inserte obligatoriamente la cláusula calvo renunciatoria, en los términos que explica el maestro Arellano García.

Que se siga sosteniendo respecto del porcentaje, el 51% pa

(77) Arellano García, Carlos, Op. cit.

ra la participación mexicana en las actividades que determinó la circular de 17 de abril de 1947 de la Secretaría de Relaciones Exteriores y adicionadas por las normas que dictó la Comisión Intersecretarial o en leyes especiales que rigen la materia de inversiones extranjeras.

Somos de la idea, que aun cuando se establezca la explotación de una nueva industria por sociedades extranjeras en territorio nacional, se debe condicionar a la participación de los mexicanos, en los términos establecidos para empresas mexicanas con autorización de admitir socios extranjeros, o interviniendo mayoritariamente en las sociedades del extranjero, el Gobierno de la República.

Otra limitación de los socios extranjeros en las sociedades mexicanas, corresponde a su intervención como socios administradores, y que se prohíbe sean en mayor número que los mexicanos.

4.- Conversión de sociedades mexicanas en sociedades extranjeras.

A este respecto estamos a lo que dispone la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, cuando faculta a la de Relaciones Exteriores en su artículo 3o. fracción VII, "para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas", de las sociedades mexicanas, civiles o comerciales.

Como hemos visto a través del estudio de las sociedades mexicanas autorizadas para admitir socios extranjeros, éstas necesitan del permiso previo de la citada Dependencia, tanto para su constitución como para la transformación o modificación de los documentos que reglamentan su funcionamiento.

El peligro que entraña la conversión de las sociedades mexicanas en sociedades extranjeras, queda pues sin efecto, por cuanto a la necesidad del permiso previo.

Por otra parte, esa conversión implicaría la disolución de la sociedad mexicana, las causas pueden ser legales o voluntarias las primeras son determinadas en el caso de las mercantiles, en los artículos 229, 38 y 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (expiración del término fijado en el contrato social, por imposibilidad de seguir realizando el objeto señalado o por que-- dar éste consumado, porque el número de accionistas llegue a ser inferior al requerido o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, por pérdida de las $\frac{2}{3}$ partes del capital so-

cial, etc).

El caso de disolución voluntaria, se consigna en el artículo 229 del propio ordenamiento, en su fracción III: "Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y la ley. Observándose los requisitos de convocatoria, de reunión y de decisión que los estatutos y las leyes fijen, según, la clase de sociedad de que se trate.

Una vez determinada la disolución, es necesario la constitución de la sociedad extranjera de acuerdo a las leyes del país donde se forme y demás requisitos que les sean exigidos. Como sociedad extranjera, está sujeta a que en nuestro país se le reconozca personalidad jurídica de acuerdo con nuestra legislación y operan las prohibiciones y limitaciones a que están sujetas estas empresas.

Otros casos de disolución, los constituyen la concentración de sociedades (fusión) y la transformación.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en su obra "Derecho Mercantil", nos dice respecto de la concentración, que puede ser interna y consiste en la ampliación de la empresa y crecimiento de la misma.

"Concentración Exterior de las empresas, con tres modalidades:

- a).- creación de un solo sujeto jurídico con desaparición de alguno o algunos otros titulares jurídicos; (fusión de empresas)

b).- sin desaparición de titulares jurídicos; (cartél, - - trust)

c).- con creación de un nuevo titular jurídico. (sociedad- de sociedades y el problema de sociedades madres y -- filiales). (78)

Respecto de la desaparición de un titular jurídico. La fusión, nos sigue diciendo el citado autor, "se trata de la absorción íntegra por una sociedad-- nueva o existente ya--, del patrimonio de otra a otras sociedades. Unión jurídica de varias -- organizaciones sociales que se compenetrán recíprocamente para -- que una organización jurídicamente unitaria, sustituya a una pluralidad de organizaciones".

"Clases de fusión.- En los sistemas latinos como Francia - e Italia, así como en el proyecto suizo, se distingue entre fusión y absorción. La diferencia entre ambas figuras consiste en - que en el primer caso (Wieland) hay desaparición de todas las sociedades, que vienen a formar una nueva, en tanto que en el segundo, la sociedad o sociedades fusionadas desaparecen para ingresar en una sociedad fusionante, preexistente".

"En México, la Ley General de Sociedades Mercantiles alude a las dos formas. La fusión por integración, que implica la creación de una nueva sociedad y la desaparición de todas las anteriores que se integran en la nueva, y la fusión por incorporación --

(78) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil". 5a. Edición. México. 1964. pág. 216.

en la que una o varias sociedades se incorporan a la que subsiste. Alusiones a ambas clases de fusión se encuentran en los artículos 223 ("y aquella o aquellas que dejen de existir"), 224 párrafo --tercero ("la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión) y 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"Motivos que inducen a la fusión. Podemos clasificarlos en técnicos, económicos, financieros y legales. Motivos técnicos son aquellos que se refieren a la necesidad de complementar las actividades de ciertas empresas; motivos económicos, los relativos a la supresión de la concurrencia y los demás similares; financieros, los que dependen de la identidad de capitales y de intereses legales aquellos que son resultado de una imposición de la ley; -- como consecuencia de la relación que guardan entre sí ciertas empresas.

"Efectos sobre las sociedades fusionadas. Ya se indicó que en el derecho mexicano es indiscutible que las sociedades fusionadas se disuelven, puesto que se extinguen, aunque esta disolución no llegue al estado de liquidación.

"Como resultado de la fusión, la sociedad pierde la personalidad jurídica, su patrimonio pasa al de la sociedad absorbente o nueva.

"El nombre comercial podrá ser usado por la sociedad nueva y aun por la absorbente; en este caso deberá emplearse en él la--expresión "sucesores" si la sociedad era personalista.

"Efectos en cuanto a la sociedad fusionante. Si se trata de un fenómeno de fusión por absorción, la sociedad absorbente o fusionante viene a ocupar el lugar de las fusionadas, por lo que se encontrará con un mayor patrimonio, puesto que se hace cargo de todo el activo y del pasivo de las sociedades fusionadas. La absorción del activo implica tanto el de las cosas propiedad de las sociedades fusionadas, como el de los créditos de que éstas sean titulares.

"La absorción del patrimonio implica la asunción del pasivo. Las deudas de las sociedades fusionadas serán en lo sucesivo deudas de la sociedad fusionante. Esta traslación de activo y pasivo se opera ipso iure por la fusión, sin necesidad de contratos individuales de cesión y sin que precisen notificaciones, puesto que supone un fenómeno de sucesión universal.

"Efectos sobre la sociedad nueva. En el caso de que la fusión sea por integración, la sociedad se constituirá de acuerdo con las disposiciones pertinentes, según la clase de sociedad de que se trate (art. 226 L.G.S.M.), con la particularidad de que esta sociedad inicialmente surgirá con un pasivo procedente de las sociedades fusionadas, si el activo no lo hubiere extinguido-

(79)

Bastante interesante es el resultado de la fusión de socie

(79) Ibidem. págs. 218 y 219.

dades, que en forma clara describe el autor Rodríguez y Rodríguez; y las consecuencias legales respecto de la fusión en sus dos tipos de sociedades mexicanas en sociedades extranjeras, son:

Primero: La ley aplicable a la fusión de sociedades, es la mexicana, porque se trata de sociedades constituidas conforme a estas leyes y con domicilio en la República.

Segundo: Que demostrada la vigencia del decreto de 7 de julio de 1944, en lo que corresponde a la actividad económica de las sociedades y la intervención del Estado en ese renglón, según el artículo 6o. de la Ley que levantó la suspensión de garantías de 28 de septiembre de 1945, analizada por nosotros anteriormente, -- disponiéndose en el Decreto de 1944:

Artículo 1o. "...los extranjeros (se entiende personas físicas o morales) y las sociedades mexicanas que tengan o puedan -- tener socios extranjeros solo podrán, mediante permiso que previamente y en cada caso otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- a).- Adquirir negociaciones o empresas, o el control sobre ellas, de las ya existentes en el país, que se dediquen a cualesquiera actividad industrial, agrícola, ganadera, forestal, de compraventa o de explotación, con -- cualquier de bienes inmuebles rústicos o urbanos, o de fraccionamiento y urbanización de dichos inmuebles.

Artículo 3o. "La Secretaría de Relaciones Exteriores, ten--

drá la facultad discrecional de negar, conceder o condicionar los permisos a que se refieren los artículos anteriores según estime- que con su otorgamiento se contrarían o no las finalidades perse- guidas por este Decreto, expuestas en los considerandos del mismo"

En los considerandos de que habla este artículo 3o., del - Decreto, se desprende que corresponde al Gobierno mexicano velar- porque la circulación de la riqueza no plantee en el futuro pro - blemas internos o internacionales, por el resultado de adquisicio- nes y acaparamiento de determinados inmuebles y empresas agrico-- las, ganaderas, forestales, industriales y comerciales, con per-- juicios de la conveniente distribución de nuestra propiedad terri- torial y de la debida participación de los mexicanos en el desen- volvimiento económico de la República.

Resultando de ello, que la fusión de sociedades mexicanas- en sociedades extranjeras, es contraria a las finalidades del De- creto y la Secretaría de Relaciones Exteriores, negaría el permi- so para que se pudiera operar.

Entrañaría un peligro enorme el otorgamiento del permiso, - ya que en el caso de la incorporación de la sociedad mexicana a - la extranjera, el patrimonio de aquella se absorbería por ésta, - y pudiera darse el caso, que lo integren bienes o derechos veda-- dos a sociedades extranjeras, aunque operaría de inmediato lo dis- puesto en las leyes especiales que rigen la materia y no serían-- objeto de apropiación por estar ya prohibidos o limitados al cum- plimiento de requisitos legales que las mismas fijan.

5.- Control de intereses extranjeros en sociedades mexicanas.

Los intereses extranjeros en las sociedades mexicanas, se encuentran constituidas la porción que representan en el capital social de ellas, o bien por el porcentaje minoritario también de las acciones que representan en el capital total de las sociedades mexicanas, sea el caso de una sociedad por acciones o no.

Antes de analizar el control de esos intereses, transcribiremos unas líneas de la obra "Régimen jurídico de las inversiones-extranjeras en México de Ricardo Méndez Silva, respecto de los tipos de sociedades mercantiles mexicanas para la inversión extranjera.

"Dentro del panorama de sociedades que contiene la Ley General de Sociedades Mercantiles, deben excluirse por el escaso interés que contienen para la inversión extranjera, las cooperativas - la Sociedad Colectiva, la Sociedad en Comandita por acciones, en razón de que su estructura es fundamentalmente personal o familiar en las que la muerte o el retiro de un socio conduce a la sociedad por regla general a su liquidación.

"Las dos grandes formas sociales hacia las cuales se dirige el grueso de la inversión extranjera, lo constituyen la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima.

"Estas dos sociedades presentan ciertas similitudes al igual que determinadas diferencias. Entre las características similares-

destacan la responsabilidad de los socios al monto de sus aportaciones; la facultad de constituir la administración en forma separada de la de las partes sociales y de las acciones representativas de capital, si bien se encuentra sometida a la administración de la junta de socios o a la Asamblea de Accionistas.

"Entre las diferencias, debe subrayarse la forma en la que el capital se encuentra representado. En la sociedad de Responsabilidad Limitada no existen acciones y cada uno de los socios tiene una participación que se representan en un documento al que se le puede dar fuerza y validez mediante la intervención de un Notario Público. La participación no es libremente transferible sino sólo con el consentimiento de los socios. "Estos aspectos de transmisibilidad limitada de las participaciones, juntamente con la identificación de los titulares de la participación, explican el requisito legal de que ciertas actividades agrícolas, como son las relativas a terrenos forestales, deban ser realizadas por sociedades de responsabilidad limitada y por sociedades anónimas.

"Estos requisitos que resultan más rigoristas, comparados con los de la Sociedad Anónima, hace que esta última sea la forma social más popular entre los inversionistas extranjeros, no únicamente en México sino en casi toda Latinoamérica. Es éste, el tipo más apropiado para las grandes inversiones en razón de su extraordinaria flexibilidad, así como el hecho de que la responsabilidad de los socios se limite al monto de sus aportaciones, por su enor-

me semejanza al tipo de sociedades por acciones del derecho extranjero, "por la posibilidad" de emitir al portador (que por lo general no se utilizan en otros derechos ---Estados Unidos, Inglaterra Francia, Italia--- y que aun en México no siempre se admiten); por la facilidad de transmitir los derechos de socio, mediante la transmisión de sus acciones". Estos son los fundamentos por los -- que la Sociedad Anónima es un excelente vehículo para las inversiones extranjeras a través del cual se realiza la organización de -- los grandes negocios en los países del mundo occidental," (80)

Con referencia al control de los intereses extranjeros en sociedades mexicanas, tenemos lo dispuesto por la Cuarta Norma reguladora de las transmisiones de propiedad de acciones que representan el capital mínimo en las sociedades en que no exija éste; -- y que fué adoptada por la Comisión Internacional sobre inversiones de capital extranjero, en su sesión del 26 de enero de 1948.

Estableciendo:

"En vista de que la disposición vigente de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el sentido de exigir a los tenedores de acciones de sociedades -- que deban tener mayoría de capital mexicano cuando quieran hacer un traslado de dominio de las mismas deban previamente solicitar de dicha Secretaría la autorización correspondiente, puede traer como consecuencia dificultar el movi- --

(80) Méndez Silva, Ricardo, Op. cit. págs. 126 y 127

miento de venta de acciones en el mercado, con daño de los intereses de los accionistas, se estima que dicha norma de be ser suprimida en la inteligencia de que, como es natural, subsiste la facultad que la ley concede en el art. 3o fracción III, inciso a, del Decreto de 29 de junio de 1944 y que se encuentra vigente, que establece que la mayoría de capital mexicano, se mantenga en condiciones de poderse verificar en cualquier momento dado. Por lo mismo, corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores la vigilancia en la forma conveniente para cerciorarse, cuando sea necesario, de que subsiste mayoría de capital mexicano en la empresa de que se trate y, además, cuidar estrictamente de que se apliquen las sanciones que la ley establece en los casos en que acciones que deban ser propiedad de mexicanos pasen a manos de extranjeros en los términos del artículo 5o. de la citada Ley que dispone que los actos -- llevados a cabo en contravención de las disposiciones de dicha Ley, no producirán efectos de ninguna especie en favor de las personas que en ellos hayan intervenido y los bienes objeto de las mismas pasarán a ser propiedad de la Nación".

Como vemos, hay una derogación de la norma que exige el -- permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la transmisión de las acciones, por cuanto que dificulta el movimiento de venta de acciones en el mercado, perjudicando los intereses

de los accionistas. Sin embargo, la citada dependencia, tiene la facultad de comprobar por cualquier medio conveniente, que los extranjeros no han adquirido más del 49% de las acciones que representan el total del capital social, y cuya sanción es la pérdida de esas acciones en favor de la nación mexicana.

El control de los intereses, se efectúa a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es la facultada para verificar que las acciones mexicanas no pasen a poder de extranjeros, además de que las de estos últimos, deben llevar insertadas la -- cláusula calvo renunciatoria.

Es un hecho real, el que en algunas partes de nuestra República, se constituyan sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, y pese a ello y motivado por la facilidad para adquirir las acciones al portador que emiten, llegan a ser -- controladas dichas empresas mexicanas por los extranjeros.

Debe ser motivo de preocupación de las autoridades administrativas a quienes concierne, el valor que tales actos no se lleven a cabo por que son contrarios a las disposiciones vigentes. -- Ejemplo de estos casos, los constituyen todas aquellas sociedades mexicanas que se encuentran domiciliadas a lo largo de las fronteras y de las costas, cuyas operaciones son de carácter prohibitivo, ya que de ninguna manera pueden participar en ellas, los extranjeros personas físicas o morales, puesto que sus actividades de compraventa o explotación, con cualquier fin de bienes inmuebles rústicos o urbanos, o de fraccionamiento y urbanización de --

dichos inmuebles, son contrarias a lo dispuesto por el artículo 10. del Decreto de 1944.

Sin embargo, como las sociedades mexicanas autorizadas para la realización de tales objetos, se les faculta para expedir sus acciones al portador, estas son objeto de transmisión a los extranjeros en forma fácil, y podemos afirmar que en la mayoría de los casos y respecto de las sociedades que tienen su domicilio en las franjas prohibidas, son controladas por capitales extranjeros, sin que haya un medio legal para demostrar que han sido adquiridas las acciones o participaciones del total del capital social por inversionistas extranjeros, que en esta forma evaden la acción de la ley y obtienen el dominio útil de bienes inmuebles en dichas zonas o de otra forma, se hacen representar dichos intereses por prestanombres de sus confianzas, quienes en todo momento se hacen aparecer como los legítimos propietarios de los títulos que representan el valor de los bienes inmobiliarios. Estas y otras formas, como el fideicomiso, el arrendamiento, herencia y adjudicación en pago de créditos son los vehículos idóneos para gozar de derechos prohibidos a los extranjeros, y cuya reglamentación evita que se adquiera el dominio directo en unos casos y en otros por cuanto que se limitan esos derechos al goce temporal.

En el caso de las sociedades mexicanas constituidas para los objetos y fines señalados en líneas superiores, sería recomendable que la Secretaría de Relaciones Exteriores, observando que las actividades se desarrollarán en las zonas prohibidas, fijara el re-

quisito de acciones nominativas mexicanas cuyo porcentaje lo sea -
el 51%, y las que se emitan al portador, obligatoriamente contenen--
gan la cláusula calvo renunciatoria.

CONCLUSIONES.

I.- Los antecedentes legislativos mexicanos, nos demuestran que la situación jurídica de las sociedades extranjeras no fué reglamentada en forma; la Ley I, título XXVII, libro IX de la Recopilación de Indias, dijo: que ningún extranjero podría tratar o contratar en las Indias, si no estuviere habilitado con naturaleza y licencia de los Reyes españoles, y que sólo podían usar de la licencia con sus propios caudales y no los de otros, como de sus naciones, compañía pública o secreta, en mucha o poca cantidad, por sí o por interpósitas personas. Como podemos advertir existe una prohibición absoluta, para aquellos que habiendo obtenido licencia para tratar y contratar en las Indias, hicieren uso del capital de sus naciones o de compañías públicas o secretas, y la sanción im-- puesta a la violación de la ley, traía consigo la pérdida de las mercaderías que contratasen y de todos los demás bienes que tuviesen esos extranjeros.

II.- En la etapa independiente, se atribuyó nacionalidad a las sociedades extranjeras, según se desprende de la Ley sobre Extranjería y Nacionalidad de 30 de enero de 1854 y el Decreto de 16 de febrero del mismo año. El criterio para asignarles nacionalidad fué vario, así tenemos que se consideraban mexicanas cuando el número de socios extranjeros era menor al 75%. A contrario sensu, -- extranjeras eran las sociedades que estaban formadas por 75% o más de socios extranjeros. Otras reglas para considerarlas extranjeras

se encuentran consignadas en el artículo 10. del Decreto citado, y en última instancia se dejaba a la voluntad de los socios la -- adopción de la nacionalidad que les conviniera.

III.- La vigencia de la Ley de 30 de enero de 1854, es confirmada por circulares que las autoridades administrativas, expedieron en los años de 1861 y 1870, en todas sus disposiciones que no fueran contrarias a la Constitución de 1857.

IV.- Las consecuencias legales derivadas del reconocimiento de una nacionalidad de las personas morales extranjeras, les habilitan para operar en la República mexicana, siempre y cuando cumplan con los requisitos que las leyes especiales les fijan, pero del estudio realizado en las diferentes leyes de esta época nos hacen afirmar, que la situación jurídica de esas personas no fué objeto de una reglamentación especial, sin embargo, operaron en -- diversas materias, sobre todo en lo relativo a colonización y minas. Las compañías deslindadoras y las encargadas de proporcionar transporte a los colonos que desearan venir a México, son un ejem plo de que ya realizaban actividades en territorio nacional. En -- la Ley de Colonización del año de 1883, se dijo: que las compañías extranjeras de colonización se considerarían siempre como mexicanas, pese a que se establecieran en el exterior, pero condicionadas a tener en el territorio nacional una junta directiva y apoderados con amplias facultades.

V.- La Ley sobre Extranjería y Naturalización del 28 de --

mayo de 1886, en su artículo 50. estableció, que eran sociedades de nacionalidad mexicana, las constituidas conforme a nuestras -- leyes y con domicilio en la República. Por las consideraciones ex puestas en nuestro estudio, no consideramos que el criterio constitución-domicilio, sea el más apropiado para asignarles a las -- personas morales una nacionalidad, sin embargo, está de acuerdo a las doctrinas de la época.

La segunda parte del artículo 50., estableció que las so-- ciedades extranjeras, gozarían en México, de los mismos derechos-- que les concedieran las leyes del país de su domicilio, siempre - que esos derechos no fueran contrarios a las leyes de la Nación.- En el capítulo IV, se establecieron los derechos y obligaciones - de los extranjeros; entre los primeros, gozan de los derechos ci- viles que competen a los mexicanos y de las garantías que consig- na la sección I del título I de la Constitución. Dentro de las -- obligaciones, está el contribuir a los gastos públicos en la for- ma que lo dispongan las leyes; obedecer y respetar las institucio nes, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sen tencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que- los concedidos a los mexicanos. Excepto en el caso de denegación- de justicia de después de agotar todos los recursos comunes, po-- dían apelar a la vía diplomática de acuerdo al Derecho Interna- - cional.

VI.- El Código de Comercio, acorde con lo establecido en la

Ley sobre Extranjería y Naturalización, les reconoce personalidad jurídica a las sociedades extranjeras para realizar las actividades propias de los comerciantes, cumpliendo requisitos para ello. Establece un capítulo especial "De las sociedades extranjeras", - y en el se establece el requisito de establecer en la República - sus oficinas, o algunas agencia o sucursal, es obligatoria su inscripción en el registro público de comercio, y siendo por acciones, publicar un balance anual.

Como lo expresó Vallarta en la exposición de motivos del - proyecto de ley sobre extranjería y naturalización, correspondió a las leyes especiales regular la actividad de las sociedades extranjeras.

VII.- El régimen de la propiedad de las sociedades extranjeras en México, fué modificado a la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Estas personas morales no pueden adquirir el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones, en la "zona prohibida", o participar como socios o asociados de sociedades mexicanas facultadas para adquirir ese dominio.

Las sociedades extranjeras que se establezcan en la República, agencia o sucursal de las mismas, pueden adquirir la propiedad de bienes inmuebles dentro del territorio de la misma, a excepción de la zona prohibida, para establecer sus oficinas o - para ofrecer sus servicios, en la extensión necesaria para ello,-

que será fijada por el Ejecutivo Federal o los Gobernadores de --
los Estados.

Podrán participar en sociedades mexicanas autorizadas para admitir socios extranjeros, siempre que estas últimas no adquiera--
ran bienes en la zona prohibida.

No podrán las sociedades extranjeras obtener concesiones --
para la explotación de minas y aguas, o petrolera.

VIII.- El Código Civil para el Distrito y Territorios Federa--
les, aplicable en asuntos del orden federal, les reconoce persona--
lidad jurídica a las sociedades o asociaciones civiles extranje--
ras, siempre que cumplan con los requisitos que fija en el capítu--
lo relativo a ellas. Y por tanto le son aplicables todos los artí--
culos relativos a la capacidad jurídica, sujeción a las leyes me--
xicanas y son competentes los tribunales del país.

IX.- El código de comercio, les es aplicable en todo lo re--
lativo a su capacidad para realizar operaciones comerciales, y --
la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo que se refiere a --
su constitución y los requisitos que deben cumplir para realizar--
actividades u operaciones en la República, previo el permiso en --
este caso de la Secretaría de Industria y Comercio.

X.- La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, al i--
gual que su antecesora, considera que no son sociedades mexicanas
las que no se han constituido de acuerdo a nuestras leyes y tie--

nen su domicilio en el exterior. También tiene un capítulo especial en el que se pretenden establecer los derechos y obligaciones de los extranjeros, que son similares a los consignados en la ley de 1886, sin que jurídicamente hablando, sea la ley de referencia, donde debiera contener esas disposiciones materia de un Código sobre condición jurídica de extranjeros.

XI.- El criterio para reconocer personalidad jurídica a las sociedades extranjeras, según el tribunal supremo del país, ha variado y en la actualidad se debe estar a lo establecido en los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

XII.- Las sociedades extranjeras, cumplidos los requisitos que les fijan el Código Civil y la Ley General de Sociedades Mercantiles, tienen capacidad procesal y es facultada para la defensa de sus derechos ante los tribunales de la República, por medio de los órganos que la representan de acuerdo con lo establecido en sus escrituras constitutivas, estatutos y la ley. Debiendo el representante obtener poder general o especial, de acuerdo a lo que el Código civil establece en estos casos.

XIII.- Las sociedades extranjeras no pueden obtener concesiones para la explotación de Aguas, Minas y Petróleo. Sólo podrán participar como socios, asociados o accionistas, de empresas mexicanas en el porcentaje que las leyes de la materia fijan, pero nunca en materia petrolera, a menos que se trate de la explotación de productos secundarios y condicionada su participación al capital mayoritario mexicano.

XIV.- En materia de Bancos, las sociedades extranjeras pueden establecer agencias o sucursales, pero dedicadas a la banca de depósito, y con las condiciones que la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares, establecen.

XV.- En materia de seguros, las sociedades extranjeras no pueden participar en ninguna forma, conforme a las reformas que en el año de 1965 se realizaron a la Ley de Instituciones de Seguros, por las que se mexicanizó a dichas instituciones.

XVI.- En materia de Fianzas, sólo podrán participar en el caso de que las sociedades mexicanas, soliciten reafianzamiento por responsabilidades que excedan del margen de sus operaciones, y siempre y cuando otras sociedades del país, no puedan o no quieran contratar; entonces contratarán con instituciones extranjeras pero sujetas a las condiciones que la ley de la materia establecen.

XVII.- El Decreto de 29 de junio de 1944, publicado el día 7 de julio del mismo año, es vigente si comprendemos que la materia de las inversiones extranjeras pertenece al campo económico, de que habla el artículo 6o. del Decreto de 28 de septiembre de 1945, que restableció el orden constitucional, levantando la suspensión de garantías decretada en el año de 1942; consideramos por otra parte, que las disposiciones del Decreto de 1944, debe ser objeto de una nueva ley, porque de otra manera se seguirá impugnando su constitucionalidad, por la consideración de que el le

gislador ordenó que aquellas leyes que consignaran su vigencia transitoria, se derogaban.

Sin embargo, la Secretaría de Relaciones Exteriores, facultada para conocer de los asuntos que el Decreto señala, no necesita apoyar su acción en las disposiciones del citado ordenamiento, y mientras no se legisle en materia de inversiones, su intervención en tales asuntos basandose en las facultades que la Ley de Secretaría y Departamentos de Estado le otorga, en el artículo 3o. fracción VII, que tiene vigencia desde el año de 1958

XVIII.- Las necesidades del país y las condiciones actuales de nuestro desarrollo económico, exigen la elaboración de un ordenamiento que regule la situación jurídica de las sociedades extranjeras y su participación en aquellos renglones básicos de la economía del país; es una verdad categórica, que participan en forma desleal y de una u otra forma, colocan sus capitales en territorio nacional lo que les reditua pingues ganancias, las que van al exterior creando por consecuencia serios problemas, como la descapitalización.

XIX.- Se debe cubrir el resquicio que deja el artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, porque constituyendose de acuerdo a nuestra leyes y estableciendo su dominio en la República, son consideradas como mexicanas y por ello, hay manera de evadir las prohibiciones o limitaciones que se les imponen a las sociedades extranjeras. Se crean sociedades mexica

nas aparentes, ya que el capital es traído del exterior y así controlan actividades propias de empresas netamente nacionales.

XX.- Otro problema lo constituyen las sociedades mexicanas-filiales de extranjeras, hay necesidad de que se opere una regulación de las materias básicas para el desarrollo de México, y que sólo se deje participar a las sociedades extranjeras, en aquellos campos nuevos de la industria, pero con participación del capital mexicano y la obligación de que se muestren a nuestros técnicos - los sistemas que implican una novedad para nosotros y por los que se otorguen los permisos de explotación.

XXI.- Por otra parte hay que imponer limitaciones a la actividad de los socios extranjeros, no permitiéndoles formar parte - del Consejo Administrativo de las empresas en número mayor al de los mexicanos. Que obliguen a sus naciones a firmar convenios o - tratados con México, por los que reconozcan la validéz de la cláula Calvo.

XXII.- El control de los intereses extranjeros en sociedades-mexicanas, es necesario y se podría establecer condiciones tales- que hicieran imposible que las sociedades nacionales que estan autorizadas para admitir participación de extranjeros, reinvirtie-- ran a su vez las ganancias en otras sociedades que tienen prohibida tal participación. Asimismo, que las ganancias en un alto promedio se reinvierta en México en la creación de nuevas industrias con la participación del Estado.

B I B L I O G R A F I A

I.- Obras y monografías

- Arce, Alberto G. "Derecho Internacional Privado" 5a. Edición. Universidad de Guadalajara. 1965.
- Arellano García, Carlos. "Apuntes de Derecho Internacional Privado". UNAM. México - - 1968.
- Calvo, Carlos. "Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América París. 1868.
- Carrillo, Jorge A. "Apuntes de Derecho Internacional Privado". Universidad Ibero-Americana. México, 1965.
- Cecaña, José Luis. "La inversion Extranjera". 1964
- Chávez P. de Velázquez Martha "El Derecho Agrario Mexicano". - 1a. Edición. México. 1964.
- Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo" 11a. - Ed. México. 1966.
- "El Criterio Constitucional sobre la Nacionalidad de las Sociedades". México. 1925.
- Mantilla Molina, Roberto. "Derecho Mercantil". 9a. Edición México. 1966.
- Méndez Silva Ricardo. "El Régimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras en México". UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.- 1969.
- Minvielle M., Carlos. "Intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores en las Sociedades Mercantiles". - Tesis Profesional. Fac. de Derecho. UNAM. 1960.

Pallares, Eduardo.

"Derecho Procesal Civil". 2a. -
Edición. México. 1965.

Rodríguez y Rodríguez, J.

"Curso de Derecho Mercantil". -
5a. Edición. México. 1964.

"Estatuto Jurídico y Fiscal de-
las Sociedades Extranjeras en-
México". Boletín del Instituto
de Derecho Comparado de Méxic,
1948.

Rojina Villegas, Rafael.

"Compendio de Derecho Civil". -
2a. Edición, México. 1964.

Rouaix, Pastor.

"Génesis de los artículos 27 y-
123 de la Constitución Políti-
ca de 1917". 2a. Edición. Méxi-
co. 1959.

Seara Vázquez, Modesto.

"El Derecho Internacional Públi-
co". 2a. Edición. México. 1964.

Sepúlveda, Cesar.

"Derecho Internacional Público"
3a. Edición. México. 1968.

"Las Relaciones Diplomáticas en
tre México y los Estados Uni--
dos de Norteamérica en el si--
glo XX". Conferencias. Monte--
rrey N.L. 1953.

Serra Rojas, Andrés.

"Derecho Administrativo". 3a. -
Edición. México. 1965.

Siqueiros P., José Luis.

"Síntesis del Derecho Interna--
cional Privado". 1a. Edición -
UNAM. México. 1965.

"Las Reclamaciones Internaciona-
les por los Intereses Extranje-
ros en Sociedades Mexicanas". -
UNAM. México. 1947.

Tena Ramírez, Felipe.

"Leyes Fundamentales de México.
1808-1967. 3a. Edición. México
1967.

Vallarta, Ignacio I.

"Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización". Imprenta de Fco. de León. México. 1890.

Villers, M.G.

"El Artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917". Talleres Gráficos. S. Galas. México 1926.

II.- Legislación Consultada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional y su Reglamento.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

Ley de Aguas de Propiedad Nacional y su Reglamento.

Ley Ralamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales y - su Reglamento.

Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo y su Reglamento.

Ley de Aguas de Propiedad Nacional y su Reglamento.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones - Auxiliares.

Ley General de Instituciones de Seguros.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Ley General de Bienes Nacionales.

Decreto de 7 de julio de 1944.

III.- Varios.

Legislación Mexicana de Inversiones Extranjeras. 2a. Edición. Centro de Estudios Económicos del Sector Privado, A.

C. Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia 1917-1965.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta y Sexta época.

Circulares y Oficios de la Secretaría de Relaciones Exteriores, girados en diferentes fechas.